



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO

MATERNIDAD SUBROGADA  
¿REGULARLA O IGNORARLA?

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:  
MOISÉS ALEJANDRO PANTALEÓN OROZCO

TUTOR PRINCIPAL  
DOCTOR JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO  
FACULTAD DE DERECHO

MIEMBROS DEL JURADO:  
DOCTORA CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER  
DOCTORA MARÍA ANTONIETA MAGALLÓN GÓMEZ  
DOCTORA ELVA LEONOR CÁRDENAS MIRANDA  
DOCTOR OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN  
DOCTOR JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CIUDAD DE MÉXICO. OCTUBRE 2022.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Maternidad subrogada  
¿regularla o ignorarla?**

# Índice

## Capítulo I

### Familia, reproducción y tecnología

1.1	La familia y su definición.....	1
1.2	Tipos de familias y sus fuentes .....	8
1.2.1	El matrimonio.....	10
1.2.2	El Concubinato.....	15
1.2.3	La Adopción.....	19
1.2.4	El Parentesco.....	22
1.3	Los dilemas de la reproducción: infertilidad y esterilidad.....	27
1.4	Las técnicas de reproducción humana asistida.....	31

## Capítulo II

### Aspectos generales de la maternidad subrogada

2.1	Denominaciones.....	37
2.2	Definiciones.....	43
2.3	Los tipos de maternidad subrogada son resultado de la combinación de sujetos, modalidades y formas implicados.....	49
2.4	Casos que involucran a la maternidad subrogada.....	59
2.4.1	Baby Doe.....	59
2.4.2	Baby m.....	60
2.4.3	Dos españoles varados en la incertidumbre.....	62
2.4.4	Quien cuenta es quien te quiere.....	66
2.4.5	La abuela Zajarov.....	66
2.4.6	El lado oscuro de la maternidad subrogada.....	67

## Capítulo III

### Posturas legislativas respecto a la maternidad subrogada

3.1	Países que la prohíben.....	73
3.1.2	España.....	74
3.1.3	Francia.....	82
3.1.4	Alemania.....	84
3.2	Países que la permiten.....	86
3.2.1	Rusia.....	87
3.2.2	Ucrania.....	89
3.3	La maternidad subrogada en México.....	91
3.3.1	Tabasco.....	94
3.3.2	Sinaloa.....	105
3.3.3	Querétaro.....	111
3.3.4	San Luis Potosí.....	112

## Capítulo IV

### Cuestiones a considerar en la maternidad subrogada

4.1	Argumentos a favor de la maternidad subrogada.....	117
4.2	Argumentos en contra de la maternidad subrogada.....	119
	<b>Conclusión</b> .....	125
	<b>Bibliografía</b> .....	129

## **Introducción**

*El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona.*

-Aristóteles.

De acuerdo con relatos bíblicos, el rey Salomón fue uno de los hombres más sabios que ha existido. Cuenta una antigua historia, que cierto día dos mujeres acudieron ante el sabio rey para que resolviera un conflicto inusual.

Una de las mujeres le dijo al rey: ¡señor mío! Yo y esta mujer vivíamos en una misma casa, y di a luz estando con ella en casa. Y sucedió que al tercer día después del nacimiento, que ella también dio a luz, no había nadie en la casa solo nosotras dos.

Una noche el hijo de ésta murió, porque ella se acostó sobre él. Después se levantó a media noche, tomó a mi hijo de mi lado, estando yo durmiendo, y lo puso a su lado y a mi lado a su hijo muerto.

Cuando me levanté por la mañana para darle pecho a mi hijo; estaba muerto. Pero lo observé y vi que no era mi hijo, que no era el niño que yo había parido.

La otra mujer, quien hasta ese momento había permanecido callada, dijo: no, mi hijo es el que vive, tu hijo es el muerto. Y la otra mujer respondió: tu hijo es el muerto, mi hijo es el vivo. Así expusieron las dos mujeres aquella complicada situación que iba y venía entre culpas y justificaciones y que implicaba determinar, de quién era el niño vivo y de quién el muerto.

El rey dijo entonces: una dice mi hijo es el que vive y tu hijo es el muerto: y la otra dice, no, el tuyo es el muerto y mi hijo es el que vive. Así que haremos lo siguiente, y el rey ordenó que le trajeran una espada y se la llevaron.

Acto seguido, el rey dijo partan a la mitad al niño vivo y denle una mitad a cada mujer.

Una de las mujeres apresurada gritó ¡señor mío! Dale a la otra mujer el niño vivo, no lo mates. En respuesta la otra mujer dijo: ni para mí ni para ti, que lo partan.

El rey sentenció en ese momento: denle a aquella mujer el hijo vivo; ella es su madre.

¿Qué reflexión nos ofrece la anterior historia? Quizá, que pocos conflictos tienen una respuesta sencilla, pero que ante la posibilidad de que se presente uno, lo ideal es preferir la solución que provoque el menor de los daños o ninguno, y al mismo tiempo, el mayor de los beneficios o todos, pero ¿qué tan probable es que exista otro conflicto en el que se cuestione algo en apariencia tan evidente, como lo es la maternidad?

Esta investigación lleva por título *maternidad subrogada ¿regularla o ignorarla?* Su objetivo, dar respuesta a la incógnita planteada, para lo cual se hará un viaje de cuatro capítulos con los cuales estaremos en condiciones de advertir que las dos disyuntivas (regular o ignorar) tienen diferentes implicaciones, que van más allá de lo evidente.

Por una parte, regular trae consigo dos subposibilidades, que son regular en un sentido permisivo o regular en un sentido prohibitivo; por otra parte, ignorar supone una omisión legislativa de reconocer legalmente la existencia de una figura jurídica, en ocasiones bajo el pretexto de que ignorar funciona para evitar los problemas que implican legalizar actos que no gozan de un rechazo o aceptación generalizados.

Otro aspecto a destacar con respecto a las disyuntivas (regular o ignorar), es que, a la hora de regular la maternidad subrogada, podemos percatarnos de los prejuicios que existen en nuestra época, en nuestra sociedad y como individuos.

Por un lado hay algunos argumentos que insisten en su prohibición por considerarla aberrante, antinatural, hay otros que sostienen que debe permitirse,

siempre y cuando se restrinja su uso, también los hay en el sentido de que si una persona o pareja heterosexual u homosexual no puede tener hijos, debe aceptar tal circunstancia y que su actitud de desear descendencia a través de técnicas de reproducción humana asistida atenta contra diversas cuestiones tales como la religión, el interés superior del menor, los derechos de las mujeres, la dignidad humana, entre otros.

Otro argumento reiterado, es aquel que advierte que la persona o personas que no pueden tener hijos por “vía natural”, debe optar por adoptar, ya que hay muchos niños con deseos de esa oportunidad, de tal forma que es la adopción el camino adecuado a sus problemas reproductivos; sin embargo, la adopción como opción en esos términos, parece más bien un argumento de castigo que de alternativa, pues “si no pueden tener hijos, que adopten, tanto niño que hay”.

Así, en el primero de los capítulos del viaje que estamos próximos a iniciar, lleva por título familia, reproducción y tecnología, en el que comenzaremos con el análisis precisamente de la figura más estrechamente vinculada con la maternidad subrogada; la familia.

Analizadas las implicaciones de la familia, abordaremos las que conforme a la doctrina y ordenamientos legales son sus fuentes: el matrimonio, el concubinato, la adopción y el parentesco.

Expuestas las cuatro fuentes de las que surge la familia, nos dirigiremos con rumbo a la imposibilidad para lograr una familia, mediante la exposición del tema que hemos denominado, los dilemas reproductivos (infertilidad y esterilidad).

Explorados los dilemas reproductivos, abordaremos una de sus posibles soluciones, ofrecida por el avance tecnológico, solución a la que se conoce como técnicas de reproducción humana asistida, dentro de las que se encuentra el objeto de nuestro interés, la maternidad subrogada.

En el capítulo segundo, profundizaremos nuestro viaje observando los aspectos generales de la maternidad subrogada, esto es, sus denominaciones, definiciones, sujetos protagónicos involucrados y sus tipos, los cuales son formados por la combinación de sus modos (total o parcial) y formas (gratuita u onerosa). Por último, expondremos algunos casos que involucran a la maternidad subrogada.

En el capítulo tercero, se verán las posturas legislativas en torno a la maternidad subrogada, tanto en el ámbito nacional como en el internacional; es decir, se verán algunos países que la prohíben y otros que la permiten, además de su situación específica en México, la cual se encuentra prevista en los Códigos de Tabasco, Sinaloa, Querétaro y San Luis Potosí.

En el capítulo cuarto, alcanzaremos la parte final de nuestro recorrido, donde veremos algunos de los argumentos a favor y en contra de la maternidad subrogada, para finalmente llegar al desenlace de nuestra historia y con ello a la respuesta de nuestra incógnita principal y que constituye el objetivo de nuestra investigación.

¿regularla o ignorarla?

Resta agregar que toda historia tiene más de una perspectiva, por lo que para complementar el entendimiento de la maternidad subrogada, se realizó una estancia de investigación en la Universidad Complutense de Madrid, lo que permitió la aproximación a la postura legal de España con respecto a esta polémica técnica reproductiva, escuchar los argumentos para prohibirla despertó el deseo de buscar –si es que los había– de argumentos a favor para completar la ecuación, pues ello permite exponer con equilibrio a esta interesante figura, así pues, demos comienzo.

## **Abreviaturas**

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
GTRA	Glosario de Terminología en Técnicas de Reproducción Asistida.
TRHA	Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
TRA	Técnicas de Reproducción Asistida.
EOC	Estimulación Ovárica Controlada.
IA	Inseminación Artificial.
FIV	Fecundación <i>In Vitro</i> .
TE	Transferencia Embrionaria.
LTRA	Ley Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
MS	Maternidad subrogada.
GS	Gestación subrogada.

## **Agradecimientos**

A Dios,  
A mi familia,  
A mis seres amados,  
Al Poder Judicial de la Federación,  
A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Pero en especial, a ti quien lees esto.

En cierta ocasión, en la habitación de un hospital velaba por el descanso de un ser amado, sin planearlo, me vi obligado a reflexionar en la dualidad de la vida, en sus notas efímeras y perpetuas.

En aquella reflexión, a manera de analogía comprendí, que la vida es como un camino con curvas, rectas, subidas y bajadas, en el que sin falta hay días lluviosos y también soleados; en ocasiones, el propio camino da la pauta para reflexionar sobre el enfoque, ya que a menudo –y me incluyo–, enfocamos lo que no nos gusta, lo que no queremos, lo que no tenemos y caemos en una pendiente de negatividad con frustración, a tal punto, que olvidamos enfocar lo que nos gusta, lo que queremos, lo que tenemos, la salud, el amor, las risas, el momento... el aquí y el ahora, nos olvidamos de enfocar algo aparentemente tan sencillo como lo es, el camino.

Al aceptar lo relevante del enfoque en el camino, vinieron a mi mente momentos y personas con las que se encuentra mi gratitud, cariño y admiración, y aunque confieso, que las páginas y las palabras son insuficientes para corresponder a tanto y a tantos, de manera expresa, implícitamente se encuentran aquí, letra por letra.

Así pues, agradezco a mis dos pilares, mi madre Rocío María Antonieta Orozco Rojas y mi padre Moisés Pantaleón Meza, de quienes comprendí que el amor tiene muchos idiomas y más de un hogar al que regresar, a mis hermanos Karen y Alfredo, quienes son motivo de superación día a día, a Diana y a Grecia, a Marymar por ser recuerdo constante de que todo es posible con disciplina, a Cris, a mis hermanas y hermanos del corazón, a mi tía Ana y Mony, a mi tío Juan, con merecida distinción a quienes hoy ya no están físicamente, pero que su legado los ha vuelto eternos, Gabino, Gil así como a mi abuela Juanita.

A mis grandes mentores en el Poder Judicial de la Federación, a esos secretarios que me han formado, al Magistrado Luis Almazán Barrera, quien me diera la oportunidad de ingresar a esta hermosa institución y a la Magistrada Irma Rodríguez Franco, quien sin apenas conocerme, me permitió ascender y conocer lo hermoso de luchar por tus sueños, a ustedes por enseñarme que hay virtudes y actitudes que no se aprenden en los libros, sino en los hechos.

De corazón, Gracias.

# Capítulo I

## Familia, reproducción y tecnología

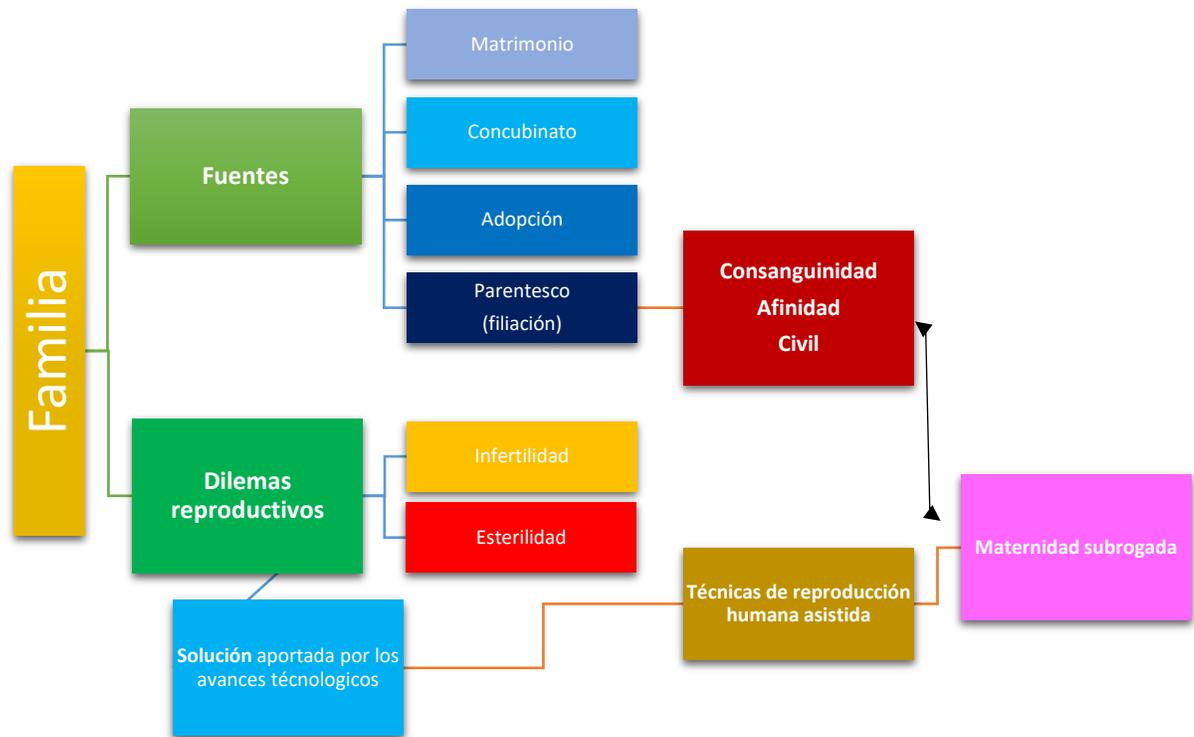


FIGURA 1. EL ORIGEN DEL PROBLEMA, LA SOLUCIÓN Y LA COMPLICACIÓN. ELABORACIÓN PROPIA.

### 1.1 La familia y su definición

La familia es un grupo de individuos que, al relacionarse con otras familias, son base de la sociedad. Cada sociedad define un momento histórico específico; por ello, en cada individuo de la sociedad e integrante de una familia, tiene distintas responsabilidades para que su familia y por extensión la sociedad, se desarrolle o deteriore.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de familia*, 10 e., México, ed. Oxford, 2016, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 3.

La agrupación de las personas ha existido en muchas culturas, ya que tenemos necesidad natural de relacionarnos con nuestros semejantes, para poder así satisfacer nuestras necesidades afectivas y además asegurar la propia supervivencia.

Aristóteles dijo “*el hombre es un zoon politikón (animal político).*” Las familias al estar formadas por sujetos únicos, dan origen a familias igualmente únicas y por ende distintas en aspectos de tipo económico, social y cultural, prueba de ello es que cada familia tiene sus propias costumbres y tradiciones.

Desde ahora adelantamos, que la definición de familia no es única, pero, algunos de sus elementos sí lo son, tales como aquellos que la consideran una asociación, el grupo social primario, el núcleo esencial de la sociedad, o el medio a través del cual cada persona logra desarrollarse física, intelectual y emocional.

En la antigüedad, a la familia antigua se le concebía como un grupo numeroso que formaba una unidad de producción común, con aspectos jerárquicos y afectivos de sumisión absoluta a la autoridad del jefe de familia, así como una sumisión moderada respecto a los miembros de mayor edad y experiencia, hoy las cosas han cambiado.

Las etapas de desarrollo de cualquier individuo como tú o yo, se ven determinadas en principio por la familia en la que se nace (lo cual no podemos controlar) y después con la que se hace (lo cual si podemos controlar). Por ello, la forma en la que definamos a la familia, depende nuestra perspectiva; no es el mismo si se la definimos conforme a los llamados objetivos naturales, ni tampoco conforme a sus formas de organización actual, o bien desde el punto de vista jurídico conforme a los efectos que produce (derechos, deberes y obligaciones).

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez precisan que el concepto de familia puede abordarse desde tres enfoques, el biológico, el sociológico y el jurídico, de tal forma que puede definirse a la familia desde dichos enfoques.<sup>2</sup>

De forma biológica, se define a la familia como el grupo de individuos que se forma por la unión sexual de una pareja formada por un hombre y una mujer, quienes, a través de la procreación, es decir las relaciones sexuales, forman lazos sanguíneos entre ellos, sus hijos y todos sus descendientes. Este concepto de familia abarca a la llamada pareja primitiva, entendida como los primeros progenitores y todos aquellos individuos que descienden de ellos.

En el enfoque biológico, vemos que el énfasis para identificar que un individuo forma parte de una familia, es que tengan un vínculo sanguíneo común, que sean parientes de sangre, lo que sucede cuando una pareja tiene hijos, los cuales tendrán un vínculo sanguíneo con sus padres, hermanos, abuelos, tíos y primos.

Desde un enfoque sociológico, la familia no es una agrupación de individuos inmutable, sino más bien un conjunto de sujetos que se organizan de distinta manera conforme a un determinado momento histórico. Desde esta perspectiva la familia es una agrupación más flexible, tan familia son aquellos individuos que tienen un vínculo sanguíneo entre ellos, como aquellas personas que tienen un vínculo afectivo.

Dentro la llamada familia sociológica se destacan dos variantes de familia, la monoparental y la reconstruida, monoparental es aquella compuesta por uno de los padres y sus hijos, sea porque la madre o el padre están solteros, divorciados o viudos y reconstruida, es resultado de la unión de un individuo a

---

<sup>2</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. Cit.*, pp. 3-6.

través del matrimonio o concubinato, con otro que ya había formado parte de otra familia, dando como resultado una red alargada de familias.

En cuanto al enfoque jurídico de familia, tiene como sustento los actos jurídicos que regulan los fenómenos biológico y sociológico, bajo esta perspectiva la familia es la unión de individuos ascendentes y descendentes los unos de los otros, a partir de vínculos tales como el matrimonio, el concubinato, la adopción o la procreación, vínculos que a su vez crean parentesco entre los sujetos y produce efectos traducidos en derechos, deberes y obligaciones.

Desde el punto de vista jurídico, la simple pareja unida en matrimonio o concubinato es una familia, ya que entre ambos sujetos se establecen relaciones jurídicas. De igual manera sus descendientes son parte de la familia, aunque no todos los descendientes forman parte de una misma familia en sentido jurídico, ya que en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado.

En cuanto a la definición de familia, en términos más sencillos, el Diccionario de la Real Academia Española la cataloga en primer término como el *“grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”*, en segundo como el *“conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”* y, en tercero, como aquel *“grupo de personas relacionadas por amistad o trato.”*<sup>3</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez hicieron un análisis del capítulo denominado “De la familia”, contenido en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de dicho análisis crearon una definición de familia en los términos siguientes:<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/familia>

<sup>4</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 3.

*“... la familia es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano; es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, hijos, progenitores) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física psíquica, que el Estado está interesado en proteger.”*

Carlos Lasarte señala que la idea de familia es cambiante en cada momento histórico, la cual se resiste a ser encajonada en una noción concreta que no se plantee con grandes dosis de generalización e imprecisión, situación que en la actualidad es más evidente al visualizar que en algunos ordenamientos no se establece una definición de familia, de tal modo que *“tan familia es el grupo compuesto por los padres y doce hijos, cuanto una viuda y un hijo, o una madre separada que ostenta el ejercicio de la patria potestad sobre sus dos niñas pequeñas.”*<sup>5</sup>

Tenorio Godínez estima que la familia, en un sentido estrictamente jurídico, debe comprender toda relación jurídica que genere deberes, derechos y obligaciones derivados del matrimonio, el concubinato y el parentesco.<sup>6</sup>

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez consideran que, debe entenderse por familia a aquella institución natural de orden público, compuesta por individuos unidos por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos, en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Lasarte, Carlos, *Derecho de familia, Principios de Derecho Civil*, 5 e., Madrid, ed. Marcial Pons, 2006., p. 6.

<sup>6</sup> Tenorio Godínez, Lázaro, *La violencia familiar en la legislación civil mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007, P. 49.

<sup>7</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal* 2ª. Ed., México, Porrúa, 2005, p. 10.

Para García, Carrasco y Casanueva, la familia es un grupo de personas a las que el derecho les permite mantener una serie de relaciones interindividuales entre ellas, las cuales fundamentalmente son el matrimonio o relación conyugal y la paternidad y filiación o relación jurídica.<sup>8</sup>

Para María de Montserrat, la familia puede definirse como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas a ellos por vínculos como la sangre, el matrimonio, el concubinato o los civiles, a los que un ordenamiento impone deberes y obligaciones.

Asimismo, precisó que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que dividen las tareas y obligaciones, para satisfacer aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida e incluso la convivencia solidaria, la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, todo lo anterior dirigido a procurar el desarrollo integral para todos los miembros del grupo.<sup>9</sup>

En la colección de libros titulada “Temas Selectos de Derecho Familiar”, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas definiciones relativas a la familia son aquellas que afirman que no es una institución creada por el Estado, sino una agrupación de individuos que tiene su origen en la propia naturaleza del ser humano, que se forma para que las personas puedan satisfacer sus necesidades biológicas y afectivas.<sup>10</sup>

Otra definición de familia aportada por la Suprema Corte, la considera como el núcleo base de la sociedad, el grupo social primario y fundamental del que

---

<sup>8</sup> Román García, Antonio M, de Peralta Carrasco, Manuel y Casanueva Sánchez Isidoro, *Derecho de familia*, Madrid, ed. Dykinson, S.L, p. 13.

<sup>9</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, *Derecho de familia y sucesiones*, Ciudad de México, ed. Nostra Ediciones, 2010, p. 23.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patrimonio Familiar*, Ciudad de México, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar, p. 1.

nacen, se desarrollan y educan las nuevas generaciones y por ello, es reconocida como una institución que forma parte del orden público y del interés social, cuyo bienestar debe garantizarse por el Estado.<sup>11</sup>

En el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se prevé que *“la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.”*<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 3° del Código Familiar del Estado de Sinaloa establece que la familia es *“una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.”*<sup>13</sup>

El artículo 135, del Código Civil del Estado de Querétaro contempla a la familia como *“una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.”*<sup>14</sup>

En esta línea de ideas, en el artículo 10 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se precisa que la familia es *“la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes. La familia se constituye como la base de la sociedad,*

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia Familiar*, Ciudad de México, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar, p. VII.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

<sup>13</sup> Disponible en: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_4.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf)

<sup>14</sup> Disponible en: [http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD001\\_59.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD001_59.pdf)

*para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.”<sup>15</sup>*

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 138 Quintus, en lo relativo a la familia que *“las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”*

Con las definiciones hasta aquí expuestas, podemos concluir que en cuanto a lo que a la definición de familia respecta, es inviable establecer una definición unánime, dado que su entendimiento como institución biológica, jurídica y sociológica no es estático, al estar estrechamente vinculado con los cambios sociales.

Por tanto, su entendimiento debe ser flexible, para entenderla como un fenómeno social y cultural de la propia naturaleza humana, que provoca que los individuos –para la satisfacción de sus necesidades– se unan y protejan.

## **1.2 Tipos de familia y sus fuentes**

La figura de la familia es un fenómeno cambiante, y al existir diversas formas de enfocarla, como lo son la perspectiva biológica, sociológica y jurídica, se han identificado diferentes tipos de familia.

El primer tipo es el conocido como familia nuclear (tradicional), también llamada familia en sentido restringido, este tipo de familia es aquella que se

---

<sup>15</sup> Disponible en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/10/Codigo\\_Familia\\_r\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_20\\_Agosto\\_2020.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/10/Codigo_Familia_r_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Agosto_2020.pdf)

integra por una pareja unida o no en matrimonio y sus hijos, sean consanguíneos o adoptivos.<sup>16</sup>

Otro tipo de familia es la llamada en sentido amplio, y es aquella formada por la pareja, sus hijos y además por los parientes consanguíneos en línea recta o colateral, así como aquellos vinculados por afinidad.

Un tercer tipo es la denominada monoparental, formada por uno solo de los progenitores (padre o madre), que vive en unión con sus hijos, esto se debe a que son divorciados o viudos.

Otro tipo de familia adaptado de la realidad social actual, es el homoparental, constituido por una pareja de dos personas del mismo sexo.

Finalmente, el último tipo de familia es el compuesto, constituido por la unión de individuos que con anterioridad habían formado parte de otra familia (matrimonio, concubinato y unión libre) y que luego de separarse se unen nuevamente, ya sea de hecho o de derecho con nuevas personas.

Con las definiciones de familia y sus tipos permiten advertir con mayor claridad que hay una constante en la que se consideran son sus fuentes, sea porque se les reconoce de forma expresa o implícita, dichas fuentes son en concreto cuatro instituciones jurídicas: el matrimonio, el concubinato, la adopción y el parentesco, figuras que además de ser el origen de la familia también lo son del derecho familiar.<sup>17</sup>

Enseguida se abordarán las definiciones de las cuatro fuentes de la familia conforme a la doctrina y la legislación que las contempla.

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Violencia Familiar...*”, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 9.

### **1.2.1 El matrimonio**

El Diccionario de la Real Academia Española define al matrimonio de dos formas; la primera, como *“la unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”*

La segunda como *“la unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”*<sup>18</sup>

El concepto de matrimonio puede analizarse desde tres ángulos, como acto jurídico, como estado jurídico y como institución.

Se le considera un acto jurídico, porque es un acuerdo de voluntades entre dos personas, cuyo objetivo puede ser el crear de manera conjunta una comunidad de vida estable y permanente. También genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, sus bienes e hijos.

Como estado jurídico, con el matrimonio surge un estado civil, que implica una situación jurídica de los cónyuges a la que se le aplica una unidad normativa, entendida como una serie de normas en las que se encuentran establecidos los derechos, deberes y obligaciones.

Es una institución, dado que es un cúmulo de disposiciones legales, mayormente imperativas, que pretenden otorgar a la unión matrimonial y a la familia que de ella podría surgir, orden y estabilidad, previendo una serie de derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges.

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/?w=matrimonio>

Magallón Ibarra considera al matrimonio como la forma reconocida por el derecho para formar una familia a través de un vínculo jurídico entre dos personas de “distinto sexo”, que crea entre ellas una comunidad de vida permanente, con derechos y obligaciones recíprocos.<sup>19</sup>

Pérez Duarte estima que el matrimonio “es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”<sup>20</sup>

Monserrat Pérez expone que jurídicamente se define al matrimonio como la unión voluntaria, libre de vicios, entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; teniendo la opción de procrear hijos o no, de manera libre e informada.<sup>21</sup>

Baqueiro Rojas y Buen Rostro Báez, lo definen como el “*acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonio entre un hombre y una mujer.*”<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra titulada “*Matrimonio*” lo define como “*la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.*”<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Magallón Ibarra, Mario (Coord.), *Compendio de Términos de Derecho Civil*, México, ed. Porrúa, 2004, p. 383.

<sup>20</sup> *Matrimonio*. Pérez Duarte y N., Alicia Elena, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-Unam, 2007, p. 2472.

<sup>21</sup> María de Montserrat Pérez Contreras, “*Derecho de familia ...*”, 2010, p. 29.

<sup>22</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. Cit.*, p. 49.

<sup>23</sup> *Matrimonio*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar, p. 14.

Por otra parte, en el área legal también pueden encontrarse algunas definiciones de matrimonio, que hacen referencia a los elementos que lo constituyen. Debe resaltarse que cada definición se encuentra cargada con la ideología legislativa con la que se creó la definición.

Por ejemplo, en el Código Civil para el Estado de Tabasco, si bien ya no se establece una definición de matrimonio, ya que dicha figura fue derogada, en su artículo 115 se prevén tres requisitos que las personas que pretendan contraer matrimonio deben cumplir.

De dichos requisitos se desprende que el matrimonio es la unión de dos pretendientes, sin ningún tipo de restricción de que se trate de un hombre y una mujer, que no tengan impedimento legal alguno para casarse y que manifiestan su voluntad para unirse en matrimonio, debiendo precisar el régimen económico bajo el cual desean unirse.

El artículo en cita establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 115.-*

*Solicitud*

*Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:*

*I.- Nombres, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padres si fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se haya celebrado el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de éste;*

*II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y*

*III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio, precisando si el régimen económico de éste será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.*

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.”*

En relación con lo anterior, en el artículo 165 del Código en cita, se establecen algunos derechos y obligaciones de los cónyuges, siendo uno de sus

derechos, el de planificar el número y esparcimiento de sus hijos, así como el de emplear cualquier método de reproducción humana asistida, para lograr su propia descendencia; derecho que debe ser ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a la relación de concubinato.

En esa medida, en el artículo 324 del Código de Tabasco, se reconoce que se presumirán como hijos de los cónyuges, entre otros, a aquellos concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción artificial.

En el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en su artículo 40 se estipula que el matrimonio es una institución a través de la cual se establece la unión de un hombre y una mujer, es decir en esta definición se excluye a las parejas del mismo sexo que pretendan contraer matrimonio; asimismo se determina que tanto el hombre como la mujer tienen igualdad de derecho, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana.

El numeral en cuestión establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.”*

También, en el artículo 68 de la legislación en estudio, se contempla que los cónyuges están obligados a cumplir con los fines del matrimonio; asimismo que tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable, el número y espaciamiento de sus hijos, así como la posibilidad de emplear cualquier método de reproducción asistida, para lograr su descendencia, derecho que será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

En el artículo 137, del Código Civil del Estado de Querétaro, se establece que el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece un vínculo entre un hombre y una mujer –exclusión implícita a las parejas homosexuales– que tienen los mismos derechos y obligaciones, los cuales son la base del nacimiento de la familia.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

*“Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”*

Por su parte, en el artículo 312 del Código de Querétaro, se señala que se presumen hijos de los cónyuges, entre otros supuestos, los hijos nacidos como producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello.

Asimismo, que se presumirá revocado el consentimiento, por la simple disolución del vínculo matrimonial, salvo que se ratifique el consentimiento, por ambas partes, de que se reconoce como hijo de matrimonio al producto derivado de la aplicación de dichas técnicas.

Finalmente, en el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en lo tocante al matrimonio se establece que es la unión entre dos personas; es decir sin importar si se trata de un hombre y de una mujer, unión basada en el respeto, igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con vida en común con la finalidad de formar una familia.

El artículo en cuestión dice textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 15. El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.*

En este sentido, se destaca que en el artículo 244 se señala que se consideran hijos del matrimonio los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley.

Por su parte, en el artículo 245 del Código en mención, se considera que declarado nulo el matrimonio, se presumirá como hijos a los nacidos durante el mismo, cualquiera que fuera la procedencia de los gametos utilizados; en tanto que en el artículo 246 se prevé que la reproducción humana asistida, llevada a cabo con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación y la paternidad, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.

Como se aprecia, el matrimonio como acto jurídico es un acuerdo de voluntades entre dos personas, con el objeto de tener vida en común, estable y permanente y que genere derechos, deberes y obligaciones (efectos jurídicos), en tanto que como estado jurídico se traduce en una situación denominada “estado civil” y, como institución implica un conjunto de disposiciones legales que tienen por fin que la unión de las personas.

### **1.2.2 El concubinato**

La segunda de las fuentes de la familia es el concubinato, el cual el Diccionario de la Real Academia Española define como la “*la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.*”<sup>24</sup> Etimológicamente el término

---

<sup>24</sup> <https://dle.rae.es/concubinato>

concubinato deriva del latín *concubinatus*, cuyo significado es el de ayuntamiento o copula carnal.<sup>25</sup>

De Pina y De Pina Vara, definen al concubinato como *“la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”*<sup>26</sup>

Para Gustavo Bossert el concubinato es *“la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”*<sup>27</sup>

Herrerias Sordo estima que el concubinato es *“una relación continua y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si estuvieran casados durante cinco años por lo menos, o bien que hayan procreado uno o más hijos de la manera antes descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos, siempre que en ambos casos se encuentren libres de todo impedimento para contraer matrimonio.”*<sup>28</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro titulado *“Concubinato”*, lo define como *“la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente establecido, o bien, procrean hijos;*

---

<sup>25</sup> Tesis XV.2o.6 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, página 617, registro: 201359.

<sup>26</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed, México, Porrúa, 2008, p. 178.

<sup>27</sup> Bossert, Gustavo, *Régimen jurídico del concubinato*, 4ª ed, Buenos Aires, Astrea, 1997, p. 32.

<sup>28</sup> Herrerias Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998, p. 145.

*unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.”<sup>29</sup>*

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro *“Concubinato. Su definición y diferencias con el matrimonio”<sup>30</sup>* resaltó las distinciones entre el concubinato y el matrimonio, ya que estas dos instituciones jurídicas tienen muchos elementos en común.

Dicho análisis comenzó por explicar que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión, una vez que se cumplen con ciertos requisitos tales como el de no estar casados entre ellos o con otras personas, haber cohabitado por cierto tiempo, y/o tener hijos en común, produce consecuencias jurídicas.

Enseguida, enfatizó que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes a las que nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por la unión de hecho y el segundo, por un acto jurídico reconocido por el Estado.

Por último, reconoció que una de las razones por las que una pareja puede optar por el concubinato, en vez del matrimonio, es por el hecho de que no se crea una relación que produzca obligaciones y deberes de las dimensiones del matrimonio, sin embargo, precisó que ello no implica obviar que dicha unión, al tener la intención de formar vida en común, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, 5ª ed, Ciudad de México, 2017, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar, p. 15.

<sup>30</sup> Tesis 1ª. CCCVI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, octubre de 2015., p. 1646.

Desde el punto de vista legal, al igual que con el matrimonio, pueden encontrarse algunas definiciones del concubinato en los ordenamientos legales estatales, que hacen referencia a los elementos que lo constituyen.

El Código Civil para el Estado de Tabasco, establece en el segundo párrafo del artículo 153 que cuando una pareja formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos, habrá concubinato.

En el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en su artículo 165 se establece la parte relativa a la definición del concubinato, en los términos siguientes:

*Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.*

*El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.*

Por su parte en el artículo 273, del Código Civil del Estado de Querétaro, se establece la definición de concubinato como textualmente se señala:

*Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.*

En lo que respecta al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 105 se prevé el concubinato de la manera siguiente:

*ARTÍCULO 105. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la*

*cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.*

Así, con las definiciones antes aportadas, válidamente podemos concluir que la definición de concubinato es, al menos conforme a la mayor parte de los elementos constantes, la relación jurídica entre un hombre y una mujer que no están casados, es decir lo que distingue al concubinato del matrimonio es que no existe vínculo matrimonial.

### **1.2.3 La adopción**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la adopción, como la acción de adoptar, y a su vez a adoptar, como tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.

Gramaticalmente se entiende por adopción, a la gestión realizada para recibir como hijo, con todos los requisitos que establecen las leyes, a un niño que no proviene biológicamente del o los adoptantes.

Para Gutiérrez y González la adopción *“es un contrato solemne, que homóloga el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada.”*<sup>31</sup>

Galindo Garfias señala que a través de la adopción *“una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación*

---

<sup>31</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de Familia*, Ciudad de México, Porrúa, 2004, p. 537.

*judicial, una relación paternofilial que lo une con un menor de edad o un incapacitado.*<sup>32</sup>

En tanto que, para Ángel Acedo la adopción es *“el acto solemne que da al adoptante, o adoptantes, como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de parentesco puramente jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre.”*<sup>33</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el libro denominado *“adopción”* la definió de la siguiente manera:<sup>34</sup>

*“es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil [Código Civil para el Distrito Federal], los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial.”*

El Código Civil para el Estado de Tabasco, en su capítulo VII establece lo relativo a la adopción, en los artículos comprendidos del 381 al 403. En los mencionados artículos se prevén dos tipos de adopción, la simple y la plena.

En la primera parte relativa a la adopción simple, se contemplan supuestos tales como, quiénes pueden adoptar, quiénes deberán consentirla, suplencia del consentimiento, el procedimiento, los derechos, deberes y obligaciones entre los involucrados, a quién se limita la relación, su revocación, resolución judicial e ingratitud.

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, 26. Ed., Ciudad de México, Porrúa, 2009, p. 638.

<sup>33</sup> Acedo Penco, Ángel, *Derecho de familia*, Madrid, Dykinso, S.L, 2 e., 2016, p. 283.

<sup>34</sup> Tesis I.11º.C.129 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, julio de 2005., p. 1506.

Si bien en la primera parte no se establece una definición de adopción simple, si contempla quiénes pueden adoptar y a quiénes se limita su relación, de modo que los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Pero precisando que los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

En el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en sus artículos 311 y 327 se señalan respecto a la adopción lo siguiente:

*Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad.*

*Artículo 327. La adopción, es el vínculo jurídico y familiar que existe entre el adoptante y el adoptado semejante al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

Por su parte en el primer párrafo del artículo 377, del Código Civil del Estado de Querétaro, se establece la definición de adopción como textualmente se señala:

*Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.*

*El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces, aún cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:*

- I. Ser mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar;
- II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- III. Ser persona de buenas costumbres;
- IV. Contar con el Certificado de Idoneidad que expida en su favor el Consejo Técnico de Adopciones; y
- V. Contar con certificado de buena salud.

*A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.*

*Solo se concederá la adopción cuando sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior del menor o incapaz.*

En lo que respecta al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 247 se prevé la adopción de la manera siguiente:

*ARTICULO 247. La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.*

Por tanto, la adopción es un acto jurídico que vincula a una persona o personas a través de un nexo equiparable al sanguíneo (biológico), para recibirlo dentro de su círculo familiar, con el objetivo de brindarle las atenciones y cuidados que necesite.

#### **1.2.4 El parentesco**

El Diccionario de la Real Academia Española define al parentesco como el “vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> <https://dle.rae.es/parentesco?m=form>

Para Rafael Rojina Villegas, el parentesco “es un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>36</sup>

José Trinidad expuso que el parentesco “es el vínculo existente entre unas personas y otras, en unos casos por razones biológicas y en otros por política familiar, pero siempre que ambas situaciones se encuentren establecidas en la Ley.”<sup>37</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva genérica de los Códigos Estales, el parentesco puede definirse como aquel vínculo legalmente reconocido, que une a dos personas, ya sea porque tienen un ascendente común, o por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.<sup>38</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en cuanto al parentesco señala que es “el vínculo que enlaza a varias personas, bien por proceder unas de otras o de un tronco común (natural o de consanguinidad), bien por creación de la ley (legal, civil y de afinidad).”<sup>39</sup>

En el Código Civil para el Estado de Tabasco, lo relativo al parentesco se encuentra regulado en los artículos comprendidos del 287 al 296, de dichos preceptos se desprende que la ley reconoce únicamente tres tipos de parentesco el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

---

<sup>36</sup> Rojina Villegas, Rafael, “Compendio de derecho civil I, 34 ed., México, Porrúa, 2004, p. 260.

<sup>37</sup> Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Reflexiones sobre derecho constitucional, amparo, ética jurídica y nepotismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Serie de Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 11, p. 177.

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Parentesco*, 2ª ed, Ciudad de México, 2016, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar, p. 8.

<sup>39</sup> Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. LXXXIV, p. 40.

El parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio o concubinato entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

En el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en sus artículos 196 a 204 se regula lo relativo al parentesco, en ellos se establece que la ley sólo reconoce dos tipos de parentesco, el de consanguinidad y el de afinidad.

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor; asimismo, también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.

El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.

En cuanto a la filiación, en el artículo 240 del Código analizado, estipula que la filiación es la relación existente entre el hijo y sus progenitores, en relación a la madre, se le denomina maternidad y respecto al padre, se le denomina paternidad.

También, que la filiación puede tener lugar por consanguinidad o por adopción y ambas surten los mismos efectos. En cuanto a la filiación consanguínea, es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida consentida, con material genético de ambos padres.

Por otra parte, en el Código Civil del Estado de Querétaro, se reconocen tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro y el parentesco civil es aquel que nace de la adopción y surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos.

En el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la figura del parentesco se encuentra regulada en los artículos comprendidos del 131 al 139, en los que se reconocen tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, afinidad y el civil.

Así, el parentesco de consanguinidad existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad se contrae a través del matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente; en tanto que el parentesco civil se origina por medio de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales.

Hasta este punto se han expuesto las cuatro fuentes a través de la cuales se puede formar una familia; el matrimonio, el concubinato, la adopción y el

parentesco. Asimismo, como quedó expuesto, el parentesco por consanguinidad se da a través de la reproducción sexual, sea natural o asistida, sin embargo, hay circunstancias que impiden la reproducción sexual, que se presentan como verdaderos dilemas de la reproducción.

Código Civil para el Estado de Tabasco		Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	
<b>Parentesco por</b>	• Consanguinidad: Es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.	<b>Parentesco por</b>	• Consanguinidad: Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
	• Afinidad: Es aquel que se contrae por el matrimonio o concubinato.		• Afinidad: Es aquel que se contrae a través del matrimonio.
	• Civil: Es la que nace de la adopción.		• Civil: Es aquel que se origina por medio de la adopción.
<b>Filiación:</b> Es la que resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare.		<b>Filiación:</b> Es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.	
Código Civil del Estado de Querétaro		Código Familiar del Estado de Sinaloa	
<b>Parentesco por</b>	• Consanguinidad: Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.	<b>Parentesco por</b>	• Consanguinidad: es el vínculo entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor; también se da con el hijo producto de reproducción asistida.
	• Afinidad: Es el que surge por el matrimonio.		• Afinidad: Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato.
	• Civil: Es aquel que nace de la adopción.		
<b>Filiación:</b> No la contempla de manera expresa.		<b>Filiación:</b> Es la relación existente entre el hijo y sus progenitores, puede tener lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación consanguínea, es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida	

**Figura 2.** El parentesco y la filiación en los 4 ordenamientos legales que nos ocupan.  
Elaboración propia.

### 1.3 Los dilemas de la reproducción: infertilidad y esterilidad

Para que la reproducción se realice es necesaria la fecundación,<sup>40</sup> mediante la unión de los gametos masculino y femenino; es decir del espermatozoide y del óvulo, lo cual da como resultado en principio a un embrión<sup>41</sup> y después a un nuevo ser humano.<sup>42</sup>

En ocasiones se presentan dilemas que dificultan o impiden la fecundación de forma natural, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de formar una familia por medio de la procreación,<sup>43</sup> estos dilemas son la infertilidad<sup>44</sup> y la esterilidad,<sup>45</sup> conceptos respecto de los cuales existe confusión e incluso se les ha considerado sinónimos; pero no lo son, son padecimientos distintos.

Ambos términos representan diferentes grados de limitación a la reproducción sexual, y con ello el surgimiento de una familia por medio de la línea del parentesco, en este sentido es pertinente hacer una distinción entre la infertilidad y la esterilidad, de manera que sus diferencias sean más claras.

---

<sup>40</sup> De acuerdo con el Diccionario de Medicina de la Universidad de Navarra, la fecundación es la *“Unión del gameto femenino (óvulo) y el masculino (espermatozoide). En la especie humana la fecundación tiene lugar en el tercio externo de la trompa.”*

<sup>41</sup> En el Diccionario de la Real Academia Española, el embrión es: *“1.m. Ser vivo en las primeras etapas de su desarrollo, desde la fecundación hasta que el organismo adquiere las características morfológicas de la especie. 2.m. En la especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes de embarazo.”*

<sup>42</sup> En este sentido, Eduardo Osuna Carrillo habla de la complejidad que implica la concepción de un nuevo ser, al señalar que *“La concepción y el desarrollo de un nuevo individuo implica una prolija y compleja serie de procesos que comprenden la formación de gametos masculino y femenino, su interacción durante la fecundación y la actividad y desarrollo embrionario”*. Iniesta Delgado, Juan José (coord.), *Comentarios a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, España, Thomson Aranzadi, 2007, p. 31.

<sup>43</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, procrear es *“1.f. Acción y efecto de procrear.”*, en tanto que procrear es *“Dicho de una persona o de un animal: Engendrar un individuo de su misma especie.”*

<sup>44</sup> El Diccionario de Medicina de la Universidad de Navarra define a la infertilidad como la *“Imposibilidad de llevar un embarazo a su término por producirse un aborto o un parto inmaduro, con muerte del feto. Si se refiere al hombre, la infertilidad se entiende como una disminución de la fertilidad que puede ser reversible.”*

<sup>45</sup> Por otra parte, en términos del antes citado Diccionario de Medicina de la Universidad de Navarra la esterilidad es la *“Incapacidad para tener hijos. Puede ser de origen femenino o masculino. Se considera la pareja estéril cuando después de un año de relaciones sexuales normales no se consiguen embarazos. El concepto de esterilidad debe distinguirse del de infertilidad. En la infertilidad la mujer consigue gestaciones, pero el embarazo termina en aborto. Se denomina esterilidad primaria a aquella en la que nunca ha habido embarazos y la esterilidad secundaria se refiere a la situación en la que ha habido embarazos previos y después surge la imposibilidad de nuevas gestaciones.”*

En cuanto a la infertilidad, en diciembre de dos mil ocho<sup>46</sup> se reunieron en Ginebra, sede de la Organización Mundial de la Salud, setenta y dos profesionales clínicos con un objetivo específico, crear un glosario de terminología de técnicas de reproducción humana asistida, que fuera aceptado internacionalmente, para ayudar con el control y eficacia de distintos términos empleados en las mismas.

Entre las múltiples definiciones consensadas, se encuentra la relativa a la infertilidad, la que este grupo de expertos estimó debe entenderse como una enfermedad del sistema reproductivo, consistente en la incapacidad de lograr un embarazo después de doce meses o más, de relaciones sexuales sin protección.

Gerardo Barroso en su participación “*Bases biológicas y terapéuticas de la fertilización asistida*”, en la obra titulada *reproducción asistida*, explica que la infertilidad se presenta en función de dos periodos;<sup>47</sup> el primero de seis meses y el segundo de un año, los cuales a su vez guardan relación con la edad de la mujer.

En el primer periodo de infertilidad: estamos en presencia de un cuadro de infertilidad cuando no se logra un embarazo después de seis meses de relaciones sexuales sin protección, cuando además la mujer sea mayor de treinta y cinco años.

El segundo periodo de infertilidad: se presenta cuando después de un año de relaciones sexuales sin protección, no se logra el embarazo y además la mujer es menor de treinta y cinco años.

Francisco García define la Infertilidad como “*la incapacidad para obtener un hijo vivo a pesar de que haya acontecido la fertilización y la implantación*” y a la

---

<sup>46</sup> Disponible en:

[http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art\\_terminology\\_es.pdf?ua=1](http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua=1)

<sup>47</sup> Brena Sesma, Ingrid *et al* (coord.), 2012, *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 4.

esterilidad como “la incapacidad para obtener gametos (óvulo y espermatozoides) que realicen en forma adecuada la fertilización.”<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, Ricardo Tejeda en su libro maternidad subrogada, distingue entre infertilidad y esterilidad mediante una clasificación que a su vez se subdivide en primer y segundo grado: <sup>49</sup>

I. Infertilidad primaria. Se manifiesta cuando una pareja consigue el embarazo, pero no se concluye.

II. Infertilidad secundaria. Se da cuando después de un embarazo y nacimiento normal, no se logra concluir un nuevo embarazo, es decir se logra el embarazo, pero no el nacimiento.

III. Esterilidad primaria. Surge cuando una pareja no consigue un embarazo después de un año y medio de relaciones sexuales sin protección.

IV. Esterilidad secundaria. Se presenta cuando una pareja que ya tiene un hijo, no consigue un nuevo embarazo luego de un periodo de dos a tres años de relaciones sexuales sin protección.

Recientemente se planteó otro tipo esterilidad, conocida como infertilidad estructural,<sup>50</sup> cuyo concepto consiste en que se presenta cuando un individuo o una pareja desea o desean formar una familia a través de la reproducción sexual, pero para realizarlo debe llevarlo a cabo por medio distinto a las relaciones

---

<sup>48</sup> Ramiro García, Francisco “Posibilidades técnicas actuales para la procreación” <http://www.oocities.org/bionotas/fivet14.htm>

<sup>49</sup> Se sigue lo expuesto por Ricardo Tejeda, en cuanto a las situaciones que colocan a la pareja (heterosexual) en situación de necesidad de recurrir a las Técnicas de reproducción asistida, en concreto las deficiencias biológico-congénitas, esterilidad e infertilidad, así como enfermedades de diversos tipos. Cfr. Tejeda de Luna, Ricardo, “Maternidad subrogada”, Sista, 2013, pp. 68y 69.

<sup>50</sup> Sobre este tema, véase entre otros a Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, España, Universitat de Barcelona, Publicacions Edicions, p.18.

sexuales; una de las principales razones para que se pretenda concepción sin relaciones sexuales, puede ser las preferencias sexuales.

Con la clasificación anterior se puede advertir que, aunque la infertilidad y la esterilidad, parecen el mismo padecimiento, no lo son, ya que la esterilidad es más grave e irreversible con respecto a la infertilidad.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Perinatología –institución pública dependiente de la Secretaría de Salud– se estima que entre el 10 y el 15% de las parejas en edad reproductiva en México, son infértiles o estériles, de cuyo porcentaje 50% corresponde a las mujeres, 40% a los hombres y 10% se da por causas inexplicables.<sup>51</sup>

Tanto la infertilidad como la esterilidad puede ser femenina, masculina o mixta, algunas de las causas que con mayor frecuencia la provocan son:

- I. El posponer la reproducción para edades más avanzadas.
- II. El padecimiento de alguna enfermedad de transmisión sexual.
- III. El sobrepeso, el padecer de diabetes severa, o alguna enfermedad crónico degenerativa.
- IV. La exposición a condiciones ambientales adversas.

Como se ha dicho, la infertilidad y la esterilidad son dos cuestiones distintas, aunque finalmente se presentan como un mismo tipo de dilema, la

---

<sup>51</sup> Carreño Meléndez, Jorge, *Características del autoconcepto en parejas estériles por factor masculino y femenino*, disponible en <http://www.inper.mx/descargas/pdf/CaracteristicasdelAutoconcepto.pdf> consultado el 18 de septiembre de 2016, p. 2.

imposibilidad formar una familia, no es solamente un padecimiento con repercusiones fisiológicas, sino también sociales y psicológicas.<sup>52</sup>

En definitiva, es válido afirmar, que en caso de que una persona sea hombre o mujer, padezca esterilidad o infertilidad, dicha situación en muchos casos pone punto final a su deseo de formar una familia; sin embargo, una cualidad del ser humano es su ingenio para crear soluciones a distintos dilemas, es ahí donde surge una solución a los dilemas reproductivos, las técnicas de reproducción humana asistida.

#### **1.4 Las técnicas de reproducción humana asistida**

Hoy más que nunca, vivimos en una época en la que con frecuencia la realidad supera a la ficción, situaciones como virus con un impacto mundial, la clonación, implantes de órganos, mensajes que dan la vuelta al mundo en segundos, han dejado de ser hechos sacados de un cuento de ficción, es por ello que surgen soluciones increíbles a situaciones igualmente inverosímiles.

Por lo anterior, el ser humano se ve obligado no solo a la adaptación, sino al adecuado aprendizaje de esas soluciones para poder emplearlas en su beneficio, sin perjuicio a otros, adaptación de la que el área de la salud reproductiva no podía estar exenta, es ahí donde surgen las técnicas de reproducción humana asistida.

En la década de los años setenta, aparecieron las técnicas de reproducción humana asistida –Trha– al lograrse el veinticinco de julio de mil novecientos setena y ocho el nacimiento del primer ser humano mediante el uso de las

---

<sup>52</sup> Ídem.

mismas,<sup>53</sup> y hoy en día se puede y se debe seguir haciendo un balance emocional, social, jurídico, ético y moral de sus implicaciones.<sup>54</sup>

El nacimiento de la inglesa Luise Brown, conocida por ser la primera persona nacida mediante la fecundación *in vitro*, se marcó un antes y un después en cuanto a las Trha, iniciando con ello una creciente evolución de la que actualmente somos testigos en cuanto a su uso, sofisticación y perfeccionamiento.

Generalmente las Trha son entendidas como los tratamientos que incluyen la manipulación de óvulos, espermatozoides, así como de embriones humanos con la finalidad de lograr un embarazo.

Gerardo Barroso Villa, considera que las Trha “*son todos aquellos procedimientos que facilitan la interacción entre gametos (masculino y femenino) y que incrementan la posibilidad del embarazo*”.

En el GTRA de la Organización Mundial de la Salud, se definió a estas técnicas como “*todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.*”

Poniendo especial énfasis en que las Trha, incluyen pero no se limitan a la fecundación *in vitro*, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, así como la maternidad subrogada.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Rodríguez López, Dina “Nuevas técnicas de reproducción Humana. El útero como objeto de contrato. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derprio/cont/11/dtr/dtr5.pdf> consultado el 04 de agosto de 2016.

<sup>54</sup> Serrano Ruiz-Calderón, José, “25 años del primer...”, cit, p. 1.

<sup>55</sup> En España la legislación 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, en su único Anexo reconoce solamente como técnicas de reproducción asistida a las tres primeras y prohíbe la

En este punto adelantaremos una cuestión, para el desarrollo del presente proyecto se emplearán reiteradamente las legislaciones de los Estados de Tabasco, Sinaloa, Querétaro y San Luis Potosí, ya que prevén distintas figuras directamente relacionadas con el tema en desarrollo, por ello veremos de qué forma definen estos ordenamientos jurídicos a las técnicas de reproducción humana asistida.

<b>Código Civil para el Estado de Tabasco</b>	<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</b>
<p><b>Artículo 380 Bis.</b> Concepto de Reproducción Humana Asistida.</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.</p>	<p><b>ARTICULO 236.</b> Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.</p> <p><b>ARTICULO 237.</b> Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquéllas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.</p>
<b>Código Civil del Estado de Querétaro</b>	<b>Código Familiar del Estado de Sinaloa</b>
<p><b>No la define.-</b></p>	<p><b>Artículo 282.</b> Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.</p>

**Figura 3.** Definición de las técnicas de reproducción humana asistida en los ordenamientos legales que nos ocupan. Elaboración propia.

Dicho de otra manera, las Trha son el conjunto de medios “no naturales o tradicionales” destinados a la concepción y nacimiento de seres humanos, cuyo principal objetivo es esencialmente paliar la infertilidad o esterilidad de la reproducción sexual.<sup>56</sup>

Es pertinente aclarar que la justificación original del uso de estas técnicas era la imposibilidad de lograr un embarazo de manera natural, fuera por padecer de esterilidad o infertilidad, para impedir la transmisión de alguna enfermedad, por alguna deformación, o bien para no poner en riesgo la vida de la madre o el producto.

En la actualidad se han dado casos –algunos más conocidos que otros por la relativa trascendencia mediática– en los que estas técnicas han sido usadas como una verdadera alternativa reproductiva por cuestiones de comodidad, o bien en relación por las preferencias sexuales (infertilidad estructural).

Es decir, originalmente las Trha no fueron concebidas como una alternativa a la reproducción, sino más bien en un sentido terapéutico, también llamado altruista o benévolo y en ocasiones preventivo, ante la posibilidad de un cuadro de esterilidad inminente que pudiera darse como resultado de la aplicación de algún tratamiento médico, tal como la quimioterapia o la radioterapia.<sup>57</sup>

Acotado lo anterior, las Trha pueden darse de dos modos distintos y esto es sumamente importante, ya que esto también tendrá repercusiones en las modalidades en las que podrá realizarse la maternidad subrogada en específico.

1. Al primer modo se le denomina homólogo. Es aquel en el que el material genético, es decir el espermatozoides y óvulo, también conocidos como gametos, proviene

---

<sup>56</sup> Román García, Antonio M, de Peralta Carrasco, Manuel y Casanueva Sánchez Isidoro, *op. Cit.*, p. 220.

<sup>57</sup> Iniesta Delgado, Juan José (coord.), “*Comentarios a la Ley 14/2006...*”, *op. cit.*, p.32.

de la propia pareja solicitante de la Trha, esto siempre y cuando se trata de una pareja heterosexual por lo que el material genético es aportado por el esposo y la esposa o bien por el concubino y la concubina.<sup>58</sup>

2. El segundo modo es el heterólogo. Se da cuando el material genético proviene de un persona distinta a la pareja, es decir un donante, así que un hombre ajeno puede aportar el esperma o bien una diversa mujer aporta el óvulo.<sup>59</sup>

Por otra parte, las Trha al ser tratamientos en los que necesariamente habrá implicación médica especializada, suelen clasificarse conforme a su complejidad en dos tipos:

- ❖ de complejidad primaria o simples y;
- ❖ de complejidad secundaria.

Dentro de los tratamientos de complejidad primaria o simple se encuentra la estimulación ovárica controlada y la inseminación artificial, mientras que en los tratamientos de complejidad secundaria encontramos la fecundación *in vitro*, la transferencia embrionaria y la maternidad subrogada.

Con el objetivo de brindar una mayor claridad de lo anterior, se considera relevante definir estas Trha, para evitar una confusión con respecto a los mismos:

La estimulación ovárica controlada (EOC) es un: “tratamiento farmacológico en el cual las mujeres son estimuladas para inducir el desarrollo de múltiples folículos ováricos para obtener múltiples ovocitos en la aspiración folicular.”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Brena Sesma, Ingrid et al (coords.), 2012, *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 66.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>60</sup> EOC en Glosario de técnicas de reproducción asistida, disponible en: [http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art\\_terminology\\_es.pdf?ua=1](http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua=1)

La inseminación artificial (IA) es un: “Tratamiento en el que los espermatozoides del varón son seleccionados, centrifugados y colocados en un medio líquido óptimo, a manera de capacitarles para favorecer su movilidad, para posteriormente depositarlos dentro de la cavidad uterina.”<sup>61</sup>

La fecundación in vitro (FIV) es una: “*Técnica de Reproducción Asistida (TRA) que involucra fecundación extracorpórea.*”<sup>62</sup> Es la unión del óvulo y el espermatozoide, mediante un instrumento de cultivo, con objetivo es lograr la fecundación fuera del cuerpo de la mujer.

La transferencia embrionaria (TE) es un: “*procedimiento mediante el cual uno o más embriones son colocados en el útero o en la trompa de Falopio.*”<sup>63</sup>

Con todo lo anterior, hemos sentado las bases para estar en posibilidad de adentrarnos en lo relativo a la Trha objeto esencial de nuestro interés, conocida muchas veces como maternidad subrogada, en el próximo capítulo veremos sus aspectos generales, conoceremos sus denominaciones, definiciones, sujetos protagónicos, tipos e incluso veremos algunos casos que la involucran.

Por ahora nos limitaremos a decir que la maternidad subrogada es una especie dentro de las técnicas de reproducción asistida, cuyo objetivo principal es que nazca una nueva vida, lo cual ciertamente tiene muchas más complejidades de las que de momento podemos imaginarnos.

---

<sup>61</sup> Brena Sesma, Ingrid *et, al* (coords.), 2012, “*Reproducción asistida...*”, cit., p.8.

<sup>62</sup> FIV en Glosario de técnicas de reproducción asistida.

<sup>63</sup> *Ídem.*

## Capítulo II

### Aspectos generales de la maternidad subrogada

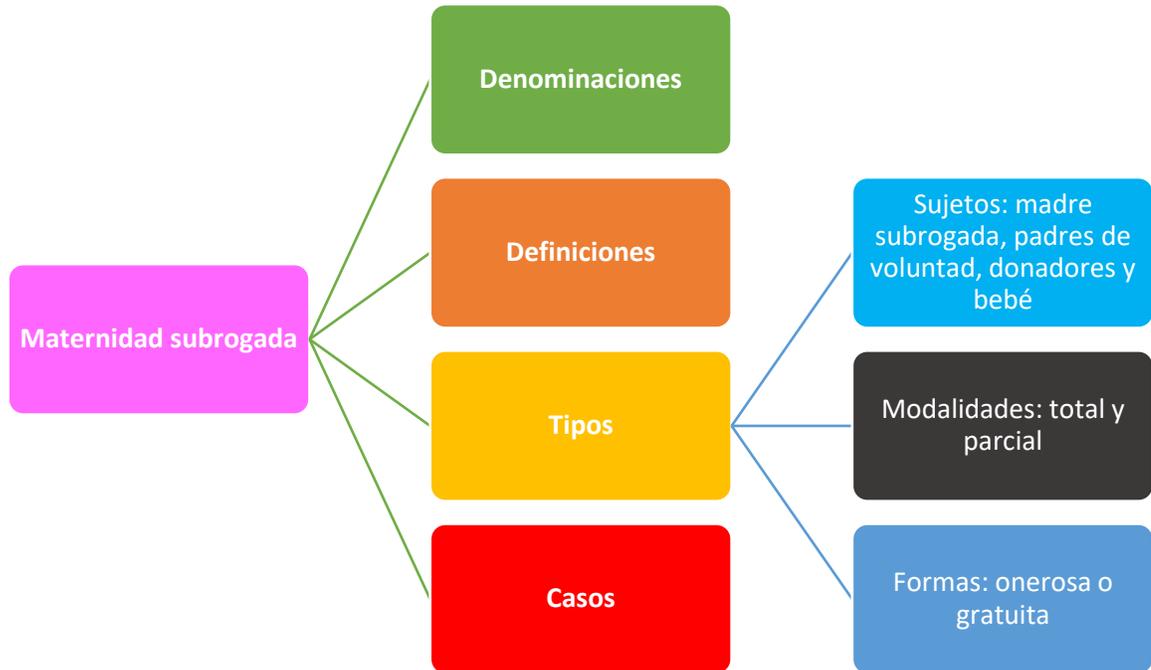


FIGURA 4. ELEMENTOS ESENCIALES PARA COMPRENDER LA MATERNIDAD SUBROGADA.  
ELABORACIÓN PROPIA.

#### 2.1 Denominaciones

Una denominación es el nombre con el que distinguimos a las personas y a los conceptos, es recuente que para referirnos a alguna persona lo hagamos de distintas formas.

En lo que a nosotros concierne, existen distintas maneras de referirse a la maternidad subrogada, la doctrina, los precedentes legales y los ordenamientos legales nacionales e internacionales son prueba de ello.

Cuando en una conversación formal o casual nos referimos a alguna persona, lo que pensamos de ella se vuelve evidente dependiendo del tipo de palabra, nombre o sobrenombre que usemos.

En cuanto a la denominación más adecuada para referirse a la maternidad subrogada, es frecuente percibir el empleo de términos con valoración que manifiesta el juicio o prejuicio que el exponente tiene con respecto a la misma.

Esta valoración se aprecia en lecturas, proyectos de investigación, ordenamientos legales, sentencias y conferencias que la involucran; dicho de otra manera, la forma en la que nos referimos de alguien, dice mucho de lo que pensamos de ese alguien, de modo que, al igual que con ese alguien, la manera en la que denominamos algo, específicamente la maternidad subrogada, permite advertir la postura que se tiene con respecto a la misma.

Como complemento, en una investigación o conversación, la aceptación o rechazo hacia un tema, cambia dependiendo de las palabras que se empleen, tales como persona de color o negro, aborto o interrupción voluntaria del embarazo, dar a luz o parir, prostituta o sexoservidora, persona con sobrepeso o persona obesa.

A esta selección de la denominación, se le conoce como etiquetado ideológico y una de sus funciones es la de asignar carga positiva o negativa a la cuestión en exposición, en el caso de la maternidad subrogada, dependiendo de la denominación que se emplee se sugiere una idea que evoca altruismo, empatía, comprensión o bien, instrumentalización, comercialización, deshumanización y cosificación.

Acotado lo anterior, enlistar las denominaciones más comunes para referirse a la maternidad subrogada resultará más sencillo para identificar el etiquetado ideológico en algunas de ellas.

En español las denominaciones más comunes para referirse a esta técnica reproductiva son: gestación por sustitución, gestación subrogada, gestación para otros, gestación altruista, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, maternidad subrogada, maternidad subrogada benévola.

También se le ha denominado maternidad gestante, maternidad de alquiler, maternidad sustituta, maternidad portadora, maternidad suplente, maternidad sustitutiva, maternidad de encargo, maternidad incubadora, maternidad delegada, maternidad contratada, maternidad prestada, alquiler de vientre, alquiler de útero, locación de vientres, donación temporaria de útero, contrato de servicios de incubación en útero ajeno, contrato de gestación en útero ajeno, arriendo de útero, arrendamiento de vientre y renta de útero.<sup>64</sup>

Las expresiones anglosajonas son: *surrogate mother* o *surrogacy*.<sup>65</sup>

En Francia se usan los términos *mère de substitution*, *mère porteuse*, *mère de remplacement*, *gestation-pour-autrui* y *pret d'uterus*.<sup>66</sup>

En el caso de Italia, se emplean los términos *affito di útero* y *locazione di útero*.<sup>67</sup>

En Alemania se usa la expresión *Leihmutter*.<sup>68</sup>

La selección de cuál término debe emplearse para referirse a la maternidad subrogada, es un dilema que se presenta en los ámbitos nacional o internacional, médico, jurídico y sociológico, de la cual han surgido múltiples debates para

---

<sup>64</sup> A este respecto puede consultarse a Sánchez Vela, Antonio, *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*, Granada, España, 2012, p. 14-15.

<sup>65</sup> Lamm, Eleonora, "Gestación por sustitución: ...", *op cit.*, p. 230.

<sup>66</sup> *Ibidem.* p. 25.

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

determinar cuál es el término más exacto a emplear tomando en cuenta todas sus implicaciones y variantes.<sup>69</sup>

Enseguida se inserta una tabla con las denominaciones hispanas usadas para referirse a la maternidad subrogada, agrupadas bajo los tres principales elementos que se advierten más frecuentes para referirse a ella en los distintos ámbitos que la involucran.

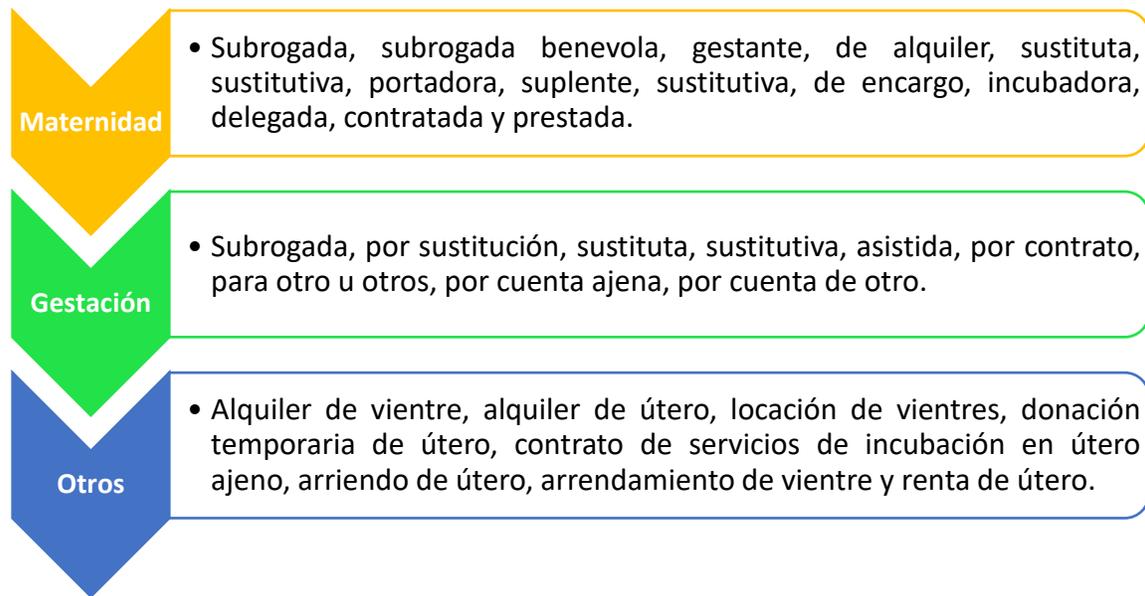


FIGURA 5. AGRUPACIÓN DE DENOMINACIONES.  
ELABORACIÓN PROPIA.

Al margen de las diversas maneras que existen para denominar a esta técnica reproductiva, resultan interesantes las ideas expuestas por José Martínez y Juan Massigoge,<sup>70</sup> en cuanto a este punto, en las que distinguen tres grupos de

<sup>69</sup> Se estima, sin restar importancia a la terminología, que muchas investigaciones han puesto demasiado énfasis a la búsqueda del término más apropiado para referirse a esta técnica, embargo, se pierden de vista los problemas reales en torno a ella, problemas que involucran vidas, en ese sentido, es apreciable que en la mayoría de las investigaciones, conferencias, libros y artículos, existe una constante en hacer un listado del universo terminológico de la maternidad subrogada, a lo cual se insiste no se le resta importancia, pero si se hace un énfasis en que lo esencial en cualquier problema no es su denominación, sino su solución.

<sup>70</sup> Martínez-Pereda Rodríguez, José y Massigoge Benegiu, Juan, "La maternidad Portadora, subrogada." *op cit.*, p 23.

designaciones con respecto a la denominación de la maternidad subrogada, los cuales son jurídicos, biológicos y funcionales y que implican lo siguiente:

a) Jurídicos: aquí se ubican aquellas denominaciones que incluyen los términos préstamo, arrendamiento, renta, contrato de servicios, donación y alquiler.

b) Biológicos: integrado por gestación, vientre y útero, y

c) Funcionales: los cuales son portadora, suplente, sustituta, sustitución, subrogada y subrogación.

Dicha clasificación permite matizar algunos de los elementos de ésta técnica reproductiva, tal como el vocablo “préstamo”, consistente en la entrega de una cosa mueble o dinero, con la obligación en su caso, de devolución por parte del deudor.<sup>71</sup>

En lo relativo a los vocablos “alquiler, arrendamiento y renta”, argumentan que contienen la idea de un precio cierto que además es determinado o determinable, el cual puede no darse en la maternidad subrogada, ya que esta figura se puede dar de forma gratuita u onerosa.

Se han manifestado otras ideas para refutar el uso de estos vocablos, identificables como aquellas que sostienen que el cuerpo humano no es susceptible de ser alquilado, arrendado o rentado, porque sería ilegal, al estar fuera del comercio por disposición de ley.

Respecto del vocablo “gestación” consideran que es inadecuado, ya que la concepción puede producirse *ad extra*, esto es, fuera del cuerpo femenino a través de la fecundación en laboratorio, situación que debe comprenderse dentro de la gestación.

---

<sup>71</sup> Supuesto de difícil aplicación al caso en que se recibe un embrión o se insemina a una mujer.

En lo tocante a “suplencia, sustitución y subrogación” los cuales medularmente significan lo mismo –poner o ubicar a algo o a alguien en el lugar de otro– afirman que su aplicación sería parcial, ya que exclusivamente en el supuesto en el que la mujer que accede a gestar, aporte tanto el óvulo como el útero, se daría en puridad tal sustitución, lo cual difícilmente sucedería en otros casos, como lo sería cuando únicamente se da la gestación.

Como conclusión en cuanto a la denominación más adecuada para referirse a esta técnica de reproducción, los autores en estudio optaron por emplear el término “maternidad portadora”, al considerar que representa una función real que acentúa con mayor viveza dicha técnica, y que además cobija sus distintas modalidades.

Tomando en cuenta la probable confusión que puede generar el uso de distintas denominaciones para referirse a esta técnica en diversas investigaciones y legislaciones, se opta por referirse a ella para efectos de esta investigación, como maternidad subrogada, para evitar que la problemática terminológica represente un obstáculo para su entendimiento.

En este sentido, al igual que Antonio Vela,<sup>72</sup> se considera que el término maternidad subrogada, es más exacto al contener los elementos esenciales que la conforman y al mismo tiempo ser menos peyorativos que otras terminologías, como pueden ser alquiler de útero, arriendo de vientre, maternidad de alquiler, entre otras, que pueden predisponer a su rechazo inmediato, sin ponderar objetivamente todos sus aspectos.

---

<sup>72</sup> Sánchez Vela, Antonio, “La maternidad subrogada: estudio...”, *op. cit.*, p. 14.

## 2.2 Definiciones

La denominación maternidad subrogada, está formada por los vocablos “maternidad”, cuyo significado es estado o cualidad de madre<sup>73</sup> y “subrogada”, que a su vez deriva del término “subrogar” que proveniente del latín *subrogare*, entendido como substituir o poner a alguien en lugar de otra persona.<sup>74</sup>

De modo que el significado de maternidad subrogada, al menos dada la literalidad de las palabras que la conforman, es el de sustituir a alguien en la cualidad de madre; no obstante, en muchos de los casos resulta más enriquecedor el apreciar distintas perspectivas respecto a una misma cuestión.

En ese sentido, autores e investigadores luego de un extenso análisis han emitido su propia definición de maternidad subrogada, producto de sus reflexiones y de aquellos elementos que consideraron más importantes, tal como veremos enseguida.

En principio es importante tener en cuenta lo señalado por Ricardo Tejeda en su multicitada obra titulada “*maternidad subrogada*”,<sup>75</sup> en la que con respecto a su definición, precisó que el término maternidad subrogada tiene diversas acepciones, en las que en ocasiones se conceptualiza parcialmente refiriendo sólo a una de sus clases, por ello es necesario recapitular los conceptos dados por reconocidos juristas, para después discernir las distintas manifestaciones de esta Técnica de Reproducción Asistida.

---

<sup>73</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, op. cit.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> De la Luna Tejeda, Ricardo “*Maternidad subrogada...*”, op. cit., p.66.

En ese orden de ideas, María de Montserrat señala que se da el nombre de maternidad subrogada:<sup>76</sup>

*“... al acto de reproducción que se realiza cuando el nacimiento de un hijo se presenta como consecuencia de la participación de una mujer que lleva a término el embarazo bajo las condiciones de un pacto y que se compromete a entregar al nacido a aquellos que han solicitado sus servicios y que para tales efectos serán reconocidos como la madre, el padre o los padres y que tendrán el ejercicio de todos los derechos establecidos por el derecho de familia y patria potestad sobre el menor.”*

Nuria González precisa que la maternidad subrogada es:<sup>77</sup>

*“... el acto productor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer –la cual puede ser madre sólo gestante y/o biológica–, sujeta a un acuerdo, contrato, pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer u hombre que figurará como madre o padre de éste.”*

María Eugenia, en el libro titulado *“La gestación para otros en México. Parentesco, tecnología y poder”*, introduce sucintamente a la maternidad subrogada como enseguida se transcribe:<sup>78</sup>

*“se vislumbra este método de reproducción médicamente asistido como una opción para que personas solteras o en pareja homo o heterosexual consigan la descendencia.”*

Martínez-Pereda y Massigoge Benegiu, interpretan indirectamente la definición de maternidad subrogada, tomando como punto de partida la definición de madre subrogada, conforme a las siguientes consideraciones:<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Maternidad subrogada, el debate*, en: Brena Sesma, Ingrid et al (coord), 2012, *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 129.

<sup>77</sup> González Martín, Nuria *Maternidad subrogada y adopción internacional*, en: Brena Sesma, Ingrid et al (coord), 2012, *Reproducción asistida...*, p. 171.

<sup>78</sup> Eugenia Olavarría, María, *La gestación para otros en México. Parentesco, tecnología y poder*, México, Gedisa, S.A-UAM, 2018, p. 15.

*“La madre subrogada o portadora es una mujer fértil, que conviene, mediante contrato, que se la insemine artificialmente con el semen de un hombre casado o pareja de otra mujer, gestar y dar a luz dicha criatura. Una vez producido el alumbramiento, la madre suplente renuncia a la custodia en favor del padre biológico y concluye todos sus derechos en orden a la filiación sobre el nacido para que la esposa del donante del semen utilizado en la fecundación, le adopte.”*

Phyllis Coleman definió a la maternidad subrogada en los términos siguientes:<sup>80</sup>

*“es una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil. La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se le insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar el niño y darlo a luz o procrearlo. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia a su custodia a favor del padre biológico y, además, termina todos sus derechos de filiación sobre el niño, para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada lo adopte.”*

Eleonora Lamm determinó que la maternidad subrogada es:<sup>81</sup>

*“una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente.”*

Silvana Chiapero en cuanto a la maternidad subrogada expresó lo que enseguida se transcribe:<sup>82</sup>

*“La maternidad subrogada presupone una mujer miembro de una pareja comitente (integrada por quienes solicitan los servicios de gestación de otra*

---

<sup>79</sup> Martínez-Pereda Rodríguez, José y Massigoge Benegiu, Juan, *“La maternidad Portadora, subrogada...”* op cit., p 20.

<sup>80</sup> Coleman, P. *“Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestions for solutions”* Tenese Law Reviews, 1982., p. 75.

<sup>81</sup> Lamm, Eleonora, *“Gestación por sustitución: ...”*, op cit., p. 24.

<sup>82</sup> Chiapero Silvana, María, *Maternidad subrogada*, Argentina, Astrea, 2012 p. 91.

*mujer) o sola (soltera, viuda, separada o divorciada) que no puede llevar a cabo el embarazo, por lo que convienen (la pareja o la mujer sola) con una tercera persona (gestante) un contrato de gestación en útero ajeno, para que implante el embrión en la matriz de ésta y lo desarrolle hasta su nacimiento, de modo que posteriormente, en virtud de lo estipulado, previa renuncia de la filiación materna, lo entregue a la pareja o mujer comitente, arrendataria de los servicios de incubación en útero ajeno."*

María del Rosario, en su obra *"Autonomía de la voluntad y contrato de gestación subrogada: efectos jurídicos"*, comienza formalmente el análisis de esta técnica médica definiéndola conforme a lo siguiente:<sup>83</sup>

*"La gestación por sustitución, maternidad subrogada, vientre de alquiler, dentro de los supuestos de reproducción asistida, se realiza a través de un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnica de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser sujetos individuales o una pareja, matrimonial o no, que pueden aportar o no sus gametos."*

Nicolas Jouve expone que la maternidad subrogada implica lo siguiente:<sup>84</sup>

*"La maternidad subrogada implica el nacimiento de un niño que es gestado por una mujer ajena a quien o quienes desean tener un hijo. Puede tratarse de una pareja con problemas de fertilidad, una mujer sola, un varón solo o una pareja del mismo sexo. Para ello se utiliza alguna de las alternativas que ofrece la reproducción humana asistida pudiendo ser la madre gestante quien aporta el óvulo que va a ser fecundado, en cuyo caso se recurre a la inseminación artificial, o serle implantado un embrión procedente o no de los padres que van a afiliar al niño producido por fecundación in vitro."*

El Comité de Bioética de España, Órgano colectivo consultivo sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas y sociales de la biomedicina y ciencias de la salud, realizó el *"Informe del Comité de Bioética de España sobre los*

---

<sup>83</sup> Díaz Romero, María del Rosario, *Autonomía de la voluntad y contrato de gestación subrogada: efectos jurídicos*, España, Thomson Reuters, 2018 p. 23.

<sup>84</sup> De la Barreda Jouve, Nicolás, *El significado de la maternidad y de la familia*, en: De la Barreda Jouve, Nicolás *et al* (coord.), 2018, *La maternidad subrogada Qué es y cuáles son sus consecuencias*, España, Madrid, SEKOTIA, S.L, p. 11.

*aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada*”, en el que define a la maternidad subrogada como a continuación se expone:<sup>85</sup>

*“La gestación subrogada se da cuando una mujer se presta a gestar un niño para, una vez nacido, entregárselo a la persona o personas que se lo han encargado y que van a asumir su paternidad/maternidad. Existen muchas modalidades para llevarla a cabo, en función de todas las variables que entran en juego. Lo que tienen en común todas las modalidades de gestación subrogada es la voluntad de privar de la condición de madre a quien ha dado a luz a un niño y atribuirla a otra u otras personas,”*

Antonio Vela, precisó que como aproximación al concepto de maternidad subrogada, puede entenderse lo siguiente:<sup>86</sup>

*“La gestación por sustitución o maternidad subrogada o de alquiler, es un supuesto especial de reproducción humana asistida –en pleno proceso de expansión– por el cual una mujer, mediante contraprestación o sin ella, se compromete a gestar un bebé –concebido, repito, a través de las técnicas de reproducción asistida– para que otra u otras personas puedan ser padres, biológicos o no. Esta técnica, conocida también, entra otras acepciones, como maternidad portadora, suplente sustitutiva o de encargo, locación de vientres o contrato de servicios de incubación en útero ajeno consiste, pues, en que una mujer lleva en su cuerpo implantado un embrión hasta el nacimiento, para el beneficio de otra mujer, de un hombre o de una pareja, matrimonial o de hecho, heterosexual u homosexual.”*

<b>Código Civil para el Estado de Tabasco</b>	<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTICULO 380 Bis 1.- Gestación por Contrato La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.</p>	<p>ARTICULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.</p>

<sup>85</sup> López y López, María Teresa *et al* (Presidenta), 2016, *Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada*. P. 6. disponible en: [http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe\\_comite\\_bioetica\\_aspectos\\_eticos\\_juridicos\\_maternidad\\_subrogada.pdf](http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf)

<sup>86</sup> Sánchez Vela, Antonio, *“La maternidad subrogada: estudio...”*, *op. cit*, p. 13.

<b>Código Civil del Estado de Querétaro</b>	<b>Código Familiar del Estado de Sinaloa</b>
<p>Artículo 400. Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.</p> <p>En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.</p>	<p>Artículo 283. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.</p>

**Figura 6.** La maternidad subrogada en las legislaciones que nos ocupan.  
Elaboración propia.

Con las definiciones hasta aquí expuestas, podemos establecer que, si bien existe una amplia diversidad en cuanto a la denominación empleada para definirla, también lo es que hay una coincidencia en sus características esenciales, de esta manera, considerando los elementos que, reiterados en dichas definiciones, es posible establecer la su definición.

La maternidad subrogada es el acuerdo oneroso o gratuito, mediante el cual una mujer se compromete a gestar para otra u otras personas, es decir una mujer sola, un hombre solo, una pareja heterosexual u homosexual a un bebe; para lo cual puede aportar o no su propio óvulo, con el compromiso verbal o escrito de entregarlo una vez finalizada la gestación.

Es pertinente enfatizar que la maternidad subrogada tiene distintos tipos, uno de ellos es aquel que establece que esta técnica únicamente debe emplearse por parejas unidad en matrimonio o concubinato, que sean heterosexuales, con esterilidad clínicamente declarada y de forma altruista, como un apoyo de una mujer a otra, pero que sea de una familia distinta a la mujer con problemas de esterilidad.

Los casos en los que se presenten variantes a los elementos del anterior tipo de maternidad subrogada, ocasionan el surgimiento de otros tipos de maternidad subrogada y con ello cuestionamientos religiosos, jurídicos, éticos y morales.

Previo a exponer los cuestionamientos surgidos de las variantes a la fórmula original de la maternidad subrogada, es necesario abordar con mayor profundidad a los elementos que ya se han ido apreciando en las distintas definiciones de maternidad subrogada, dichos elementos son los sujetos que pueden verse involucrados, las modalidades que pueden darse, así como sus formas.

### **2.3 Los tipos de maternidad subrogada son resultado de la combinación de sujetos, modalidades y formas implicados**

Las definiciones de maternidad subrogada, permiten apreciar que en ella pueden participar distintos sujetos, puede darse de diferentes modalidades y formas, lo que implica que determinada definición de maternidad subrogada expone alguno o varios tipos que pueden presentarse dependiendo de la combinación de sus elementos.

En ese sentido, entendemos los tipos de maternidad subrogada, como la descripción de una conducta que involucra a sus elementos consistentes en los sujetos, modalidades y formas.

El hecho de que no existe consenso en cuanto a la denominación y definición de la maternidad subrogada, se debe a la poca claridad que hay a la hora de explicar sus distintos tipos.

De acuerdo a las variantes que puede haber en cuanto a los sujetos, modos y formas que dan como resultado distintos tipos de maternidad subrogada, se propone emplear la fórmula  $Tms=S^4+M^2+F^2$ .

El significado de la formula anterior es el siguiente. El tipo de maternidad subrogada es resultado de las combinaciones que puedan darse entre los sujetos ( $S^4$ ), modos ( $M^2$ ) y formas ( $F^2$ ).

En síntesis, la formula  $S^4M^2F^2$ , puede ser entendida con mayor claridad a través de la siguiente tabla.

<b>Sujetos protagónicos (4)</b>	<b>Modos (2)</b>	<b>Formas (2)</b>
Madre subrogada	Parcial 	Altruista 
Donantes		
Solicitantes	Total 	Onerosa 
Bebé		

**Figura 7.** Formula de la maternidad subrogada.  
Elaboración propia.

En términos reales en la maternidad subrogada pueden estar involucrados un sinfín de sujetos, tales como médicos, enfermeras, notarios, abogadas, especialistas, psicólogos, agentes religiosos, la pareja de la madre gestante y del o los solicitantes, los donantes, por mencionar algunos. Por ello, para efectos del presente proyecto nos centraremos únicamente en los que, conforme a las definiciones, son los sujetos protagónicos.

La primera protagonista es la madre gestante o subrogada.

Los segundos pueden ser es el, la o los donantes de gametos (óvulo y esperma).

El tercero son el, la o los solicitantes, toda vez que puede llevarse a cabo por petición de una mujer o un hombre solteros; o por una pareja heterosexual u homosexual.

El cuarto es el o los bebés nacidos como resultado de la maternidad subrogada.

Cada sujeto tiene distinto grado de participación en el desarrollo de la maternidad subrogada, de tal manera que en verdad debemos comprender y aceptar que en la maternidad subrogada existen distintos tipos de maternidad y paternidad.

De nuestros cuatro sujetos protagónicos pueden surgir distintas clases de maternidad y paternidad. En el caso de las mujeres puede haber maternidad gestante o subrogada, maternidad genética, maternidad gestante y genética, maternidad de voluntad, y maternidad de voluntad y genética; en el caso de los padres puede haber paternidad genética, paternidad de voluntad y paternidad genética y de voluntad.

En esa medida, la madre subrogada o gestante:<sup>87</sup> es la mujer encargada de la gestación del o los bebés.

Madre genética: es la mujer que aporta su óvulo.

Madre gestante y genética: es la mujer que gesta al bebé y que además aporta su óvulo.

---

<sup>87</sup> Es de precisarse que los términos madre sustituta, madre gestante, madre de alquiler, constituyen sinónimos para efectos de la presente investigación.

Madre de voluntad: es la mujer que tiene el interés y realiza los trámites necesarios para que se realice la maternidad subrogada.

Padre genético: es el hombre que aporta su esperma.

Padre de voluntad: es el hombre que tiene el interés y realiza los trámites necesarios para que se realice la maternidad subrogada.

Padre genético y de voluntad: es aquel hombre que tiene el interés y realiza los trámites necesarios para que se realice la maternidad subrogada y además aporta su esperma.

Padres legales: son los que figuran legalmente como los padres de un niño, con independencia de que sean o no sus padres genéticos, convertirse en padres legales es el objetivo de los padres de voluntad.

Al momento de analizar distintas definiciones de Maternidad Subrogada, tanto de la doctrina como de los Códigos que la contemplan, es posible advertir que a menudo se emplean sinónimos para referirse a los sujetos protagónicos de esta técnica, por lo que, a continuación, se inserta el cuadro de sinónimos.

Sujeto	Sinónimos
➤ Madre subrogada	Madre gestante, sustituta, de alquiler
➤ Padre de voluntad	Padre de deseo, comitente, contratante, de intención, intencional
➤ Madre de voluntad	Madre de deseo, comitente, contratante, de intención, intencional
➤ Padre genético	Padre biológico, sanguíneo, consanguíneo
➤ Madre genética	Madre biológica, sanguínea, consanguínea
➤ Padres legales	Padres legítimos, sociales, reconocidos.

**Figura 8.** Sinónimos empleados para referirse a los sujetos protagónicos.  
Elaboración propia.

En la realización de la maternidad subrogada se pueden dar distintas combinaciones de participación de los sujetos, de tal manera que en un determinado caso una mujer puede gestar (madre gestante), otra aportar su óvulo (madre genética) y otra realizar los trámites para que se realice la maternidad subrogada (madre de voluntad).

Otro supuesto puede ser aquel en el que una mujer tenga el deseo de ser madre y al mismo tiempo este en posibilidad de aportar su óvulo (maternidad genética y de voluntad).

Como al mismo tiempo es necesaria la participación de un hombre que aporte su esperma, puede darse el caso de que un hombre done su esperma (padre genético) y que también participe otro con el deseo de ser padre (padre de voluntad).

Asimismo, puede darse el caso de que un hombre tenga el deseo de ser padre y al mismo tiempo este en posibilidad de aportar su esperma (padre genético y de voluntad).

Acotados los sujetos que participan en la maternidad subrogada, así como sus probables grados de participación, procedemos a sus modalidades, las cuales son dos, la parcial y la total.

1. Maternidad subrogada parcial:<sup>88</sup> Es aquella en la que la madre gestante únicamente gesta al producto, sin que aporte su óvulo, lo que implica que el embrión será aportado por el o los solicitantes, formado según sea el caso, con el óvulo y esperma de la pareja o bien mediante la aportación de material genético por terceros.

---

<sup>88</sup> Brena Sesma, Ingrid et al (coords.), 2012, "*Reproducción asistida...*", cit., p.171.

2. Maternidad subrogada total:<sup>89</sup> Es aquella en la que la madre gestante además de gestar aporta su óvulo, por lo que además de ser madre gestante es genética;<sup>90</sup> a su vez el óvulo puede ser inseminado con el esperma del solicitante, o bien por algún tercero, teniendo aquel que aporte el esperma la calidad de padre genético e incluso de voluntad.

Ingrid Brena y Diana López,<sup>91</sup> sostienen que la maternidad subrogada tiene cuatro modalidades, las cuales son:

Total; que es cuando la madre gestante aporta en el proceso de maternidad subrogada, la gestación y su óvulo.

Parcial; entendida como aquella en la que la madre gestante únicamente aporta la gestación.

Comercial; que implica que a la madre gestante se le pague por gestar, y

Altruista; que se presenta cuando una mujer accede a realizar gratis la gestación.

Para Elenora Lamm, la maternidad subrogada se puede dar en dos modalidades o tipos:<sup>92</sup>

Gestación por sustitución tradicional; que es aquella en la que una mujer gesta y aporta su óvulo, y

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*, p. 170.

<sup>90</sup> En esta variante hay quienes consideran que la misma podría equiparse a una venta de menores, ya que la madre subrogada está aportando y gestando su propio óvulo, por lo que prácticamente estaría dando en venta a su propio hijo.

<sup>91</sup> Brena Sesma, Ingrid et al (coord), 2012, *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 170 y 171.

<sup>92</sup> Lamm, Eleonora, "*Gestación por sustitución: ...*", *cit.*, pp. 27 y ss.

Gestación por sustitución gestacional; en la que una mujer gesta, pero no aporta sus óvulos.

En este punto tenemos que aclarar que, al momento de definir a la maternidad subrogada, muchos autores combinan parcialmente algunas de sus modalidades con algunas de sus formas, dando como resultado definiciones y tipos de maternidad subrogada de carácter parcial.

Por lo que para poder comprender los tipos de maternidad subrogada que pueden darse y con ello obtener una definición completa de la misma, necesitamos ser enfáticos en que los tipos de maternidad subrogada son resultado de la combinación de sus modos: parcial o total, con sus formas: gratuita u onerosa, por ello precisamos que:

La maternidad subrogada puede darse en dos modalidades,

La maternidad subrogada de modo parcial: Es aquella en la que la madre subrogada únicamente gesta y no aporta su óvulo.

La maternidad subrogada de modo total: Es aquella en la que la madre subrogada gesta y además aporta su propio óvulo, la cual se corresponde con el modo heterólogo.

En cuanto a las formas de la maternidad subrogada.

La maternidad subrogada en forma gratuita:<sup>93</sup> Es aquella en la que la madre subrogada acepta gestar como un acto de apoyo hacia una persona o pareja que no pueden tener hijos, generalmente se da entre miembros de una

---

<sup>93</sup> *Ibíd*em, p. 171.

misma familia, como madres, tías, hermanas, primas, también entre amigos y excepcionalmente entre desconocidos.

La maternidad subrogada en forma onerosa:<sup>94</sup> En aquella en la que la madre subrogada acepta gestar en favor de una persona o pareja, a cambio de una compensación.

Otras formas en la que se conoce a la maternidad subrogada <b>parcial</b> : tradicional, por contrato sustituta
Otras formas en la que se conoce a la maternidad subrogada <b>total</b> : gestacional, subrogada
Otras formas en la que se conoce a la maternidad subrogada <b>onerosa</b> : Comercial, retribuida
Otras formas en la que se conoce a la maternidad subrogada <b>gratuita</b> : Altruista, humanitaria, benévola

**Figura 9.** Distintas formas de referirse a los modos y formas de la maternidad subrogada. Elaboración propia.

Aclarados los sujetos, modalidades y formas que se pueden dar de la maternidad subrogada, resultan más perceptibles las combinaciones que pueden darse, por lo que es de precisarse que en términos generales la maternidad subrogada generalmente es rechazada, cuando se realiza en su modalidad total, de forma onerosa y para individuos solos o parejas homosexuales; es decir, aquella en la que una mujer acepta gestar aportando su propio óvulo para después entregar al bebé gestado a cambio de una compensación a un individuo o pareja homosexual.

Bajo esa tesitura, Ingrid Brena Sesma<sup>95</sup> considera que la maternidad subrogada total onerosa, es la más grave de las variantes, bajo el argumento de

<sup>94</sup> Ibídem, p. 170.

<sup>95</sup> De esta manera, Ingrid Brena Sesma señala que: “Cuando la mujer proporciona su óvulo y además gesta al embrión hasta el alumbramiento, es la madre biológica del menor, y si recibe un pago a cambio de la entrega de su hijo está realizando una verdadera venta, consideran varios autores. Entre ellos, Fernando Alarcón sostiene que si una mujer se compromete a entregar a su hijo biológico en virtud de un negocio de un negocio jurídico de maternidad por sustitución, pero además ese producto lleva su información genética ya que también es productora del óvulo fecundado, su acto no es cosa distinta a la ‘trata de un ser humano’”. Brena Sesma, Ingrid, *La maternidad subrogada ¿es suficiente la legislación civil para regularla?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 145.

que se está realizando una verdadera venta de un hijo por su madre, ya que como se explicó, convergen en una sola mujer la maternidad gestante y la genética.

Con ánimo de que sea más sencillo comprender los tipos de maternidad subrogada, en función de las posibles combinaciones de la, el o los padres de voluntad y potenciales padres legales, en combinación con sus modalidades y formas, se inserta un cuadro con las combinaciones, los cuales se catalogan con los tipos comprendidos del 1 al 4, en una escala de colores que comprenden al verde, amarillo, naranja y rojo, ello para resaltar los grados de probable gravedad en la maternidad subrogada.

Así, estimamos que el tipo 1 de maternidad subrogada es el menos grave, al ser aquel en el que la madre subrogada únicamente gesta y no aporta su óvulo, en tanto que el tipo 4, podría ser el más grave, al ser aquel en el que la madre subrogada gesta, aporta su óvulo y además recibe una compensación económica.

<b>Tipos de Maternidad Subrogada</b>						
<b>Sujeto(s) solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Forma</b>	<b>Sujeto(s) solicitante</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Forma</b>
<b>Mujer sola</b>	<b>Tipo 1</b>	Parcial	Gratuita	<b>Hombre solo</b>	Parcial	Gratuita
	<b>Tipo 2</b>	Parcial	Onerosa		Parcial	Onerosa
	<b>Tipo 3</b>	Total	Gratuita		Total	Gratuita
	<b>Tipo 4</b>	Total	Onerosa		Total	Onerosa
<b>Pareja heterosexual</b>	<b>Tipo 1</b>	Parcial	Gratuita	<b>Pareja homosexual</b>	Parcial	Gratuita
	<b>Tipo 2</b>	Parcial	Onerosa		Parcial	Onerosa
	<b>Tipo 3</b>	Total	Gratuita		Total	Gratuita
	<b>Tipo 4</b>	Total	Onerosa		Total	Onerosa

FIGURA 10. ELABORACIÓN PROPIA.

Tipos de Maternidad Subrogada cuando la solicita una pareja homosexual formada por dos mujeres				
Sujeto(s) solicitante	Tipo	Modalidad	Gameto(s) aportados por	Forma
Pareja homosexual (madres de voluntad)	Tipo 1	Parcial	Una de las madres de voluntad y un donante	Gratuita
		Parcial	Dos donantes	Gratuita
	Tipo 2	Parcial	Una de las madres de voluntad y un donante	Onerosa
		Parcial	Dos donantes	Onerosa
	Tipo 3	Total	La madre subrogada y un donante	Gratuita
	Tipo 4	Total	La madre subrogada y un donante	Onerosa

Tipos de Maternidad Subrogada cuando la solicita una pareja homosexual formada por dos hombres				
Sujeto(s) solicitante	Tipo	Modalidad	Gameto(s) aportados por	Forma
Pareja homosexual (padres de voluntad)	Tipo 1	Parcial	Uno de los padres de voluntad y una donante	Gratuita
		Parcial	Dos donantes	Gratuita
	Tipo 2	Parcial	Uno de los padres de voluntad y una donante	Onerosa
		Parcial	Dos donantes	Onerosa
	Tipo 3	Total	La madre subrogada y uno de los padres de voluntad	Gratuita
	Tipo 4	Total	La madre subrogada y uno de los padres de voluntad	Onerosa

FIGURAS 11 Y 12. ELABORACIÓN PROPIA.

Tipos de Maternidad Subrogada cuando la solicita una mujer sola				
Sujeto(s) solicitante	Tipo	Modalidad	Gameto(s) aportados por	Forma
Mujer sola (madre de voluntad)	Tipo 1	Parcial	La madre de voluntad y un donante	Gratuita
			Dos donantes	Gratuita
	Tipo 2	Parcial	La madre de voluntad y un donante	Onerosa
			Dos donantes	Onerosa
	Tipo 3	Total	La madre subrogada y un donante	Gratuita
	Tipo 4	Total	La madre subrogada y un donante	Onerosa

Tipos de Maternidad Subrogada cuando la solicita un hombre solo				
Sujeto(s) solicitante	Tipo	Modalidad	Gameto(s) aportados por	Forma
Hombre solo (padre de voluntad)	Tipo 1	Parcial	El padre de voluntad y una donante	Gratuita
			Dos donantes	Gratuita
	Tipo 2	Parcial	El padre de voluntad y una donante	Onerosa
			Dos donantes	Onerosa
	Tipo 3	Total	La madre subrogada y el padre de voluntad	Gratuita
			La madre subrogada y un donante	Onerosa
	Tipo 4	Total	La madre subrogada y el padre de voluntad	Onerosa
			La madre subrogada y un donante	Onerosa

FIGURAS 13 Y 14. ELABORACIÓN PROPIA.

Tipos de Maternidad Subrogada cuando la solicita una pareja heterosexual				
Sujeto(s) solicitante	Tipo	Modalidad	Gameto(s) aportados por	Forma
Pareja heterosexual (madre y padres de voluntad)	Tipo 1	Parcial	Ambos padres	Gratuita
		Parcial	Uno de los padres y un donante	Gratuita
		Parcial	Dos donantes	Gratuita
	Tipo 2	Parcial	Ambos padres	Onerosa
		Parcial	Uno de los padres y un donante	Onerosa
		Parcial	Dos donantes	Onerosa
	Tipo 3	Total	La madre subrogada y el padre de voluntad	Gratuita
		Total	La madre subrogada y un donante	Gratuita
	Tipo 4	Total	La madre subrogada y el padre de voluntad	Onerosa
		Total	La madre subrogada y un donante	Onerosa

**Figura 15.** Elaboración propia.

## 2.4 Casos que involucran a la maternidad subrogada

Se estima importante analizar algunos casos relativos a la maternidad subrogada, porque son precisamente los casos el medio que nos permitirá comprender con mayor claridad los sujetos involucrados, la modalidad que se dio y la forma de la maternidad subrogada.

### 2.4.1 Baby Doe

El 10 de enero de 1983, nació en la localidad de Lansing en el Estado de Michigan, un niño con microcefalia que había sido gestado por Judy Stiver, mujer casada, que acordó con Alexander Malahoff ser madre gestante, accediendo a ser fecundada artificialmente con su espermatozoides a cambio de un pago por la cantidad de \$10.000 dólares al momento del nacimiento y entrega del bebé.

El proceso se llevó acabo y luego de un embarazo normal, nació un niño con microcefalia, en un primero momento Malahoff lo aceptó, pero posteriormente lo rechazó devolviéndolo a la madre gestante, bajo el argumento de no ser el progenitor de tal niño, por lo que luego de realizar diversas pruebas se determinó que en efecto la paternidad correspondía al esposo de Judy.

En el desenlace de esta historia, Judy y su esposo fueron los que finalmente aceptaron al niño, reconociendo que no se habían abstenido de tener relaciones sexuales durante el periodo de la inseminación artificial, por lo que al ser biológicamente los padres del niño tuvieron que hacerse cargo de él, conociéndose este suceso como el caso de Baby Doe.<sup>96</sup>

#### **2.4.2 Baby M<sup>97</sup>**

En 1985 el matrimonio Stern, formado por William y Elizabeth, contrató a una mujer llamada Mary Beth Whitehead para que realizar la gestación de un niño para ellos, lo anterior por el deseo de la pareja tener un hijo propio, lo cual no era posible por un principio de esclerosis múltiple que padecía Elizabeth Stern.

El convenio se hizo entre el matrimonio Stern, ambos con estudios de doctorado y una posición económicamente estable y Mary Whitehead, un ama de casa de 29 años, casada y con dos hijos, con el objetivo de realizar la maternidad subrogada.

En el convenio realizado entre las partes se estableció el compromiso por parte de la madre subrogada de intentar no crear una relación materno filial con la criatura gestada, además debía abstenerse de ponerle nombre,

---

<sup>96</sup> Martínez-Pereda Rodríguez, José y Massigoge Benegiu, Juan, *La maternidad Portadora, subrogada o de encargo en el derecho español*, España, Madrid, Dykinson, 1994, p. 27.

<sup>97</sup> En esta parte, resulta visualmente ilustrativa la película Baby M, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kSTtgt2yNfc>

comprometiéndose a abortar en caso de que estudios clínicos determinaran que el feto tenía alguna malformación.<sup>98</sup>

La gestante se comprometía además a no ingerir alcohol, no hacer uso de drogas o en general cualquier sustancia que pusiera en riesgo el embarazo, recibiendo como contraprestación a dicho acuerdo la cantidad de \$10.000 dólares, así como el pago de los gastos médicos durante todo el periodo del embarazo.

De esa manera Mary Whitehed accedió a convertirse en madre gestantes en la modalidad total; es decir, aportando su propio óvulo para que fuera inseminado artificialmente con el esperma del señor Stern, lo que lo convertía en padre genético y de voluntad, de esa manera Mary quedó embarazada y dio a luz a una niña que sería conocida internacionalmente como Baby M.

El 27 de marzo de 1986 nació Melisa, pero al momento del nacimiento la madre gestante no manifestó ser madre subrogada o el convenio con los Stern, por lo que fue ella quien le dio el nombre a la niña declarando posteriormente que al momento del parto se dio cuenta que no podía abandonar a su hija, ya que eso le provocaría depresión y angustia.

Al negarse la señora Whitehead a entregar la niña al matrimonio que había solicitado su ayuda para la gestación y en vista del obvio desacuerdo de estos ante su incumplimiento del convenio, la gestante se dio a la fuga con la niña, propiciando un enfrentamiento legal que culminó en el Tribunal Supremo del Estado.

El 5 de mayo de 1986, el Tribunal emitió la orden a la señora Whitehead de entregar a la niña al matrimonio Stern, otorgándoles la custodia el 31 de julio de

---

<sup>98</sup> Ibidem, p. 28.

ese año, sentencia que fue recurrida por Whitehead y posteriormente revocada por el Tribunal Supremo, declarando la nulidad del contrato, reconociendo a la madre genética como madre legítima.

Finalmente, después de múltiples enfrentamientos legales, se determinó entregar la custodia al padre genético de la niña, concediéndose también a la señora Stern una orden de adopción.

### **2.4.3 Dos españoles varados en la incertidumbre**

El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, Luis y Fernando ambos ciudadanos españoles, solicitaron ante el registro civil consular de España en los Ángeles, Estados Unidos, la inscripción de nacimiento de sus dos hijos Alejandro y Diego, lo cuales habían nacido por medio de maternidad subrogada.

El diez de noviembre de ese año, el encargado del registro civil les negó lo solicitado, invocando para ello la Ley 14/2016 sobre técnicas de reproducción humana asistida, argumentando que dicha ley establecía en su artículo 10.1 una prohibición categórica de la gestación por sustitución y en su artículo 10.2, que la filiación de los hijos nacidos a través de dicha técnica, era determinada por el parto.

Inconformes con lo resuelto por el registro civil consular, Luis y Fernando interpusieron recurso de apelación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado –en adelante DGRN– solicitando la inscripción de sus menores hijos al Registro Civil español, de esa manera el dieciocho de febrero de dos mil nueve la DGRN, dictó sentencia en un sentido favorable a sus pretensiones.

La decisión de la DGRN, se sustentó medularmente en siete argumentos, el primero, que la inscripción al Registro Civil español del nacimiento y de la

filiación de los niños nacidos en Los Ángeles, Estados Unidos, en favor de dos varones, no vulneraba el orden público internacional español ya que también en el derecho español se admitía la filiación en favor de dos varones en casos de adopción, sin que se distinguiera entre hijos adoptados e hijos naturales, por lo que si la filiación de un hijo adoptado podía quedar establecida en favor de dos hombres, en idéntica solución debía proceder en el caso de los hijos naturales.

En el segundo argumento, la DGRN señaló que la inscripción en cuestión no vulneraba el orden público español, ya que en el derecho de ese país se permitía que la filiación de un niño constara en el Registro Civil en favor de dos mujeres, por lo que no permitir la filiación constara en favor de dos hombres resultaría discriminatoria por razón de sexo, situación prohibida por el artículo 14 de la Constitución Española.<sup>99</sup>

En su tercer argumento, la DGRN consideró que el interés superior del menor aconsejaba a proceder con la inscripción en el Registro Civil español de la filiación solicitada, ya que en caso de rechazar dicha inscripción, podría resultar en que los hijos de nacionalidad española quedaran privados de una filiación inscrita en el Registro Civil, vulnerando con ello el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño<sup>100</sup> cuya observancia es obligatoria para España.

---

<sup>99</sup> Artículo 14 Los españoles son Iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

<sup>100</sup> El artículo en cuestión establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Disponible en:

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20N%203InstrumentosInternacionales/F/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20N%203InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf)

En su cuarto argumento, explicó que debía recordarse que el interés superior del menor al que alude el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, se traduce en el derecho del menor a una identidad única, entendida como el derecho de los menores a disponer de una filiación única válida en varios países, y no así de una filiación en un país y de una distinta en otro, de tal modo que sus padres fueran distintos cada vez que cruzaran una frontera.

En el quinto argumento la DGRN manifestó que era preciso recordar que, en el derecho español, la filiación natural no se determinaba necesariamente por la vinculación genética entre los sujetos implicados, por lo que no existían obstáculos jurídicos para la inscripción de los niños en el registro civil.

En sexto lugar, la DGRN afirmó que los interesados no habían realizado fraude a la Ley, toda vez que no habían hecho uso de una norma en conflicto, ni tampoco otra norma con el fin de eludir una ley imperativa española –siendo en este caso la Ley 14/2016 Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida– porque no alteraron algún punto de conexión de la norma de conflicto española, mediante algún cambio artificioso de la nacionalidad de los nacidos para provocar la aplicación de la Ley de Los Ángeles, Estados Unidos.

Finalmente, en su séptimo argumento la DGRN señaló que era indudable que los contratos de maternidad subrogada se encontraban expresamente prohibidos por las Leyes españolas –artículo 10.1 de la Ley 14/2016– e igualmente indudable que la filiación de los hijos nacidos a través de dicha técnica era determinada por el parto –artículo 10.2 de la Ley 14/2016– sin embargo estimó que en el caso en cuestión, los artículo en conflicto no eran aplicables ya que no se trataba de determinar la filiación de los niños nacidos en los Ángeles, Estados Unidos, sino por el contrario de precisar si una filiación ya determinada en virtud de una certificación registral extranjera, podía acceder al Registro civil español.

En virtud de lo antes expuesto la DGRN revocó el auto apelado de diez de noviembre de dos mil ocho, ordenando que se procediera a inscribir en el registro civil consular, el registro de nacimiento de hijos Alejandro y Diego, hijos de Luis y Fernando.

No estando de acuerdo con la anterior determinación, el Ministerio Fiscal interpuso una demanda de la que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia No. 15 de Valencia, mismo que resolvió la controversia a través de sentencia emitida el quince de septiembre de dos mil diez, dejando sin efecto la inscripción, ordenando su cancelación.

En la sentencia de referencia, el Juzgado determinó que para resolver el conflicto planteado debía examinarse en primer lugar si resultaba aplicable o no el artículo 10 de la Ley 14/2016, para lo cual era necesario determinar cuáles eran los requisitos que debían cumplir las resoluciones registrales extranjeras.

De esa manera el juzgado estimó que como primer requisito para que procediera la inscripción en el registro español de una certificación expedida en el extranjero, era necesario que se comprobara por el encargado del registro la realidad del hecho inscrito, es decir que verificara que los solicitantes fueran realmente los padres de los menores, situación que era biológicamente imposible.

El segundo requisito consistía en examinar si la inscripción pretendida era conforme a la ley española, siendo ese el contexto en donde debía analizarse si resultaba aplicable o no la Ley 14/2016, concluyendo que efectivamente resultaba aplicable el numeral referido, lo cual trajo como consecuencia dejar sin efecto la inscripción de nacimiento realizada por la DGRN bajo el argumento de que debía negarse la inscripción en atención a la forma de alumbramiento –maternidad subrogada–.

#### **2.4.4 Quien cuenta es quien te quiere**

Un caso relevante en este tema fue el de Kirsty Tevens,<sup>101</sup> una mujer de 26 años, casada y madre de dos hijos que después de haber acordado con su esposo no tener más hijos, tomó la decisión de común acuerdo con su marido de tener un hijo más para poder así ayudar a otra pareja que tuviera dificultades en ese aspecto.

Luego de convenir con una pareja estéril los arreglos para la concepción del niño, el hombre de dicha pareja -que sería padre solicitante y genético- y Kirsty Tevens, sostuvieron relaciones sexuales en algunas ocasiones en el más absoluto de los secretos y con la finalidad de evitar los elevados gastos de una fecundación in vitro.

Finalmente se logró la concepción del niño y tras un plazo normal de gestación, en el mes de agosto de 1984, nació un niño que fue entregado sin mayor complicación a la pareja contratante, pronunciando en ese momento una frase solmene por la madre subrogada: *“quien cuenta es quien te quiere y cuida de ti, no quien te da la vida”*.<sup>102</sup>

#### **2.4.5 La abuela Zajarov**

En el año 1996, un joven de 19 años de nombre Andrey Zajarov, se sometió a un tratamiento de quimioterapia en Israel, previo a comenzar con dicho tratamiento se le hizo la recomendación de dejar muestras de su esperma para que fueran crioconservadas, lo anterior ante la inminente posibilidad de esterilidad.

---

<sup>101</sup> En esta parte se sigue en lo sustancial a lo descrito por Martínez-Pereda y Massigoge Benegiu en el libro *Maternidad portadora...*, cit, p.33-34.

<sup>102</sup> Idem.

Ocho años después de haber comenzado con la quimioterapia, Andrey murió a la edad de veintisiete años, sin haber dejado descendencia, lo cual significó una profunda tristeza para su madre Ecaterina Germanovna, por lo que el nacimiento de un nieto se convirtió en el objetivo de su vida.

De esa manera, Ecaterina por medio del Instituto de Medicina Familiar de Ekaterinburgo, inició los trámites legales pertinentes en el Estado Israelí para que se le permitiera de forma excepcional exportar el semen de su hijo ya que, de acuerdo a las leyes de dicho país, sólo la viuda puede disponer del semen del difunto marido.

Transcurrido cierto tiempo le fueron concedidos a Ecaterina los permisos necesarios para sacar de Israel un total de 25 probetas con el esperma de su hijo, por lo que una vez llegadas a Rusia, se comenzó con el proceso de maternidad subrogada haciendo uso de óvulos donados y de los servicios de una madre gestante que recibió como pago de sus servicios un apartamento en Ekaterinburgo.

Finalmente, hasta donde es del dominio público, el 16 de noviembre de 2005 nació Georgi, del cual Ecaterina, su abuela, tiene la custodia y continúa con los trámites para su adopción.

#### **2.4.6 El lado oscuro de la maternidad subrogada**

El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través de la página web youtube, se publicó un video titulado: *El lado oscuro de la maternidad subrogada, testimonio de una madre sustituta víctima de trata*,<sup>103</sup> el cual fue presentado por

---

<sup>103</sup> Fórmula noticias Tabasco, diariopresente, 25/08/2016, visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HSTkdqHNq7o> consultado el 23 de agosto de 2016.

Formula noticias Tabasco,<sup>104</sup> dicho video tiene una duración total de cuarenta y un minutos, en el que se entrevista a una mujer que desempeñó el papel de madre subrogada narrando su experiencia de manera anónima, la cual se expone brevemente a continuación.

La narración comienza como una advertencia respecto a los riesgos que pueden presentarse para las mujeres que decidan aceptar participar en el proceso de maternidad subrogada. Como punto de partida la mujer entrevistada manifestó que tenía conocimiento que dicha figura existía en otros países, más no que en México era posible.

La entonces futura madre subrogada, se enteró por medio de una página de Facebook que se solicitaban mujeres para la práctica de la maternidad subroga como si se tratara de un empleo, narra la entrevistada que en aquel momento se encontraba desempleada y con necesidades económicas, por lo que decidió enviar un mensaje a la página de Facebook al ver que ofrecían como pago por la realización de la maternidad subrogada, la cantidad de \$170.000 pesos, los cuales serían pagados de forma mensual en dólares y mediante deposito a su cuenta bancaria.

La entrevistada fue contactada por la empresa llamada *Surrogacy Beyond Borders*<sup>105</sup> y en menos de tres días viajaba con rumbo a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para mudarse a una casa de estancia,<sup>106</sup> lugar donde se llevaría a

---

<sup>104</sup> Es oportuno enfatizar que actualmente sólo los Estados de Tabasco, Querétaro, Sinaloa y San Luis Potosí regulan la maternidad subrogada, en tanto que en las restantes 29 entidades federativas existe un vacío legal idónea para que casos como este se susciten regularmente.

<sup>105</sup> La agencia de la que habla durante la entrevista la madre subrogada, cuenta con una página de internet que puede ser consultada en la siguiente dirección: <http://surrogacybeyondborders.com/> consultada el 31 de agosto de 2016.

<sup>106</sup> El término casa de estancia se retoma de una publicación titulada: "Lo que no está prohibido, está permitido: empresas de EU, a la caza de vientres de alquiler en Quintana Roo", realizado por Noticaribe, el 05 de septiembre de 2015, el cual guarda relación con la narración del caso suscitado en México, ya que se hace referencia a la misma agencia de subrogación de la que se habla durante la entrevista. Disponible en:

cabo el proceso de gestación, siendo esto un requisito para la continuación del mismo, además de otros descritos por la futura madre subrogada, los cuales son:

- 1) Ser mayor de veintiún años de edad.
- 2) Ser madre soltera.
- 3) Tener mínimamente un hijo propio y;
- 4) Ser mexicana.

Luego de comprobar contar con dichos requisitos, la candidata a madre subrogada firmó el contrato con la agencia de subrogación, por lo que como parte de dicho contrato se mudó a una casa de estancia donde viviría con otras gestantes, en la cual de acuerdo a lo que le habían informado, disfrutaría de distintas actividades recreativas, en instalaciones que contaban con personal de limpieza cubriéndose todos sus gastos de alimentación y cuidados médicos.

De acuerdo con lo narrado, el primer pago sería por la cantidad de cinco mil pesos una vez que se confirmara que la futura subrogada había resultado embarazada como resultado de la aplicación de dicha técnica, posteriormente la primera mensualidad se realizaría al momento de escuchar el primer latido del corazón del bebe, seguido el proceso la madre subrogada se embarazó de gemelos, dando inicio a la maternidad subrogada.

Las complicaciones comenzaron a aparecer en el momento en que las cantidades acordadas como pago por dicho servicio fueron pagadas en efectivo, en pesos y de manera incompleta, siendo que se había acordado un pago por medio de depósito en cuenta bancaria en dólares y con una cantidad fija.

Aunado a lo anterior una vez dentro de la casa de estancia, las madres subrogadas debían pedir permiso para poder salir a cualquier sitio y si el mismo

---

*<http://noticaribe.com.mx/2015/09/05/lo-que-no-esta-prohibido-esta-permitido-empresas-de-eu-a-la-caza-de-vientres-de-alquiler-en-quintana-roo/> consultado el 30 de agosto de 2016.*

era negado entonces no podían salir, de manera adicional de acuerdo con la madre gestante, existían falta de cuidados médicos por los encargados del lugar, ya que en algunas ocasiones según narra, les refería dolores en el vientre, a lo que le respondían que estaba sugestionada y que no pasaba nada.

Posteriormente se realizó un ultrasonido a la madre subrogada en el que se percataron que uno de los bebés había muerto durante el tercer mes de embarazo presuntamente por la falta de atención médica y cuidados necesarios, como comentario adicional, la subrogada narra que en una ocasión se tomó la decisión por parte de la gerente encargada de la agencia de subrogación en México, de no brindarles las atenciones necesarias a otros gemelos que habían nacido en Cancún.

En relación con lo anterior, el argumento central para la toma de la decisión, fue que la figura de la maternidad subrogada no se encontraba regulada en la ciudad de Cancún, por lo que de sobrevivir los gemelos implicarían problemas para ella, situación por la que dichos gemelos finalmente murieron, destino cuyos padres solicitantes jamás sabrían, ya que se les diría que los bebés habían nacido muertos.

Prosiguiendo con la entrevista, la entrevistada narra que, en cierta ocasión cuando ella y otras gestantes tenían deseos de salir a la calle se les imponía aparte de la obligación de pedir permiso, una hora de llegada y que en cierta ocasión llegaron después de la hora establecida de llegada, situación que molestó a la encargada del lugar, diciéndoles que ellas eran mercancía, remplazables y que si nos les parecía podían irse.

Es conveniente resaltar que la madre subrogada expresó durante la entrevista que una de las razones por las que soportó esos tratos, fue por el temor que tenía de que la demandaran o que existiera algún tipo de represalia en su

contra, al no contar como los medios económicos para hacer frente dicha situación.

Finalmente, la entrevistada manifestó su deseo de que la gerente encargada de la agencia de subrogación en México, debía ir a la cárcel al considerar que había cometido el delito de trata de blancas, exaltando la importancia de la creación de un reglamento preciso y contundente relativo a lo que es la gestación subrogada al estimar que no existe algún medio con el cual mujeres como ella puedan sentirse amparadas o seguras, más aun que no hay autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del contrato pactado en el que ella estuvo involucrada.

Queda claro que los casos anteriormente descritos tuvieron lugar hace ya algún tiempo, pero los mismos no han hecho más que marcar el inicio de un fenómeno que va en ascenso al ser un tema con diversas y complejas aristas, a manera de ejemplo se dice que al momento de realizar esta investigación al poner las palabras maternidad subrogada en el buscador de google, arroja un total de ciento cincuenta y cinco mil resultados.

Artículos de internet con títulos tales como: “Los siete casos de maternidad subrogada más extraordinarios. *Abuela de 61 años da a luz a su propio nieto. Una mujer gesta y da a luz al hijo de su hijo gay. Madre sustituta japonesa dio a luz a su nieto. Mujer de 37 años adicta al embarazo, madre de alquiler de 13 niños. Bebé nace dos años después de morir su madre.*” Nos muestran la importancia de este tema y su trascendencia social, psicológica, religiosa y jurídica.<sup>107</sup>

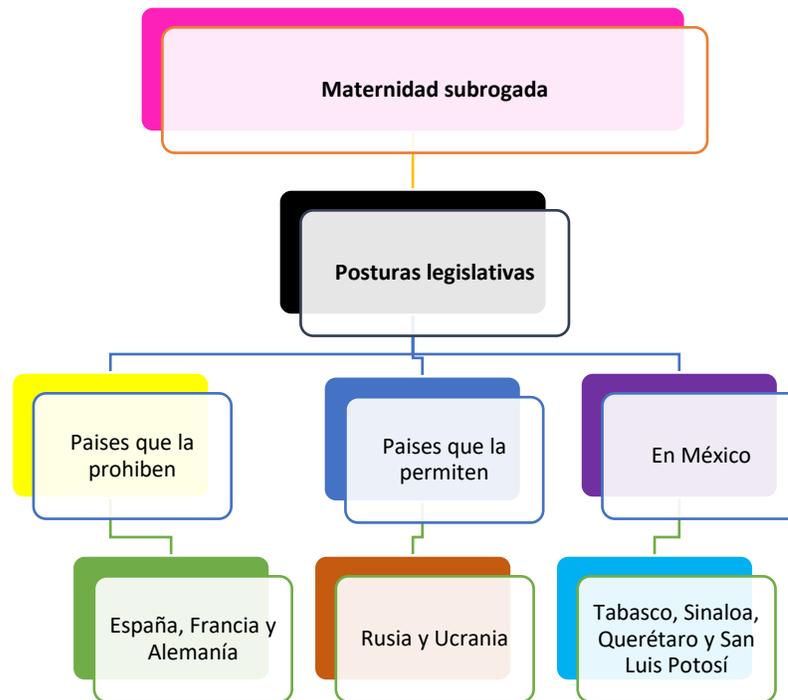
---

<sup>107</sup> Consultable en <https://www.bebesymas.com/fertilidad/los-siete-casos-mas-extraordinarios-de-maternidad-subrogada>



## Capítulo III

### Posturas legislativas en torno a la maternidad subrogada



**Figura 16.** Las posturas legislativas de la maternidad subrogada en el ámbito internacional. Elaboración propia.

#### 3.1 Países que la prohíben

La maternidad subrogada es un tema complejo, con discrepancias en su denominación, definición y tipos, lo que conduce a que las legislaciones que la regulan varíen de país en país e incluso, como lo es el caso de México, de Estado en Estado, regulándola a favor, en contra o bien ignorando su regulación.

La revista digital *Babygest* clasifica las posturas legislativas de la maternidad subrogada en dos grupos: el primero el de aquellos países donde es legal y el segundo donde no lo es, es decir en un sentido permisivo y en otro prohibitivo, cada una con determinadas características.<sup>108</sup>

<sup>108</sup> Cfr. Babygest, “Gestación subrogada a nivel internacional: ¿Dónde es legal?” La revista líder en gestación subrogada, disponible en: <https://www.babygest.es/paises/> consultado el 08 de enero de 2017.

Aurelia Romero estima que el tratamiento legal de la maternidad subrogada se puede clasificar en tres grupos; el primero el de aquellos países que la prohíben, el segundo el de los países que regulan su práctica y el tercero, el de países que la fomentan de manera abierta y amplia.<sup>109</sup>

Claudia Gamboa clasifica las posturas legislativas de la maternidad subrogada en tres secciones,<sup>110</sup> en la primera se encuentran las legislaciones de los países que la prohíben, en la segunda la de los países que la permiten y regulan, y en la tercera la de los países que no tienen una regulación expresa.

### **3.1.2 España**

En España la maternidad subrogada se encuentra regulada por la Ley 14/2016 de 26 de mayo de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida<sup>111</sup> –en adelante nos referimos a esta Ley por sus siglas LTRHA 2006– no obstante dicha ley no es el primer ordenamiento jurídico que regula lo relativo a las Trha en ese país.

Los antecedentes de la LTRHA 2006 surgieron en la década de los años ochenta con, la Ley 35/1988 de 22 de noviembre sobre técnicas de reproducción asistida,<sup>112</sup> que posteriormente se reformó únicamente en cuanto a sus artículos 4º y 11, por la diversa Ley 45/2003<sup>113</sup> de 21 de noviembre.<sup>114</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. Romero Coloma, Aurelia María, *“La maternidad subrogada a la luz del Derecho Español”*, Madrid, España, p. 33.

<sup>110</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *“Maternidad subrogada estudio teórico conceptual y de derecho comparado”*, Centro de Documentación, Información y Análisis, Ciudad de México, México, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-28-10.pdf> consultado el 16 de diciembre de 2016.

<sup>111</sup> Disponible para su consulta en el Boletín Oficial de Estado de España a través del siguiente link: <https://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf>

<sup>112</sup> Consultable en: <https://www.boe.es/boe/dias/1988/11/24/pdfs/A33373-33378.pdf>

<sup>113</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/11/22/pdfs/A41458-41463.pdf>

<sup>114</sup> Consultable en: <https://www.boe.es/boe/dias/1988/11/24/pdfs/A33373-33378.pdf>

La Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, fue pionera en cuanto al tema de reproducción asistida, no sólo en España, sino en Europa y constituye un verdadero avance clínico de su época, la cual incluso en la actualidad emite destellos de su vanguardia en su exposición de motivos.

Exposición en la que el legislador español expresó que los avances científicos y tecnológicos en los campos de la biomedicina y la biotecnología, posibilitaron el desarrollo y la utilización de técnicas reproductivas, como verdaderas alternativas a los problemas de esterilidad e infertilidad humana.

Haciéndose énfasis en la necesidad de tomar conciencia y evitar que los avances científicos, en cuanto a la reproducción, al estar íntimamente relacionados con lo más íntimo de los orígenes de la vida, colisionaran con los derechos humanos y la dignidad de los individuos, situación que puso en evidencia el desfase entre los hechos y el derecho.

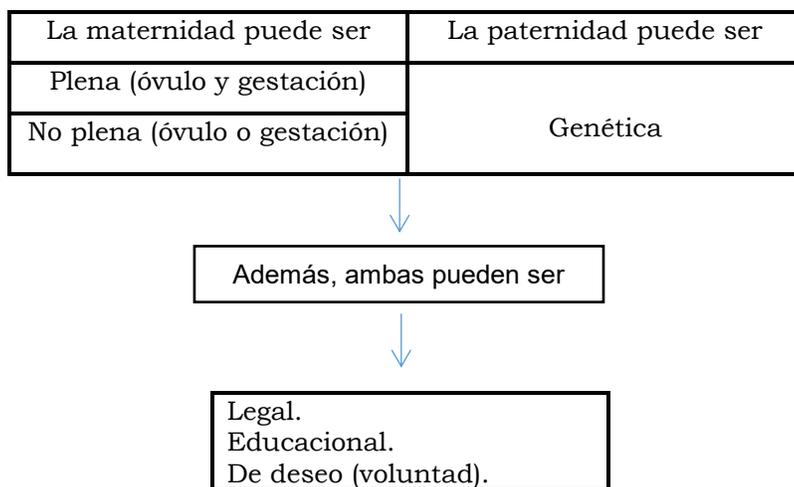
Desfase que se hizo evidente los vacíos jurídicos que debían llenarse ya que, de no hacerse un ajuste entre los avances tecnológicos en materia de reproducción y el derecho, implicaría dejar a la deriva a la sociedad en un tema tan importante como lo es la familia, de ahí que se consideró necesario revisar y valorar los elementos involucrados en la realización de las TRHA, así como la adaptación del derecho respecto al material embriológico empleado, los donantes, así como los sujetos implicados.

Bajo esa óptica, la posibilidad de participación de donantes de gametos –óvulo y/o esperma– en la realización de las Trha, implicó la participación de sujetos ajenos a la llamada “reproducción natural o tradicional”, entendida como aquella que se da entre un hombre y una mujer, lo cual provocó que se cuestionaran elementos del más alto nivel del interés del derecho familiar, como lo es la maternidad, la paternidad, el parentesco y la filiación.

Por ello, se aceptó la necesidad de establecer reglas y requisitos para los donantes y la donación, así como sus obligaciones y derechos para con los hijos nacidos a través de estas técnicas.

En esta parte, se expuso que la maternidad puede ser plena o no plena. Plena es aquella cuando *“la madre ha gestado al hijo con su propio óvulo”* y no plena cuando *“la mujer sólo aporta la gestación (maternidad de gestación) o su óvulo/s (maternidad genética), pero no ambos”*.

Se estableció además que la paternidad sólo podía ser genética y que tanto la maternidad como la paternidad, podían además ser legales, educacionales o de deseo (voluntad).



**Figura 17.** Variantes. Elaboración propia.

La anterior clasificación trajo consigo a una incógnita, porque al reconocerse dos tipos de maternidad, la plena y la no plena, no tardo mucho hasta que alguien se preguntó ¿cuál de las dos es la más importante?

Al plantearse esa incógnita, el legislador español concluyó que debía atribuirse a la maternidad de gestación (sea plena o no plena) el mayor peso, por

ser considerada aquella en la que la mujer tiene una íntima relación psicofísica con el bebé durante los nueve meses que dura el embarazo.

Conclusión que constituye el precedente de la actual postura legislativa de España, que se ve reflejada en la LTRH 2006, en relación con la maternidad subrogada, ya que, en los subsecuentes ordenamientos en materia de reproducción asistida, se continuó otorgando el mismo valor de peso a la maternidad de gestación.

Cualquier conflicto jurídico en el que se vieron enfrentadas la maternidad biológica y la maternidad de gestación, se resolvería siempre en favor de la madre gestante, por ello se estableció tanto en la Ley 35/1988 como en la actual Ley 14/2006, en el artículo 10 de ambos ordenamientos, la prohibición de la maternidad subrogada.

Ambos artículos tienen prácticamente el mismo.

<b><i>Derogado</i></b>	<b><i>Actual</i></b>
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 10</i></p> <p><i>1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero.</i></p> <p><i>2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.</i></p> <p><i>3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b><i>Artículo 10. Gestación por sustitución.</i></b></p> <p><i>1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.</i></p> <p><i>2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.</i></p> <p><i>3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.</i></p>

**Figura 18.** Artículo 10 derogado y actual. Elaboración propia.

La diferencia que hay entre ambos numerales consiste en la inserción de la denominación “*gestación por sustitución*”, para referirse a esta figura jurídica, con lo cual podemos advertir que la postura en el ámbito legal español respecto a la maternidad subrogada, no ha variado y se sigue privilegiando a la maternidad gestante, como la vencedora en cualquier conflicto que pudiera suscitarse y que involucre a estos tipos de maternidad.

El contenido del actual artículo 10, de la LTRHA de 2006, establece tres directrices: la primera consistente en que será nulo el contrato de maternidad subrogada, en el que una mujer se comprometa a gestar y a renunciar a la maternidad en favor de un contratante o tercero, sin importar que este compromiso se realice a cambio de una compensación económica o como un gesto de altruismo.

La segunda directriz establece que la filiación de los hijos nacidos a través de la maternidad subrogada, se determinará por el parto, lo que se traduce en que será la mujer que gestó y dio a luz al bebé, la que será reconocida como la madre legal, sin importar que el recién nacido no tenga ningún tipo de parentesco sanguíneo con la mujer que lo parió.

La tercera directriz señala que, el padre biológico tiene a salvo su derecho para exigir o reclamar la paternidad que le corresponda respecto al recién nacido.

En esta línea de ideas, la prohibición contundente de la maternidad subrogada en España, ha generado distintos escenarios, como lo son los casos en los que ciudadanos españoles que desean tener hijos, pero que por alguna razón no pueden, viajen a otros países en los que la maternidad subrogada este permitida, para después regresar a España con un bebé en brazos.

Muchos de esos casos no han tenido finales felices, porque al momento de volver a España, los ciudadanos españoles descubren que quizá no podrán ingresar legalmente con el niño, al haber nacido como resultado de la maternidad subrogada, técnica prohibida en ese país, dejando a padres, pero principalmente a hijos, en un limbo jurídico con consecuencias potencialmente graves.

Por mencionar alguna de esas consecuencias graves, en aquellos casos en los que parejas homosexuales españolas viajen a otros países con el deseo de que se realice la maternidad subrogada y con ello tener hijos, al momento de regresar a España advierten que legalmente no pueden ingresar con el recién nacido, porque fue resultado de una técnica ilegal que, aunque se realizó en otro país, se le considera prohibida.

Los hechos superaran al derecho, y en ese inter se emitió la instrucción de cinco de octubre de dos mil diez, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución (maternidad subrogada).

Instrucción en la que se fijaron las directrices para la calificación de los encargados del Registro Civil respecto a las solicitudes de inscripción de nacimiento, formuladas por ciudadanos españoles, de los menores nacidos en otros países como consecuencia del uso de técnicas gestación por sustitución.

La justificación de las directrices fue la de brindar una mayor protección al interés superior del menor y a la mujer involucrada en la gestación, de manera que en la instrucción se estableció como requisito previo, para la inscripción al Registro Civil español de los nacidos a través de la maternidad subrogada, la exigencia por parte del gobierno español de una resolución judicial dictada por Tribunal competente, en la que se determine la filiación del nacido.

Exigencia realizada con la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos de perfección y contenido del contrato de maternidad subrogada respecto del marco legal del país donde se formalizó, así como la protección de los intereses del menor y constatar la plena capacidad jurídica y de obrar de la gestante, la eficacia legal del consentimiento y que no existió simulación en el contrato que encubra el tráfico internacional de menores o algún otro delito.

Así, fueron tres las directrices fijadas:

La primera que, junto a la solicitud de inscripción al registro civil, se presentara la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido.

La segunda que salvo que resultara aplicable un convenio, la resolución judicial extranjera sea objeto de *exequátar*.<sup>115</sup>

Tercera, que en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del registro civil controlará incidentalmente, como requisito previo a la inscripción, si tal resolución puede ser reconocida en España.

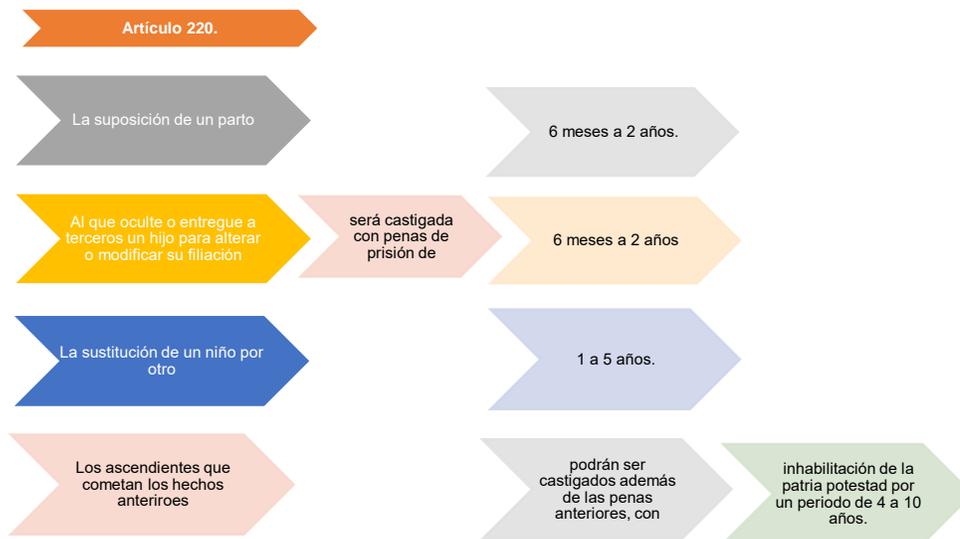
Por último, en lo tocante a legislación española en materia de maternidad subrogada, las consecuencias que su práctica pueden originar, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el capítulo II, artículos 220 a 222, en los cuales se establecen sanciones que van de los seis meses a los diez años de prisión.

---

<sup>115</sup> Entendido como el conjunto de normas conforme a las cuales, el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial emanada de un Tribunal de otro Estado, reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación.

En el caso de suposición de parto, el ordenamiento en análisis estatuye que será castigado con prisión de seis meses a dos años, sanciones igualmente aplicables a aquel que oculte o entregue a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación.

Bajo esta tesisura, la ley orgánica en análisis relaciona los tres supuestos anteriores y los vincula con los ascendientes –por naturaleza o adopción– al explicar que los mismos podrán ser castigados además de las penas anteriores, con la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, por un periodo de cuatro a diez años.



**Figura 19.** Artículo 220. Elaboración propia.

En dicho ordenamiento se imponen, además, penas de prisión de uno a cinco años e inhabilitación de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por un tiempo de cuatro a diez años a aquellas personas que: mediando compensación económica, entreguen a otra un hijo, descendiente o cualquier menor, aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo procedimientos tales como

la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación.

Castiga con las mismas penas a aquella persona que reciba al menor, así como al intermediario, aunque la entrega se hubiese efectuado en país extranjero, finalmente, dicha legislación establece que aquel educador, autoridad o funcionario público que en ejercicio de su profesión, realice las conductas antes descritas, además de incurrir en las penas anteriores, se le castigara con la de inhabilitación de su empleo, cargo público, profesión u oficio, por un periodo de dos a seis años, incluyendo en estos supuestos a los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o sociosanitaria.

### **3.1.3 Francia**

En Francia, la maternidad subrogada es regulada por el Código Civil, en su capítulo II, denominado *del respeto al cuerpo humano*, artículo 16-7 que establece lo siguiente:<sup>116</sup> “*Artículo 16-7 Todo convenio relativo a la procreación o la gestación por cuenta de otro será nulo*”.

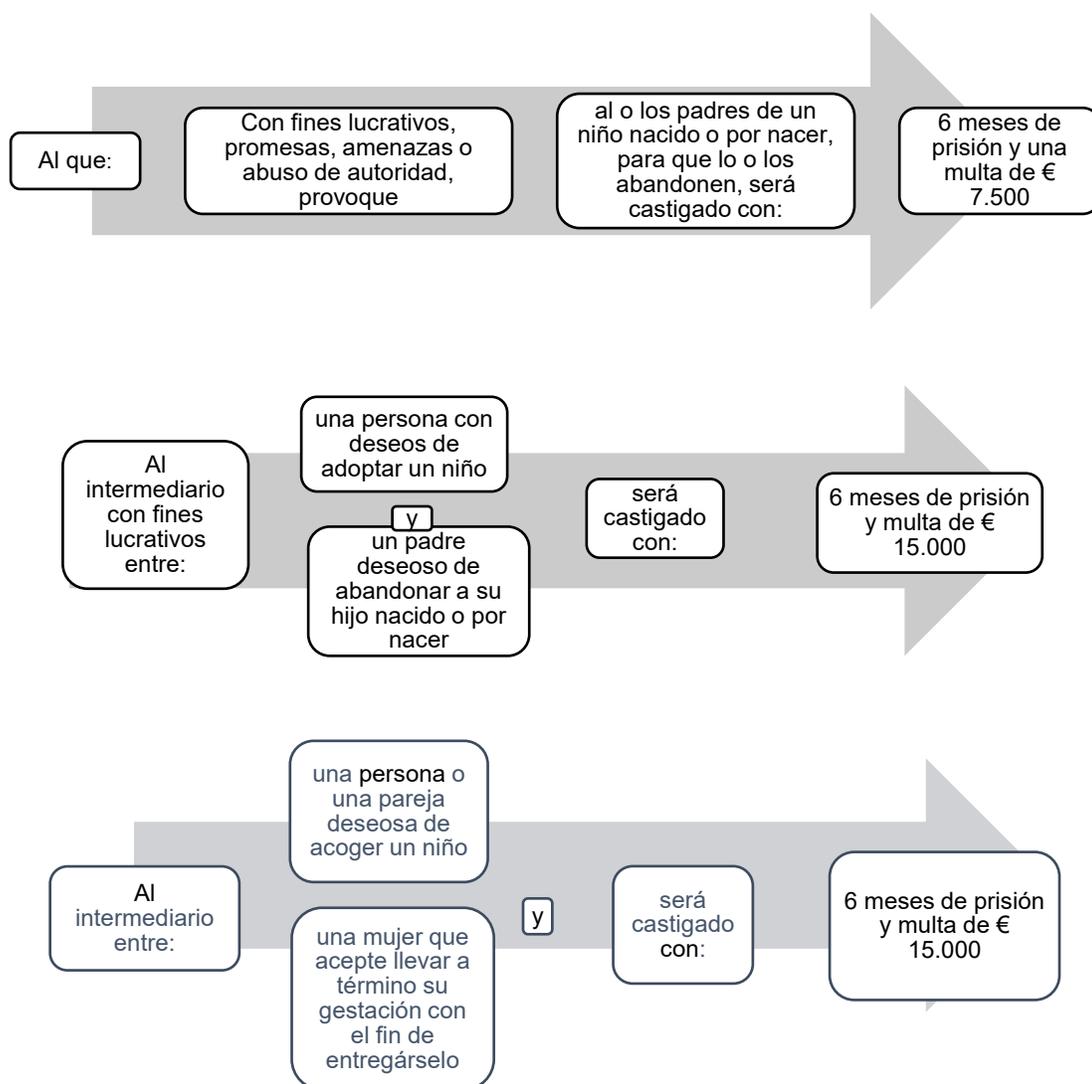
Precepto que establece la nulidad de todo convenio relativo a la gestación en beneficio de otro, pero no establece ninguna pena o multa, situación que si se define en el Código Penal Francés, en los artículos 227-12 al 227-14, en el título denominado, *de los atentados contra la filiación*.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Código Civil Francés, art. 16-7, disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=362381](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=362381) consultado el 16 de noviembre de 2016.

<sup>117</sup> Código Penal Francés, disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=342991](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=342991) consultado el 16 de noviembre de 2016.

En el artículo 227-12, se establecen tres supuestos en relación con la maternidad subrogada, los cuales son representados gráficamente de la siguiente manera:



**Figura 20.** Artículo 227-12. Elaboración propia.

En dicho numeral se resalta, además, que las penas anteriores se duplicaran cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con fines lucrativos –situación que es reiterativa– en tanto que la tentativa de dichas situaciones, será castigada con las mismas penas.

### 3.1.4 Alemania.

En Alemania, la gestación subrogada se encuentra regulada por la Ley de protección del Embrión, no. 745/90 de trece de diciembre de mil novecientos noventa,<sup>118</sup> cuyo primer artículo titulado “*utilización abusiva de las técnicas de reproducción*”, establece cuatro supuestos directamente vinculados con la maternidad subrogada.

Dicho numeral indica un su primer supuesto, que será sancionada con una pena privativa de libertad de hasta tres años o bien una multa a quien:

- 1) Transfiera el óvulo de una mujer a otra;
- 2) Con fines distintos a los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo, fecunde artificialmente un óvulo;
- 3) Transfiera a una mujer más de tres embriones en un mismo ciclo;
- 4) Fecunde por transferencia de gametos intratubaria, más de tres óvulos en un mismo ciclo;
- 5) Fecunde más óvulos de los que puede transferirse a una mujer en un mismo ciclo;
- 6) Con intención de transferir a otra mujer o utilizando con un fin distinto al de su protección, retire un embrión de una mujer antes de su implantación en el útero;
- 7) Practique una fecundación artificial o transfiriera un embrión a una mujer dispuesta a abandonarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento.

1. Será sancionado con las mismas penas:

---

<sup>118</sup> Disponible para su análisis en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/5.pdf> consultada el 18 de noviembre de 2016.

a) Quien favoreciera la penetración artificial de un espermatozoide humano en un óvulo humano, o.

b) Introdujera artificialmente un espermatozoide humano en un óvulo humano, con un fin distinto que el de iniciar un embarazo en la mujer de donde proviene el óvulo.

2. No serán sancionadas:

a) En los casos contemplados en el párrafo 1, incs. 1,2 y 6, la mujer de la cual proviene el óvulo o el embrión, ni aquella a quien se hubiera transferido el óvulo, o a quien se hubiera previsto transferir el embrión.

b) En los casos contemplados en el párrafo 1, inc. 7, la madre de sustitución, ni tampoco la persona que desea tomar a su cargo el niño en forma definitiva.

3. En los casos contemplados en el párrafo 1, inc. 6 y párrafo 2, la tentativa es pasible de sanción penal.

Art. 1.- Utilización abusiva de las técnicas de reproducción.			
<p>1. Pena privativa de la libertad de hasta 3 años o multa cuando:</p> <p>1) se transfiera el óvulo de una mujer otra;</p> <p>2) se fecunde un óvulo con fines distintos a los de un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo;</p>	<p>2. Pena privativa de la libertad de hasta tres 3 o multa cuando:</p> <p>1) Quien favoreciera la penetración artificial de un espermatozoide en un óvulo, o.</p> <p>2) Introdujera artificialmente un espermatozoide en un óvulo, con un fin distinto que el de</p>	<p>3. No serán sancionadas:</p> <p>1) En los casos contemplados en el párrafo 1, incs. 1,2 y 6, la mujer de la cual proviene el óvulo o el embrión, ni aquella a quien se hubiera transferido el óvulo, o a quien se hubiera previsto transferir el embrión.</p> <p>2) En los casos contemplados en el párrafo 1, inc. 7, la madre de sustitución, ni</p>	<p>4. En los casos contemplados en el párrafo 1, inc. 6 y párrafo 2, la tentativa es pasible de sanción penal.</p>

<p>3) se transfiera a una mujer más de 3 embriones en 1 ciclo;</p> <p>4) Se fecunde por transferencia de gamentos.</p> <p>5) Procediera a fecundar más óvulos de los que puede transferirse a una mujer en un mismo ciclo;</p> <p>6) Retire un embrión de una mujer antes de su implantación en el útero, con vistas a transferirlo a otra mujer o utilizando con un fin distinto al de su protección;</p> <p>7) Practicara una fecundación artificial o transfiriera un embrión humano a una mujer dispuesta a abandonarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento.</p>	<p>iniciar un embarazo en la mujer de donde proviene el óvulo.</p>	<p>tampoco la persona que desea tomar a su cargo el niño en forma definitiva.</p>	
--	--	---	--

**Figura 21.** Artículo 1º. Elaboración propia.

### **3.2 Países que la permiten**

Dentro de los países que permiten la maternidad subrogada se encuentran Reino Unido, Australia, Canadá, Grecia, Brasil, Israel, Sudáfrica, India, Rusia, Ucrania, Estados Unidos y México.

Cada país tiene sus propias particularidades, por lo que a continuación, veremos la situación de la maternidad subrogada en el caso específico de Rusia, Ucrania y Estados Unidos, su legislación, requisitos para que una mujer pueda ser madre subrogada, las obligaciones y derechos de los padres de voluntad, muchas veces llamados padres comitentes, así como los requisitos del contrato de maternidad subrogada.

### 3.2.1 Rusia

En Rusia, la maternidad subrogada se encuentra regulada por cuatro ordenamientos legales, de los que se desprenden las personas que pueden hacer unos de esta Trha (matrimonios heterosexuales y mujeres solteras, sean nacionales o extranjeros).

Los cuatro ordenamientos legales son:

- ❖ El Código de Familia de la Federación de Rusia.
- ❖ La Ley Federal de Salud.
- ❖ La Orden del Ministerio de Salud, número 67, sobre la aplicación de tecnología de reproducción asistida en el tratamiento de la infertilidad femenina y masculina.
- ❖ Ley de Registro del Estado Civil de 1997.

El Código de Familia de la Federación Rusa, cuenta con dos artículos relativos a la maternidad subrogada, el primero concerniente a la filiación del niño nacido como resultado de un procedimiento de maternidad subrogada; el segundo el que regula lo atinente a la paternidad respecto a un niño que se concibe por fecundación *in vitro* y nacido por maternidad subrogada.

Se prevé también que los cónyuges que hubieran otorgado su consentimiento para que se transfiriera un embrión al útero de otra mujer, con el objetivo de que lo gaste, únicamente podrán ser inscritos como padres legales del niño, cuando cuenten con el consentimiento de la madre subrogada.

En esa medida, surgen dos posibilidades en relación con lo anterior, la primera es aquella en la que la madre subrogada otorga su consentimiento, en cuyo caso la o los padres de voluntad serán registrados como los padres legales

del niño, adquiriendo así los mismos derechos y obligaciones respecto al niño, como si hubiera sido concebido de manera natural.

La segunda posibilidad es aquella en la que la madre subrogada no otorga su consentimiento, porque decidió quedarse con el niño, entonces ella es la que será registrada como madre legal, siempre y cuando de ser el caso, la madre subrogada cuente con el consentimiento de su esposo para la realización de la maternidad subrogada.

En la Ley Federal de Salud, se define a la maternidad subrogada, como la gestación y el dar a luz a un niño, en virtud de un contrato celebrado entre una gestante y los futuros padres o madre de voluntad (matrimonio o mujer sola), cuyos gametos se utilizaron para la fecundación.

Sin que exista la posibilidad de que la madre subrogada aporte su propio óvulo para la realización de la maternidad subrogada, lo que implica que en Rusia únicamente se permite la maternidad subrogada en su modalidad parcial, también conocida como gestación subrogada gestacional.

En cuanto a la forma en que puede realizarse la maternidad subrogada (onerosa o gratuita), al no estar reguladas las compensaciones o pagos a la madre subrogada, se entiende implícitamente que se admiten ambas formas.

Otro aspecto a tomar en consideración, es el de que el óvulo y esperma deben proceder de la pareja, o bien de un donante. En cuanto al caso de las mujeres solteras, deben aportar forzosamente su óvulo para que se realice la maternidad subrogada, sin que exista la posibilidad de una donante.

La Ley Federal establece quiénes pueden hacer uso o tener acceso a la tecnología de reproducción asistida. Así, solamente tienen derecho a acceder a la

reproducción asistida, un hombre y una mujer casados, o una mujer, siempre que den su consentimiento informado para la intervención médica.

En la Orden del Ministerio de Salud, número 67, sobre la aplicación de técnicas de reproducción asistida en el tratamiento de la infertilidad femenina y masculina, se establecen los requisitos que la mujer que decida ser madre subrogada debe cumplir.

El primero es que se debe tratar de una mujer con una edad entre veinte y treinta y cinco años de edad, tener al menos un hijo propio sano, tener buena salud tan psíquica como psicósomática y en caso de estar casada, contar con el consentimiento de su esposo.

Finalmente, la Ley de Registro del Estado Civil de 1997, establece que la madre o padres de voluntad, deben presentar ante el registro civil un documento escrito en el que obre la declaración médica emitida por la clínica donde se hubiera realizado la maternidad subrogada, que establezca que la madre subrogada dio su consentimiento para el registro de la o los padres de voluntad.

### **3.2.2 Ucrania**

En Ucrania las principales cuestiones relativas a la maternidad subrogada, se encuentran contempladas en dos ordenamientos, que son:

- ❖ El Código Civil.
- ❖ El Código de Familia de Ucrania.

En el Código Civil señala que una mujer o un hombre tienen derecho a ser curados por medio de técnicas de reproducción asistida, sujetas a las indicaciones médicas y en los términos prescritos por Ley.

El Código de Familia establece que si un embrión concebido por los gametos de un matrimonio formado por un hombre y una mujer (heterosexual), por medio de técnicas de reproducción humana asistida, es transferido al cuerpo de otra mujer, los padres legales del niño serán el matrimonio.

Al ser en Ucrania únicamente el matrimonio de parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo quedan excluidas de la posibilidad de utilizar la maternidad subrogada.

Conforme al Código, se prohíbe que la madre subrogada aporte sus propios óvulos para la realización de la maternidad subrogada, por lo que no sería posible que se realizara en su modalidad total, también conocida como gestación por sustitución tradicional.

Por cuanto a la forma en que puede realizarse la maternidad subrogada (onerosa o gratuita), ya que no están reguladas las compensaciones o pagos a la madre subrogada, podemos entender que al igual que en el caso de Rusia, se admiten ambas formas.

Asimismo, el Código en cita impide que la madre subrogada reclame la filiación materna, respecto del niño que se concibió con los gametos de los padres de voluntad, pero conforme al Reglamento del Registro Civil Ucraniano, la madre subrogada debe dar su consentimiento ante notario público, para que los padres de voluntad puedan registrarse como padres legales del niño.

Algunos de los requisitos que la mujer que decida ser madre subrogada debe cumplir, son lo de ser adulta, haber tenido por lo menos un hijo propio sano, tener buena salud psicofísica y psicológica, no tener ninguna contraindicación médica y otorgar su consentimiento por escrito.

Por lo que respecta a los requisitos de los padres de voluntad, son lo de que debe ser una pareja casada (heterosexual), presentar ante el registro civil un certificado que confirme que el material genético usado para la realización de la maternidad subrogada, pertenece por lo menos a alguno de ellos.

Otro requisito de los padres de voluntad, es el de que deben ser incapaces de concebir o llevar a término un embarazo de forma natural.

### 3.3 La maternidad subrogada en México

<b>Código Civil para el Estado de Tabasco</b>		<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Familia</b> (Artículo 23)		<b>Familia</b> (Artículo 10)	
Matrimonio (Artículos 153 y 154)	Concubinato (Artículo 153)	Matrimonio (Artículo 15)	Concubinato (Artículos 105 al 108)
Adopción (Artículos 381 al 403)	Parentesco/Filiación (Artículos 287 al 296 y 320)	Adopción (Artículo 247)	Parentesco/Filiación (Artículos 131 al 139)
Reproducción Humana Asistida (Artículos 31, 165, 324, 327, 329, 330, 340 y 349)	<b>Maternidad Subrogada</b> (Artículo 380 Bis al 380 Bis 7)	Reproducción Humana Asistida (Artículos 236 al 246)	<b>Maternidad Subrogada</b> (Artículo 243)
<b>Código Civil del Estado de Querétaro</b>		<b>Código Familiar del Estado de Sinaloa</b>	
<b>Familia</b> (Artículo 135)		<b>Familia</b> (Artículo 2 y 1094)	
Matrimonio (Artículo 137)	Concubinato (Artículos 273 a 275)	Matrimonio (Artículo 40)	Concubinato
Adopción (Artículo 377 y 378)	Parentesco/Filiación (Artículos 276 a 284 y 312)	Adopción (Artículo 311)	Parentesco/Filiación (Artículos 196 a 204 y 240)
Reproducción Humana Asistida (Artículos 22, 312 y 404)	<b>Maternidad Subrogada</b> (Artículo 400)	Reproducción Humana Asistida (Artículo 282)	<b>Maternidad Subrogada</b> (Artículos 282 a 297)

**Figura 22.** Estructura general de los elementos a destacar relativos a la Maternidad subrogada en las legislaciones de México. Elaboración propia.

En México el derecho a la salud, dentro del cual están comprendidos los derechos reproductivos, se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 4º constitucional en el cual se lee: *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, lo cual supone la imposición al Estado de velar y garantizar el derecho a la salud, así como el ejercicio de las libertades de procreación y la planificación familiar.

La ley encargada de reglamentar lo establecido en el artículo 4º Constitucional, es la Ley General de Salud, en la que se define a la salud como: *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”*.<sup>119</sup>

Estableciendo además que la planificación familiar es prioritaria, ofreciendo un listado de los servicios de planificación familiar, de entre los cuales se destaca *“El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana”*.<sup>120</sup>

En esa medida, se reconoce que la infertilidad es una limitante al derecho de salud y por consiguiente de los derechos reproductivos, por lo que se debe fomentar su investigación con el objetivo de encontrar una solución, tornando necesario entender los problemas reproductivos, como lo es la infertilidad.

Razones por las cuales surgieron las técnicas de reproducción humana asistida, entendida como el género, dentro de las cuales se encuentra la maternidad subrogada, que es la especie.

---

<sup>119</sup> Ley General de Salud, art. 1 bis.

<sup>120</sup> Ibidem, art. 68.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley General de Salud establece que, en los términos de dicha ley, es materia de salubridad general entre otros, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células.

Asimismo, del artículo 13 apartado A, fracción II, de la Ley en cita, se desprende la competencia de la Federación y de los Estados en materia de salubridad general; de modo que corresponde al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Salud, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, en el artículo 73, fracción XVI, de la CPEUM, se establece que el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre salubridad general de la República, por todo lo anterior, por lo que podríamos concluir que lo relativo a la maternidad subrogada esta o debiera estar regulado desde el ámbito federal.

Asimismo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se modificó la fracción XXX, del artículo 73, estableciéndose que el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, pero actualmente cada Estado cuenta con su propia legislación tanto en materia civil como familiar.

Acotado lo anterior, la maternidad subrogada es una realidad en México, algunos Estados que la regulan son Tabasco y Sinaloa en un sentido permisivo a través de sus Códigos Civil y Familiar respectivamente y Querétaro y San Luis Potosí en un sentido prohibitivo a través de sus relativos Códigos.

### 3.3.1 Tabasco

<p><b>Artículo 380 Bis</b></p>	<p><b>Definición de:</b> Reproducción humana asistida y Fecundación: ❖ Homóloga (gametos aportados por ambos cónyuges) ❖ Heteróloga (uno de los gametos es donado por un tercero y el otro por el o los solicitantes)</p>
<p><b>Artículo 380 Bis 1</b></p>	<p><b>Definición de:</b> Gestación por contrato.</p>
<p><b>Artículo 380 Bis 2</b></p>	<p><b>Modalidades:</b> ❖ Subrogada, entendida como aquella en la que la madre subrogada aporta su óvulo y gesta. ❖ Sustituta, entendida como aquella en la que la madre subrogada únicamente gesta.</p>
<p><b>Artículo 380 Bis 3</b></p>	<p><b>Párrafo 1:</b> La Secretaría de Salud determinará el perfil clínico, psicológico y social de la madre gestante.</p> <p><b>Párrafo 2:</b> Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.</p> <p><b>Párrafos 3 y 4:</b> Requisitos de la madre subrogada: Tener entre 25 y 35 años. Buena salud biopsicosomática. Dar su consentimiento voluntariamente para ser madre subrogada en su modalidad subrogada o sustituta. Acreditar que no estuvo embarazada el año anterior y no haber participado en más de dos ocasiones en un procedimiento de maternidad subrogada.</p> <p><b>Párrafo 5:</b> Para que la madre subrogada o su cónyuge puedan obtener la maternidad o paternidad.</p> <p><b>Párrafo 6:</b> Requisitos y características del contrato de maternidad subrogada: Voluntad expresa. Derechos personalísimos. Lo firman el o los contratantes y la madre subrogada. Firmado ante notario público (quien exigirá el dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos de los párrafos 1 al 4).</p> <p><b>Párrafo 7:</b> Las Instituciones, clínicas de reproducción asistida y personal médico deberán estar acreditados y autorizados.</p> <p><b>Párrafo 8:</b> Las instituciones que realicen el procedimiento deberán y el control prenatal deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Estado.</p> <p><b>Párrafo 9:</b> Las instituciones que brinden atención obstétrica, deben informar el nacimiento durante las primeras 24 horas, incluyendo copia del certificado de nacimiento.</p> <p><b>Párrafo 10:</b> Los notarios deben informar en un plazo de 24 horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, del instrumento celebrado entre las partes.</p>
<p><b>Artículo 380 Bis 4</b></p>	<p><b>El contrato de maternidad subrogada será nulo cuando:</b> 1. Exista vicio de voluntad respecto a la identidad de las personas.</p>

	<p>2. No se cumpla con los requisitos y formalidades señalados por el Código.</p> <p>3. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor y la dignidad humana.</p> <p>4. Intervengan agencias, despachos o terceras personas.</p> <p>5. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.</p> <p>La nulidad del contrato no exime a las partes de las responsabilidades adquiridas.</p> <p>Obligaciones del personal de la salud que realicen la práctica.</p>
<b>Artículo 380 Bis 5</b>	<p><b>Requisitos del contrato de maternidad subrogada:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano mexicano</li> <li>2. Con capacidad de goce y ejercicio</li> <li>3. Que la madre contratante acredite tener imposibilidad para gestar y tener entre 25 y 45 años.</li> <li>4. Que la mujer gestante otorgue su aceptación para para que se le implante la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar del feto.</li> <li>5. Que la mujer gestante cumpla los requisitos establecidos en el Código.</li> </ol> <p><b>Además, se precisan:</b></p> <p>Responsabilidades del médico tratante, la madre subrogada y el o los contratantes.</p> <p>Y que, suscrito el contrato ante el notario público, deberá ser aprobado por Juez competente, en el que se reconozca el vínculo entre el o los padres y el niño; asimismo la madre subrogada y en su caso su pareja, deben renunciar a cualquier parentesco con el niño.</p>
<b>Artículo 380 Bis 6</b>	<p>El certificado médico será expedido por el médico autorizado o tratante, llenará el formato expedido por la Secretaría de Salud, que contendrá constancia de que la gestación fue asistida a través de la maternidad subrogada.</p> <p>El asentamiento del niño se realizará mediante adopción plena aprobada por Juez competente.</p>
<b>Artículo 380 Bis 7</b>	<p><b>Párrafo 1:</b> El contrato de maternidad subrogada carece de validez cuando: Exista error o dolo respecto a la identidad del o los padres de voluntad, por parte de la madre subrogada, situación en la que tendrá a salvo sus derechos para demandar civilmente y/o presentar denuncias penales.</p> <p><b>Párrafo 2:</b> La madre subrogada puede demandar al o los padres de voluntad, el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.</p> <p><b>Párrafo 3:</b> El o los padres de voluntad deberán: Garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, que cubra los gastos de la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la madre subrogada:</p> <p><b>Párrafo 4:</b> Responsabilidades civiles de los médicos tratantes.</p> <p><b>Párrafo 5:</b> Consecuencias para los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de maternidad subrogada sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

**Figura 23.** Estructura general del contenido de los artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco relativos a la maternidad subrogada. Elaboración propia.

De las legislaciones mexicanas que contemplan la maternidad subrogada en México, el Código Civil para el Estado de Tabasco, es quizá la más extensa, al regular lo relativo a la maternidad subrogada en un total de ocho artículos, comprendidos del 380 Bis al 380 Bis 7.

Se aclara que el análisis que se realizará de dichos artículos se hace previo a la publicación de la acción de inconstitucionalidad 16/2016, que se comentará brevemente en la parte final de este apartado, ello porque dicha acción de inconstitucionalidad modificará diversas porciones normativas de los artículos antes precisados.

En este punto debemos hacer la precisión de que en el Estado de Tabasco la maternidad subrogada únicamente se permite exclusivamente a parejas unidas a través del matrimonio o concubinato, por lo que se descarta la posibilidad de que se realice por una mujer u hombre solo, pareja que además debe ser mexicana.

Recordemos que, en la legislación de Tabasco no se establece una definición de matrimonio, pero en su artículo 115 se prevé que desprende que es la unión de dos pretendientes; es decir no limita el matrimonio a la unión de un hombre y mujer, por lo que es válido asumir que las parejas homosexuales pueden hacer uso de la maternidad subrogada en ese Estado, siempre y cuando estén casadas.

Por su parte, lo referente al concubinato se ve en el segundo párrafo del artículo 153, que señala que cuando una pareja formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos, habrá concubinato.

Acotado lo anterior, conforme al primer párrafo del artículo 380 Bis,<sup>121</sup> del Código de Tabasco la reproducción humana asistida se entiende como el conjunto de prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser, logrado a través de técnicas científicas acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 380 Bis,<sup>122</sup> define a la fecundación homóloga y heteróloga. A la primera como aquella en la que los gametos, es decir óvulo y espermatozoides, son aportados por ambos cónyuges o concubinos; en tanto que la segunda se da cuando uno de los gametos es donado por un tercero y el otro por uno de los cónyuges o concubinos.

Un aspecto a destacar de esta legislación, es la posibilidad de realizar maternidad subrogada post mortem, cuya posibilidad se prevé en el párrafo tercero del multicitado artículo 380 Bis, que señala que únicamente será válido el consentimiento de alguno de los cónyuges o concubinos, cuando exprese en vida dicho consentimiento, para que su óvulo o espermatozoides se utilice después de su muerte en un procedimiento de inseminación.<sup>123</sup>

Conforme al artículo 380 Bis 2 del Código,<sup>124</sup> la maternidad subrogada admite 2 modalidades. La primera denominada subrogada, implica que la

---

<sup>121</sup> ARTICULO 380 Bis.- *Concepto de Reproducción Humana Asistida*

*Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.*

<sup>122</sup> *Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en la que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.*

<sup>123</sup> *Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.*

<sup>124</sup> ARTICULO 380 Bis 2.- *Formas de Gestación por Contrato*  
*La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:*

gestante es inseminada aportando sus propios óvulos; a la segunda se le denomina sustituta, que implica que la gestante es contratada exclusivamente para gestar.

A continuación, se verán algunos aspectos del artículo 380 Bis 3,<sup>125</sup> en el que establece además que la Secretaría de Salud Estatal determinará el perfil

---

*I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y*

*II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.*

<sup>125</sup> ARTICULO 380 Bis 3.- Condición de la Gestante

*La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.*

*Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.*

*Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.*

*La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.*

*En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.*

*La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.*

*Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.*

*Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.*

*Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.*

clínico, psicológico y social de la madre gestante, con el objetivo de que previo a la firma del contrato, se compruebe que su entorno social está libre de violencia y que su condición física y psicológica, es las más favorables para el desarrollo adecuado de la gestación. Se aclara que ninguna mujer que padezca de alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía puede ser madre subrogada.

Asimismo, se establecen una serie de requisitos que la mujer que pretenda ser madre subrogada y algunas de las otras partes involucradas, deben cumplir, los cuales son: tener entre veinticinco y treinta y cinco años, contar con buena salud biopsicosomática y dar su consentimiento de manera voluntaria para ser madre subrogada, ya sea en su modalidad total o parcial, para ello habiendo adquirido antes del proceso plena información acerca del mismo.

Además, acreditar a través de dictamen médico expedido por la institución oficial de salud, no haber estado embarazada durante el año previo a la implantación de la mórula, no haber participado en más de dos ocasiones consecutivas en un proceso de maternidad subrogada.

En caso, de que la madre subrogada o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibirla, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia únicamente se les dará cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratante.

Se destaca que, respecto al párrafo anterior, se estimó en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debía considerarse invalido, al someter la determinación de la filiación en favor de la madre subrogada, con consentimiento de su pareja, lo que

---

*Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.*

estimaron los ministros implicaba un estereotipo conforme al cual la mujer debe contar con la aprobación del varón en cuestiones relativas a su propio cuerpo.

Por otra parte, en el artículo 380 Bis 3, aún en análisis, se señaló que la voluntad que manifiesten las partes para la realización de la maternidad subrogada, debe constar de manera indubitable y expresa por escrito; que los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, sin que exista la posibilidad de representación legal, pero dejando a salvo la opción de las partes de ser asesorados por sus abogados.

El contrato de maternidad subrogada debe ser firmado por las partes involucradas, esto es, el o los padres de voluntad, la madre subrogada e incluso, de ser el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete de ser necesario, se debe asentar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

Debe ser firmado ante notario público, quien queda obligado a exigir a los padres de voluntad, la presentación del dictamen médico, que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por ley.

En el artículo 380 Bis 4,<sup>126</sup> del Código de Tabasco, se enumeran los supuestos bajo los cuales el contrato de maternidad subrogada se considerará nulo, de acuerdo con los puntos siguientes:

---

<sup>126</sup> ARTICULO 380 Bis 4.- Nulidad de Contrato de Gestación

*El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:*

*I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*

*II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;*

*III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;*

*IV. Intervenían agencias, despachos o terceras personas; y*

*V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.*

*La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El*

I. Cuando exista algún vicio de voluntad relativo a la identidad de las personas.

II. No se cumplan los requisitos y formalidades que señala el Código Civil de esa entidad.

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana.

IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas.

V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Asimismo, se hace énfasis en que la nulidad del contrato no exime de las responsabilidades derivadas de su existencia.

Por otra parte, en el artículo 380 Bis 5,<sup>127</sup> se señalan los requisitos que debe reunir el contrato de maternidad subrogada, en los términos expuestos a continuación:

---

*médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.*

<sup>127</sup> ARTICULO 380 Bis 5.- *Requisitos del Contrato de Gestación*

*El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadanos mexicanos;*

*II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;*

*III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;*

*IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y*

*V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.*

*Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.*

*Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez*

I. Ser ciudadanos mexicanos.

II. Tener capacidad de goce y ejercicio.

III. La mujer contratante (madre de voluntad) tiene que acreditar con certificado médico, que tiene imposibilidad física o contraindicación médica para gestar ella misma y además de tener entre veinticinco y cuarenta años.

IV. La madre subrogada debe otorgar su aceptación para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar del feto durante el periodo de gestación.

V. La relativa a que los padres de voluntad, la madre subrogada, deben someterse a los estudios establecidos por la Secretaría de Salud Estatal.

Se establecen, además, dos obligaciones para el médico tratante, la primera consiste en extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos respectivos, y la segunda la de realizar los exámenes médicos a la madre subrogada, para corroborar que no tiene ningún padecimiento que ponga en riesgo al feto durante la gestación.

Suscrito el contrato ante notario público, deberá ser aprobado por Juez competente a través de un procedimiento judicial que no será contencioso (adopción plena), con el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el niño, así como la renuncia de la madre subrogada y su pareja –de ser el caso– a cualquier derecho de parentesco, contrato que una vez aprobado debe ser notificado a la Secretaría de Salud.

El artículo 380 Bis 7,<sup>128</sup> entre otras cuestiones expresa que el contrato carece de validez, cuando exista error o dolo respecto a la identidad de los padres

---

*que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.*

<sup>128</sup> ARTICULO 380 Bis 7.- Responsabilidades

contratantes, supuesto en el que la madre subrogada tendrá a salvo sus derechos para demandar los daños y perjuicios y presentar denuncias, así como la posibilidad de demandar a los contratantes, el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Asimismo, que los padres contratantes deben garantizar con póliza de seguro de gastos médicos mayores, los gastos originados por el embarazo, parto y puerperio, en favor de la madre subrogada.

Finalmente, consideramos relevante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de uno,<sup>129</sup> tres<sup>130</sup> y siete de junio de dos mil veintiuno, debatió lo relativo a la acción de inconstitucionalidad 16/2016, planteada por la entonces Procuraduría General de la República contra el Decreto 265, publicado el trece de enero de dos mil dieciséis en el periódico oficial de Tabasco, a través del cual se realizaron diversas reformas al Código Civil del Estado de Tabasco en materia de maternidad subrogada.

Cabe recalcar, como se señaló con anterioridad, que el proyecto de la acción de inconstitucionalidad se encuentra pendiente de engrose, pero en sus puntos resolutivos se resolvió lo siguiente:

---

*El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.*

*Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.*

*Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido (sic) por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.*

*Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.*

*Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.*

<sup>129</sup> Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2536>

<sup>130</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2537>

**Primero:** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**Segundo:** *Se declara la invalidez de los artículos 380 Bis primer párrafo y tercer párrafo, en la porción que establece: por algún cónyuge o por algún concubino y 380 Bis 3, párrafos quintos y sexto en las porciones normativas: y si fuera el caso de su cónyuge y concubino y la madre y el padre del Decreto 265 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco el trece de enero de dos mil dieciséis.*

**Tercero:** *Se declara la invalidez por extensión del artículo 380 Bis párrafo segundo, en la porción que establece: a los cónyuges o concubinos, cónyuges y concubinos y cónyuges y concubinos.*

*Del artículo 380 Bis 1, en las porciones que establecen: los padres y cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.*

*Del artículo 380 Bis 3, primer y segundo párrafos, tercer párrafo, en la porción: de entre 25 y hasta 35 años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática; y cuarto párrafo y sexto párrafo en la porción: quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.*

*Del artículo 380 Bis 4, párrafo segundo, en la porción: Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.*

*Del artículo 380 Bis 5, párrafo primero, fracciones III y IV, en la porción que establece: y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento. Y párrafos segundo y Cuarto.*

*Del artículo 380 Bis 7, párrafo segundo, en la porción que establece: madre y al padre y tercer párrafo en la porción que establece padres.*

**Cuarto:** *La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.*

**Quinto:** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**Sexto:** *Se exhorta a los demás Poderes de la Unión a que en el ámbito de sus competencias regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia.*

### 3.3.2 Sinaloa

<b>Artículo 282</b>	<b>Definición de:</b> Reproducción humana asistida Fecundación: ❖ Homóloga (gametos aportados los cónyuges o concubinos) ❖ Heteróloga (por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero)
<b>Artículo 283</b>	<b>Definición de:</b> Maternidad subrogada Requisitos para que una mujer pueda ser madre subrogada
<b>Artículo 284</b>	<b>Modalidades de maternidad subrogada:</b> ❖ Subrogación total ❖ Subrogación parcial ❖ Subrogación onerosa ❖ Subrogación altruista
<b>Artículo 285</b>	Requisitos para que una mujer pueda ser madre subrogada
<b>Artículo 286</b>	Las personas casadas no podrán donar esperma u óvulo artificialmente a madre subrogada
<b>Artículo 287</b>	Formalidades del contrato de maternidad subrogada
<b>Artículo 288</b>	Supuestos bajo los cuales el contrato de maternidad subrogada es nulo
<b>Artículo 289</b>	Responsabilidades del personal de salud que realice la maternidad subrogada
<b>Artículo 290</b>	Requisitos del contrato de maternidad subrogada
<b>Artículo 291</b>	Obligación del médico tratante
<b>Artículo 292</b>	Obligación de la madre subrogada y los padres de voluntad
<b>Artículo 293</b>	Requisito adicional del contrato de maternidad subrogada
<b>Artículo 294</b>	Definición del certificado de nacimiento
<b>Artículo 295</b>	Supuestos bajo los cuales el contrato de maternidad subrogada carecerá de validez
<b>Artículo 296</b>	Posibilidad de que la madre subrogada demande civilmente
<b>Artículo 297</b>	Responsabilidad de los médicos tratantes

**Figura 24.** Estructura general de los artículos del Código Familiar del Estado de Sinaloa relativos a la maternidad subrogada. Elaboración propia.

Por cuanto hace al Estado de Sinaloa, la maternidad subrogada se encuentra regulada por su Código Familiar, en los artículos comprendidos del 282 al 297, en los que se define a la reproducción humana asistida, la fecundación homóloga y heteróloga, la maternidad subrogada, modalidades y requisitos, así como los supuestos bajo los cuales el contrato será declarado nulo o carecerá de validez.

Se precisa que, conforme a esta legislación, pueden acceder a la maternidad subrogada las parejas unidas en matrimonio o concubinato, así como un hombre o mujer soltera, esto último se desprende de lo establecido en lo relativo a la subrogación parcial que se verá más adelante.

De esta manera, conforme al primer párrafo del artículo 282,<sup>131</sup> del Código de Sinaloa se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicas.

En el segundo párrafo del artículo en cita, se establece que la fecundación homóloga es aquella en la que los gametos (óvulo y espermatozoos) son aportados por ambos cónyuges o concubinos; en tanto que la fecundación heteróloga es aquella en la que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

---

<sup>131</sup> Artículo 282. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que esta Ley exige, para efectos de inseminación post mortem.

Conforme al primer párrafo del artículo 283,<sup>132</sup> la maternidad subrogada es la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer (embrión), cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación, por lo que será subrogada o sustituida en el proceso de gestación por la madre subrogada, denominada mujer gestante.

Otro aspecto importante, es el señalado en el párrafo segundo del artículo 283, del que se desprenden los requisitos que la mujer que pretenda ser madre subrogada debe reunir, los cuales son:

- ❖ Tener entre veinticinco y treinta y cinco años.
- ❖ Tener al menos un hijo consanguíneo sano.
- ❖ Tener buena salud psicossomática.
- ❖ Dar su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

En otro punto, conforme al artículo 284<sup>133</sup> de la legislación en cita, se pueden dar cuatro modalidades de maternidad subrogada, que son la subrogación total, la parcial, la onerosa y la altruista y que consisten:

---

<sup>132</sup> Artículo 283. *La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.*

*Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicossomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.*

<sup>133</sup> Artículo 284. *La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:*

*I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;*

*II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;*

*III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,*

*IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.*

La subrogación total, es aquella en la que el óvulo de la madre gestante es inseminado.

La subrogación parcial, se da cuando la gestante es contratada únicamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante.

La subrogación onerosa, se da cuando una mujer acepta gestar en sustitución de otra de tal manera como si se tratara de un servicio por el cual deberá pagarse una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación.

La subrogación altruista es aquella en la que una mujer acepta gestar de manera gratuita.

De acuerdo con el artículo 285 del Código,<sup>134</sup> se aclara que ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía puede ser madre subrogada, aunado a que se le realizará una visita domiciliaria por personal de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y que su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

También, se precisa que la madre subrogada debe acreditar a través de dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y

---

<sup>134</sup> Artículo 285. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en el procedimiento de maternidad subrogada.

Otra situación interesante que se presenta en la legislación sinaloense, es el carácter que se le da a la maternidad subrogada como un instrumento, es decir el documento en el que se pactara la maternidad subrogada.

Instrumento que debe ser firmado por los solicitantes (madre y padre subrogados), la madre subrogada, el intérprete si fuera necesario, el notario público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.<sup>135</sup>

Por otro lado, la nulidad del Instrumento se da cuando exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas, cuando no se cumplen los requisitos y formalidades del Código, si se establecen compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana o si se establecieran compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.<sup>136</sup>

Un aspecto más a tener en cuenta, es que los profesionales que realicen la maternidad subrogada deben informar sobre las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante, por lo que el médico tratante, debe solicitar los documentos que

---

<sup>135</sup> Artículo 287. *El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.*

<sup>136</sup> Artículo 288. *Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:*

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;*
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,*
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.*

*La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.*

acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.<sup>137</sup>

Entre los requisitos del instrumento se encuentran, ser ciudadano mexicano, tener capacidad de goce y ejercicio, que la mujer solicitante acredite tener imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación, así como la aceptación de la madre subrogada de que se le implante la mórula, comprometiéndose a procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto, todo lo cual se encuentra previsto en el artículo 290 del ordenamiento en cita.<sup>138</sup>

Suscrito el instrumento, debe ser notificado a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea considerado como hijo de sus progenitores biológicos.<sup>139</sup>

Cabe precisar que el médico tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del bebe, debe llenar el certificado de nacimiento expedido por la Secretaria de Salud, el cual deberá contener la constancia de que la maternidad

---

<sup>137</sup> Artículo 289. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

<sup>138</sup> Artículo 290. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser Ciudadano Mexicano;

II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;

III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;

IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,

V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

<sup>139</sup> Artículo 293. Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada.<sup>140</sup>

Finalmente, en el artículo 295<sup>141</sup> del Código Familiar de Sinaloa, se señala que el instrumento carece de validez cuando exista error o dolo respecto a la identidad de los solicitantes por parte de la madre subrogada, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar los daños y perjuicios ocasionados e incluso interponer denuncias, así como demandar el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal, esto último en términos del numeral 296 del propio ordenamiento.<sup>142</sup>

### 3.3.3 Querétaro

<b>Artículo 22:</b>	Desde el momento en que un individuo es concebido, sea de manera natural o por medio de las Tra, queda bajo la protección de la ley.
<b>Artículo 399:</b>	Adopción de embriones.
<b>Artículo 400:</b>	Prohibición de que las parejas adoptantes de embriones hagan uso de la maternidad subrogada.

**Figura 25.** Estructura general del contenido de los artículos del Código Civil del Estado de Querétaro relativos a la maternidad subrogada. Elaboración propia.

El Código Civil del Estado de Querétaro, reconoce en su artículo 22<sup>143</sup> que la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere al nacer y se pierde al

---

<sup>140</sup> Artículo 294. *El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido.*

<sup>141</sup> Artículo 295. *El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.*

<sup>142</sup> Artículo 296. *También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.*

<sup>143</sup> Artículo 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

morir, en el momento en que un individuo es concebido, sea de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, será protegido por la ley y se le tendrá por nacido.

En ese orden de ideas, la maternidad subrogada se encuentra regulada y vinculada de manera directa con la adopción de embriones,<sup>144</sup> la cual consiste en el procedimiento a través del cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella y de su cónyuge o concubino, según sea el caso.

Posteriormente, se especifica que las parejas adoptantes de embriones no pueden hacer uso de la maternidad asistida o subrogada,<sup>145</sup> ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión, por lo que existe incertidumbre, ya que se prohíbe hacer uso de la maternidad subrogada, únicamente en el caso de donación de embriones, pero no se menciona nada respecto a otros supuestos que pueden darse con respecto a esta figura.

### 3.3.4 San Luis Potosí

<b>Artículo 236:</b>	Definición de reproducción humana asistida.
<b>Artículo 237:</b>	Definición de técnicas de reproducción asistida.

---

*La persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida, con contribución de donante o donantes, tendrá el derecho, cuando adquiriera la mayoría de edad, de conocer la identidad de sus padres biológicos. En los casos de adopción se estará a lo dispuesto por este Código.*

*La revelación de la identidad del donante, en los supuestos en que proceda con arreglo a la ley de la materia, no implicará determinación legal de la filiación.*

<sup>144</sup> Artículo 399. *La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino.*

<sup>145</sup> Artículo 400. *Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión.*

*En la adopción de embriones queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.*

<b>Artículo 238:</b>	Trha que se permiten: Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones. Fertilización in vitro y fertilización ICSI.
<b>Artículo 239:</b>	Definición de inseminación homóloga y heteróloga. Destinatarios de las técnicas de reproducción asistida (matrimonio y concubinato). Situación en la que se permitirá la inseminación heteróloga.
<b>Artículo 240:</b>	Supuestos en los cuales la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quien fuera su marido. Situación en la que exista un óvulo fecundado en forma extracorpórea.
<b>Artículo 241:</b>	Todo pacto sobre reproducción humana asistida realizado en nombre de otra persona, será inexistente.
<b>Artículo 242:</b>	En caso de inseminación heteróloga, no existirá filiación entre el donante y el hijo.
<b>Artículo 243:</b>	Se declara inexistente a la maternidad substituta, por lo que no producirá efecto legal alguno.
<b>Artículo 244:</b>	Filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Filiación de los hijos concebidos mediante reproducción humana asistida. No podrá impugnar la filiación, quien haya dado su consentimiento para la práctica de un Tra. El concubino que haya otorgado su consentimiento para la práctica de un Tra, está obligado a reconocer la paternidad.
<b>Artículo 245:</b>	Declarado nulo un matrimonio, los hijos tenidos durante el mismo, se consideran hijos del matrimonio, aun cuando la mujer se encuentre gestando, cualquier que fuera la procedencia de los gametos.
<b>Artículo 246:</b>	La reproducción humana asistida realizada en la mujer, con autorización del cónyuge, se equiparará a la cohabitación, para los efectos de la filiación y la paternidad, sin que importe que los gametos pertenezcan a un donador.

**Figura 26.** Estructura general del contenido de cada artículo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Elaboración propia.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, hace una distinción entre reproducción humana asistida y técnicas de reproducción asistida;<sup>146</sup> la

<sup>146</sup> ARTICULO 236. Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.

ARTICULO 237. Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquéllas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.

primera se realiza a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito; la segunda es aquella donde la unión de los gametos o la implantación del embrión, se logra por la intervención directa de un laboratorio.

Se reconoce la inseminación homóloga y heteróloga.<sup>147</sup> Se da inseminación homóloga cuando los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y hay inseminación heteróloga cuando al menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Con dos precisiones, la primera es acerca de los destinatarios de la reproducción humana asistida, que pueden ser aquellos individuos unidos en matrimonio o concubinato y que, derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, no les haya sido posible engendrar o concebir.

La segunda precisión consiste en que exclusivamente se permitirá la inseminación heteróloga cuando se diagnosticó médicamente que no existe otra opción, lo que tendrá que comprobarse fehacientemente. En este supuesto no se establecerá vínculo de filiación entre el nacido y el, la o los donantes de gametos.

Cualquier convenio relativo a la reproducción humana asistida, realizado en nombre de otra persona es inexistente.

En cuanto al contrato de maternidad subrogada, en el Código Familiar se le declara inexistente,<sup>148</sup> por lo que no producirá ningún efecto legal y en el

---

<sup>147</sup> ARTICULO 239. *Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.*

*Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.*

*Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.*

<sup>148</sup> ARTICULO 243. *Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.*

*Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.*

supuesto en el que un embrión se implante en mujer distinta de la cónyuge o concubina, se tendrá por madre a la primera, es decir la mujer a la que se le implantó el embrión.

Cuando se declare nulo un matrimonio, se considerarán hijos a los que se hayan tenido durante el mismo, incluso cuando la mujer se encuentre gestando a un hijo, sin importar la procedencia de los gametos de los surgió.

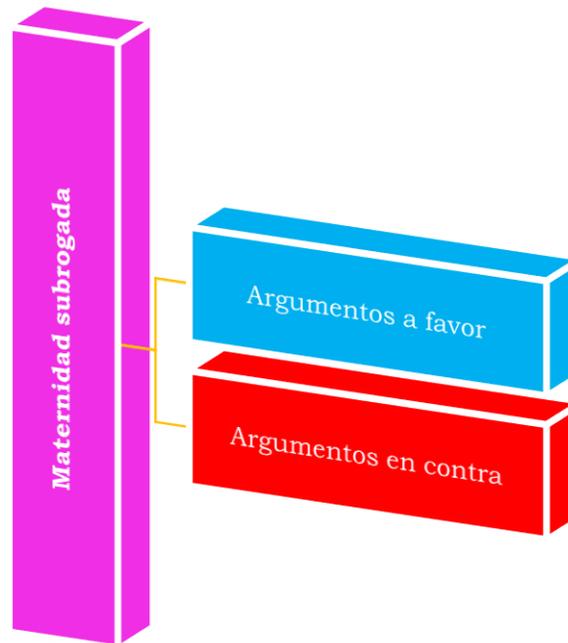
Por último, en la legislación en cita se equipará a la voluntad procreacional, entendida como la autorización del cónyuge de que se realice la reproducción humana asistida, con la cohabitación, ello para los efectos de la filiación y la paternidad, con independencia de que el material genético sea de un tercero.

Lo anterior quiere decir, que el padre o madre de voluntad al momento de acceder a que se realice algún proceso de maternidad subrogada, adquiere obligaciones derivadas de la filiación y parentesco con el niño que nacerá, sin que importe que genéticamente no sea su hijo.



## Capítulo IV

### Cuestiones a considerar en la maternidad subrogada



**Figura 27.** Argumentos a favor y en contra de la maternidad subrogada. Elaboración propia.

#### 4.1 Argumentos a favor de la maternidad subrogada

La maternidad subrogada es un tema complejo dada la gran cantidad de variantes que presenta, lo cual genera posturas en pugna.

Entre los argumentos a favor de la maternidad subrogada, se aducen los siguientes:

1. La infertilidad y otras situaciones que imposibiliten la concepción deben remediarse.

La esencia de este argumento consiste en que la infertilidad, las enfermedades hereditarias o deformaciones que impiden la reproducción, son un

hecho que debe remediarse, no debiendo excluirse las soluciones ofrecidas por la tecnología, en este caso la maternidad subrogada al ser esta en ocasiones el último recurso del que disponen las parejas para la procreación y formación de una familia.

Contra argumento: María Dolores Vila-Coro, expresó en su ponencia titulada: Los límites de la Bioética,<sup>149</sup> en relación a la reproducción asistida heteróloga, al afirmar que:

“La reproducción asistida heteróloga sitúa el fruto de la reproducción junto a un padre (o madre) que no es el que le ha generado. El donante anónimo desaparece radicalmente de la vida del hijo rompiendo la relación de causalidad filogenética. El hijo queda insertado en un ‘filum’ ajeno: el de su padre (o madre) legal. Tampoco se justifica alegando razones terapéuticas, pues quien sufre de esterilidad no ve curada ni mejorada su dolencia porque un donante anónimo le sustituya como generante.”

El anterior parece un contra argumento válido contra la idea de que la maternidad subrogada es una solución a la esterilidad, ya que realmente no se está combatiendo o solucionando la esterilidad como tal, más bien se hace uso de un medio diverso para lograr la meta anhelada de iniciar una familia, haciendo uso para ello de una tercera mujer, por lo que más que combate a la esterilidad se estaría subsanando de alguna la incapacidad de procrear.

## 2. La maternidad subrogada supone un verdadero acto de altruismo.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Conversaciones de Madrid, *Biotechnología y futuro del hombre: la respuesta bioética*. Eudema-Madrid Capital Europea de la Cultura, p. 77.

<sup>150</sup> Este argumento en ocasiones pareciera ser más idealista que realista, ya que sin duda el apoyo de una mujer a otro en aras de un combate o el ofrecimiento de una opción a la esterilidad es un noble acto, sin embargo el altruismo no es más ya la regla en esta figura, más bien es la excepción, ya que siendo realistas con excepción de algunos miembros familiares, amigos muy cercanos y quizás alguna que otra mujer con fuertes deseos, ninguna mujer accedería a que se realice en su cuerpo esta técnica de reproducción sin algún

En este argumento se expresa que la maternidad subrogada es un acto de verdadero altruismo, desinterés y generosidad de una mujer hacia otra persona y que esto no tendría necesariamente que conllevar a la comercialización del embarazo ni la deshumanización del mismo

3. Las mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre con respecto a su cuerpo, es decir se gozar de autodeterminación reproductiva, por lo que, en caso de prohibir la maternidad subrogada, se estaría limitando a las mujeres de cierta forma su libertad de decisión respecto a su propio cuerpo.<sup>151</sup>

#### **4.2 Argumentos en contra de la maternidad subrogada**

Entre los argumentos en contra de la maternidad subrogada, se aducen los siguientes:

1. La maternidad subrogada es ilegal dada su naturaleza jurídica.

Un argumento muy frecuente en oposición a la maternidad subrogada, tiene que ver con su naturaleza jurídica al ser considerado por algunos autores como un contrato, estimando que el mismo es nulo de pleno derecho dado que tales prácticas suponen la entrega de un niño y la renta del útero de una mujer gestante, elementos que se encuentran fuera del comercio.<sup>152</sup>

Aunado a lo anterior, se considera que con dicho contrato verdaderamente se está pactando la renuncia de la filiación para ceder todos los derechos en favor de la pareja que contrata o solicita dichos servicios.

---

tipo de compensación a cambio, lo cual es hasta cierto punto válido, ya que ella sufre un desgaste por la misma.

<sup>151</sup> Ibidem, p. 74.

<sup>152</sup> En esta parte se sigue en esencia lo argumentado por María de Montserrat Pérez Contreras. Véase, Brena Sesma, Ingrid et al (coords.), 2012, "*Reproducción asistida...*", cit., páginas.134-138.

Respecto a este punto en específico, es de rescatar lo expresado por Carmen Hernández,<sup>153</sup> en donde señala en cuatro puntos el porqué de la nulidad del contrato, como primer punto, señala que se va en contra de la moral y el orden público, infringiendo con ello los principios de orden público familiares aplicables a las concretas relaciones personales, ya que el objeto de este contrato es la persona misma y se atenta contra su dignidad.

Como segundo punto señala que se intenta negociar, con algo extra commercium, lo cual no puede ser objeto de contrato, es decir el cuerpo humano.

En un tercer punto indica que la causa del mismo es ilícita por lo que no produce efectos jurídicos.

Finalmente, en el cuarto punto, señala que el derecho de familia es de ius cogens, por lo que las partes no pueden establecer convenios o cláusulas en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

2. Existen otras formas de satisfacción del deseo de la formación de una familia, como lo es la adopción.

Sin duda la adopción es una de las formas más nobles de ayudar a otro ser en situación de vulnerabilidad y al mismo tiempo experimentar el afecto que un hijo puede brindar, en efecto con esta figura se brinda a un niño la oportunidad de crecer en un ambiente familiar idóneo para su desarrollo y de la misma manera, una persona de forma individual o en pareja puede cumplir su deseo de formar una familia.

Contrargumento: Las principales ideas en oposición al argumento de la adopción como solución a la infertilidad, son las siguientes:

---

<sup>153</sup> Conversaciones de Madrid, "*Biotechnología y futuro del hombre...*", cit, p.52.

A) En muchas ocasiones los trámites de adopción son excesivamente complejos, lentos, costosos o bien que existen parejas con deseos de tener un hijo que biológicamente sea suyo.

B) La adopción parece más un castigo que una verdadera solución a la infertilidad. Esta idea la expresa de manera bastante interesante Javier Martín Camacho<sup>154</sup>, en el cual manifiesta que: “Este último argumento parecería ser un castigo subrepticio para aquellas personas infértiles o con dificultades reproductivas, el razonamiento implicado sería: ‘Ustedes que quieren un hijo y no pueden tenerlo deberían tomar la opción de adoptar antes de utilizar otro método para ser padres, porque si no tendrían una conducta inmoral o éticamente reprochable, pero nosotros que no tenemos esas dificultades si podemos tener hijos en forma natural y no tenemos esa obligación moral de adoptar chicos con necesidades’.”

El anterior argumento es bastante rescatable, toda vez que, si bien la adopción es una opción para que parejas con problemas de esterilidad, enfermedades de transmisión sexual o bien con algún tipo de impedimento, puedan formar una familia, no menos cierto es que hacer uso de este argumento contra la maternidad subrogada parecería más bien un acto de desigualdad al ser usado para silenciar a las personas estériles y siguiendo la misma línea de ese pensamiento ¿no tendrían todas las personas la obligación de pensar en la adopción antes que en la procreación de manera natural?

Sin duda existen muchos niños con deseos y la necesidad de ser adoptados y no se puede jugar a una doble moral donde únicamente se de esta opción a personas con esterilidad, ya que parecería más la imposición de un castigo y la

---

<sup>154</sup> En relación a lo abordado en esta parte, véase entre otros a Martín Camacho, Javier, “*Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Análisis crítico de las argumentaciones de sus detractores*”, consultado en: <http://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf> el 20 de agosto de 2016.

posterior oferta de un premio de consolación, por lo que la adopción necesariamente debe ser una cuestión de decisión y no de contra argumentación.

3. La maternidad subrogada atenta contra la salud psicológica de la gestante.

Esta idea es expresada bajo el argumento de que la mujer no tiene verdadera libertad y autonomía de decisión, ya que la misma puede estar económica y socialmente dirigida, es decir por necesidad, presión o falta de información.

En oposición a esta idea, tenemos el contrargumento de que prohibir los acuerdos o contratos de maternidad subrogada, viola el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres, reforzando además estereotipos tales como que son incapaces de otorgar un conocimiento racional<sup>155</sup>.

En este sentido Eleonora Lamm, expresa lo siguiente<sup>156</sup>:

*“en los países en los que esta práctica está regulada, como por ejemplo en Estados Unidos, las gestantes en general, son mujeres que prestan su ayuda de manera voluntaria. Suelen ser mujeres de buen nivel socioeconómico con una vida familiar estable y que ya han tenido sus propios hijos. Ellas están orgullosas de la ayuda que prestan y por lo general hablan con mucha naturalidad del tema. Hay un testimonio que se repite con frecuencia: cuando se les empieza a notar a barriga y la gente les da la enhorabuena por la calle, ellas contestan con naturalidad ‘gracias, pero no es mío’”.*

---

<sup>155</sup> Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución...”, cit., p. 239.

<sup>156</sup> Idem.

Por lo anterior autores como Vila Coro, se cuestionan cómo es posible pensar o concebir como explotación una situación que se da con tanto orgullo.

Además la propia Eleonora,<sup>157</sup> considera que el derecho de toda mujer de controlar su cuerpo es esencial para el control de su vida, el cual se manifiesta mediante la toma de determinadas elecciones tales como: quedar o no embarazada, así como interrumpir el embarazo, por lo que considera que la elección de convertirse en gestante o subrogada, o de solicitar el apoyo de otra mujer para que geste, es una verdadera evolución del derecho a la libertad reproductiva, idea con la que se comulga, siempre y cuando existan ciertos límites, ya que es innegable que la situación económica y cultural de cada país varían, por lo que tendrán efectos en cualquier decisión.

#### 4. Límite de los derechos reproductivos frente a integridad de la persona.

Este argumento en contra de la maternidad subrogada, se plantea mediante la siguiente interrogante, ¿es viable que las parejas estériles gocen del derecho de tener un hijo sea cual sea el método y el costo para la seguridad social? Es decir, cual es el límite de los derechos reproductivos y cuando se puede decir que se ha cruzado la línea sacrificando la dignidad humana para satisfacer el derecho de reproducción a costa de mujeres en situaciones de necesidad o de ignorancia.

5. La maternidad subrogada representa la comercialización y deshumanización del embarazo.

Hay quienes consideran que la maternidad subrogada no debe permitirse ya que frecuentemente se ha visto una asimetría cultural y económica entre las partes implicadas cuando se da esta figura en su modalidad onerosa, es decir los solicitantes indudablemente serán aquellos que tengan los recursos necesarios

---

<sup>157</sup> Ibidem, p. 245.

para pagar por dicha técnica a las mujeres dispuestas a desempeñar el rol de subrogadas, a los abogados necesarios para todos los trámites legales, así como a la agencia de subrogación según se dé el caso.

Esta idea evidencia la preocupación de que se pacte con respecto a la maternidad y se trate a los niños como verdaderos productos de conveniencia, dando pie al uso de los débiles en beneficio de los fuertes, dicho de otra forma, que personas con una posición económicamente estable se aprovechen de la situación de desventaja e ignorancia de otra para poder así hacer valer sus derechos reproductivos.

De esta manera, un embarazo de esta naturaleza podría realizarse a petición de aquellos que dispongan de los recursos necesarios para ello, ya que dichos tratamientos suelen tener elevados costos, por lo que se estaría en presencia de una deshumanización y comercialización de una de las figuras más importantes como lo es el embarazo, en donde sin duda también tendría que tomarse en consideración el riesgo que supone el embarazo para la madre subrogada, tanto físico -anemia, hipertensión, infecciones, muerte- como psicológico – depresión angustia y ansiedad-.

#### 6. La maternidad subrogada puede dar origen a una filiación fragmentada.

Con este argumento se plantea la posibilidad de que, en un caso extremo puedan existir cinco progenitores, con lo que se originaría una filiación fragmentada, donde estarían por un lado la pareja solicitante, la madre subrogada y los donantes de óvulo y esperma, con lo que se daría una situación que bastante complicada en términos psicológicos para el menor en caso de querer conocer sus orígenes, así como para los implicados en el desarrollo de dicha técnica.

## **Conclusión**

Realizamos un viaje de cuatro capítulos que, aunque breve, nos da las bases para comprender que la práctica de la maternidad subrogada supone en el mejor de los casos, el inicio de un sueño y en el peor, el de una pesadilla.

El sueño se traduce en la posibilidad de iniciar una familia y la pesadilla, en la lesión a la dignidad humana, los derechos de la mujer, el interés superior del menor y los derechos reproductivos; dicho de otra manera, en una mano tenemos a una familia que contra todo pronóstico (infertilidad o esterilidad) logró formarse, hay un niño que cuenta con alguien que tuvo la voluntad de que naciera y está dispuesto a brindarle el afecto y todas las atenciones que requiera.

En la otra mano, podemos tener a una mujer que aceptó ser madre subrogada, comprometiéndose a todo lo que ello implica (gestación, cuidados y entrega del recién nacido); sin embargo, al momento de concluir la gestación decide cambiar de opinión y quedarse con el niño, puede por otra parte, que sea la o las personas que le pidieron que gestara quienes cambien de opinión, en uno u otro caso, hay problemas.

Así, la respuesta a nuestra incógnita inicial ¿regularla o ignorarla? Parece ser doctrinal y legalmente, necesaria... regularla; por lo que se presenta para el legislador la posibilidad de regularla permitiéndola o prohibiéndola.

Se precisa que regular lo entendemos como atender una situación social con impacto jurídico, para producir un conjunto de reglas y directrices a través de una legislación que sea que permita o prohíba dicha situación social, atienda a los elementos y variantes implicados, de tal suerte que regular no significa estar a favor o en contra.

Dicho lo anterior, sí se regula la maternidad subrogada en un sentido permisivo, debe hacerse con seriedad y compromiso, porque hacerlo de forma genérica, ambigua y sin directrices debidamente estructuradas, orientadas a fijar de forma clara y homogénea cuestiones elementales tales como su denominación, su definición, los sujetos involucrados, sus derechos, deberes y obligaciones, es altamente probable, que dé pie a abusos de diversa índole, vulnerando en principio a la madre subrogada y al menor nacido, pero también al o a los padres/madres de voluntad.

En tanto que prohibirla ofrece dos posibilidades, que se caiga en la clandestinidad de su práctica o que se opte por el denominado turismo reproductivo, sea lo uno o lo otro, ambas cuestiones invariablemente generarán lo mismo, problemas.

¿Qué es entonces lo que se propone? su regulación permisiva pero de forma taxativa, la importancia de ello reside en el hecho de que socialmente se tiende a considerar como lícito o ilícito aquello que está determinado,<sup>158</sup> no por nada es común escuchar “*lo que no está prohibido está permitido*”, lo que supone un riesgo de que bajo un argumento “progresista”, dependiendo de lo que se desee, se estigmatice o glorifique a la maternidad subrogada.

De manera que, a nuestra consideración, una legislación que pretenda regular a la maternidad subrogada deber contener al menos lo siguiente:

1. Una denominación uniforme durante todo el cuerpo de la legislación, ya que emplear distintas denominaciones genera incertidumbre, porque no se sabe si se habla de la misma figura o si hay variantes.

---

<sup>158</sup> En esta parte nos encontramos siguiendo en esencia lo expresado por el Maestro José Miguel Serrano, durante su participación en *Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética* titulada *Los aspectos jurídicos de la Bioética*, op.cit, p. 90.

2. Una definición que establezca de manera clara los sujetos que pueden participar, sus modos y formas.

3. Un subapartado que contenga el tratamiento de cada categoría, tales como la maternidad subrogada de modo total, de modo parcial, de forma gratuita, de forma onerosa, estableciendo reglas para el uso del material genético, para la compensación económica, para los gastos médicos, para el pago de seguros de vida o por enfermedades derivadas del proceso, penalizaciones en caso de mala praxis, conductas indebidas, dolo o mala fe.

4. Un apartado independiente en el que se establezca un catálogo de derechos de la madre subrogada, del o los padres/madres de voluntad y por su puesto del menor.

5. Un apartado independiente en el que se establezca un catálogo de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales de todas las partes involucradas; lo que desde luego debe incluir a la madre subrogada, al o a los padres/madres de voluntad, a los médicos encargados del proceso, a los psicólogos, abogados, notarios, etc.

Resta decir que nuestro viaje no ha terminado, consideramos que el mejor escenario para las partes involucradas en la maternidad subrogada, es aquel que la regula, para lo cual es necesario contemplar la mayor cantidad de escenarios posibles, por ello como parte final presentamos algunas interrogantes que deben tomarse en consideración a la hora de regularla.

<b>Qué sucede si...</b>
¿ni la madre subrogada ni los padres de voluntad quieren quedarse con el niño?
¿durante el embarazo se detecta que el niño tiene alguna enfermedad o malformación grave?
¿la madre subrogada contrae como consecuencia de la gestación una enfermedad grave que pueda afectarla durante toda su vida?

¿la madre subrogada contrae una enfermedad que pudiera afectar al niño o bien producir su muerte?
¿de darse el supuesto anterior, los padres de voluntad desean la interrupción del embarazo y la madre subrogada se niega?
¿la madre subrogada desea abortar por cualquier motivo y los padres de voluntad se oponen?
¿fallecen los padres de voluntad y el que vive decide que ya no desea quedarse con el niño?
¿el, la o los padres de voluntad fallecen durante el embarazo?
¿la pareja solicitante se divorcia durante el embarazo y deciden que ya no quieren continuar con la maternidad subrogada a pesar de que el embarazo ya está avanzado y el bebé no tiene ningún problema de salud?
¿el niño nace con malformaciones o problemas de salud y los padres de voluntad se rehúsan a aceptarlo dejando la obligación a la madre subrogada?
¿de darse el supuesto anterior, la madre subrogada tampoco acepta dicha obligación?
¿la madre subrogada decide no renunciar a su derecho a la maternidad y entregar al bebé aun después de haber convenido dicha renuncia y entrega con el o los padres solicitantes?
¿se tiene que elegir entre la vida de la madre subrogada y el niño?
¿de darse el supuesto anterior, de quién dependerá la decisión?

## **Bibliografía.**

- 1.** Acedo Penco, Ángel, *Derecho de familia*, Madrid, Dykinson, S.L, 2 e.
- 2.** Arambula Reyes, Alma, *Maternidad Subrogada*, Centro de Documentación, Información y Análisis, Camara de Diputados, LX Legislatura, México, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-08.pdf>
- 3.** Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de familia*, 10 e., México, 10 ed. Oxford, 2016, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- 4.** Brena, Ingrid, (coord.), 2012, *Reproducción asistida*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 5.** Bossert, Gustavo, *Régimen jurídico del concubinato*, 4ª ed.
- 6.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.** Chiapero María, Silvana, *Maternidad subrogada*, Argentina, Astrea.
- 8.** Ley General de Salud.
- 9.** Código Civil Francés, 2015.
- 10.** Código Penal Francés, 2014.
- 11.** Código Civil Para el Estado de Tabasco, México.
- 12.** Código Familiar para el Estado de Sinaloa, México.
- 13.** De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed, México, Porrúa, 2008.
- 14.** Eugenia Olavarría, María, *La gestación para otros en México. Parentesco, tecnología y poder*, México, Gedisa, S.A-UAM.
- 15.** Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords), 2013, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM- Konrad Adenauer Stiftung.
- 16.** Camacho, Javier, 2009, *Maternidad subrogada: una práctica aceptable, consultable en el siguiente link:*  
<http://www.fundacionforo.com/pdfs/maternidadsubrogada.pdf>

**17.** De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal* 2ª. Ed., México, Porrúa, 2005.

**18.** De la Barreda Jouve, Nicolás *et al* (coord.), 2018, *La maternidad subrogada Qué es y cuáles son sus consecuencias*, España, Madrid, SEKOTIA, S.L.

**19.** Guzmán Ávalos, Aníbal, *La filiación en los albores del siglo XXI*, México.

**20.** Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia.*

**21.** Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998

**22.** Martínez Pereda, J.M y Massigoge Benegiu, J.M, *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho Español*, España, Dykinson 1994.

**23.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada para la Ciudad de México, 2009, México.

**24.** Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

**25.** Ley 35/1988, de 22 de noviembre, Sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

**26.** Lasarte, Carlos, *Derecho de familia, Principios de Derecho Civil*, 5 e., Madrid, ed. Marcial Pons, 2006.

**27.** María de Montserrat Pérez Contreras, *Derecho de familia y sucesiones*, Ciudad de México, ed. Nostra Ediciones, 2010.

**28.** Sgreccia, Eliot, 2009, *Manual de bioética I*, España, Bibliotecas de autores cristianos.

**29.** REICH, W., *Encyclopedia of Bioethics*, Schuster, New York 1978.

**30.** Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, 34 ed., México, Porrúa, 2004.

**31.** Serrano, Ruiz-Calderon, José Miguel, *25 años del primer niño probeta*, artículo publicado el 07 de agosto de 2003.

**32.** Serrano, Ruiz-Calderon, José Miguel, *Los principios de la bioética*, artículo publicado el 06 de noviembre de 2003.

**33.** Brena Sesma, Ingrid, *La maternidad subrogada ¿es suficiente la legislación civil para regularla?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Disponible en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8967/11017>

**34.** Lamm, Eleonora, *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, España, Universitat de Barcelona, Publicacions i Edició.

**35.** Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Reflexiones sobre derecho constitucional, amparo, ética jurídica y nepotismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Serie de Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 11.

**36.** López y López, María Teresa et al (Presidenta), 2016, Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada, Disponible en: [http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe\\_comite\\_bioetica\\_aspectos\\_eticos\\_juridicos\\_maternidad\\_subrogada.pdf](http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.pdf)

**37.** Pantaleón, Ángel Fernando F “Contra la ley sobre técnicas de reproducción asistida”, España, 1988.

**38.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia Familiar*, 7ª ed, Ciudad de México, 2016, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar.

**39.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, 5ª ed, Ciudad de México, 2017, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar

**40.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Parentesco*, 2ª ed, Ciudad de México, 2016, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar

**41.** Tenorio Godínez, Lázaro, *La violencia familiar en la legislación civil mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007.

**42.** *Concubinato*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar.

**43.** *Patrimonio Familiar*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar.

**44.** *Paternidad*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, Colección: Temas Selectos de Derecho Familiar.

**45.** *Matrimonio*. Pérez Duarte y N., Alicia Elena, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-Unam, 2007.

**46.** Román García, Antonio M, de Peralta Carrasco, Manuel y Casanueva Sánchez Isidoro, *Derecho de familia*, Madrid, ed. Dykinson, S.L.

**47.** Vela Sánchez, Antonio, 2012, *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*, España, Comares.